

© Ministerio de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay, Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Autores: Carmen Montaña Cibils, Jorge Rolón Luna.

Edición: Dora Cristaldo Raskin.

Diagramación y Armado: Yasmín Reguera Pedro.

Las opiniones contenidas en este documento son de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 2.500 ejemplares.

Asunción - Paraguay

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Carmen Montanía Cibils
Jorge Rolón Luna

Febrero 2004



Reconocimiento y gratitud al Padre Juan Antonio De la Vega, defensor apasionado, incansable y fiel de la dignidad humana en el interior de las prisiones. Su labor de años, cargada de afecto y servicio desinteresado, testimonian la «Presencia» que motiva y da sentido a su vida.

ÍNDICE

Prólogo	13
Abreviaturas	17
Introducción	19
I. Constitución de la República del Paraguay	21
II. Tratados Internacionales	35
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Ley N° 1/89)	37
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92)	45
3. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90)	53
4. Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (Ley N° 658/95)	57
5. Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 947/96)	67
6. Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa (Ley N° 1.118/97)	75

7. Traslado de Personas Condenadas y de Menores bajo Tratamiento Especial entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil (Ley N° 1.664/2001)	87
8. Traslado de Personas Condenadas y de Menores bajo Tratamiento Especial entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Bolivia (Ley N° 1.665/2001)	97
9. Traslado de Personas Condenadas y de Menores bajo Tratamiento Especial entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Perú (Ley N° 1.893/2002)	109
10. Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica (Ley N° 1.997/2002)	121
11. Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Ley N° 2.195/2003)	133
III. Leyes	145
1. Que crea el Ministerio de Justicia y Trabajo (Ley N° 15/48)	147
2. Que establece el Régimen Penitenciario (Ley N° 210/70)	149
3. Código de Organización Judicial (Ley N° 879/81)	169
4. Que organiza la Corte Suprema de Justicia (Ley N° 609/95)	173
5. Que reglamenta la Justicia Electoral (Ley N° 635/95)	175
6. Que establece el Código Electoral Paraguayo (Ley N° 834/96)	177
7. Código Penal (Ley N° 1.160/97)	179

8. Que reglamenta el artículo 238, num. 10 de la Constitución Nacional sobre el Indulto Presidencial (Ley N° 1.285/98)	203
9. Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98)	205
10. Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus (Ley N° 1.500/99)	225
11. Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 1.562/2000)	239
12. Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1.680/2000)	241
13. Ley de Tasas Judiciales (Ley N° 2.046/2002)	271
14. Que establece la Mayoría de Edad y el alcance de los términos Niño, Adolescente y Mayor de Edad (Ley N° 2.169/2003)	275
IV. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia	279
1. Acordada N° 4/1937	281
2. Acordada N° 9/1944	285
3. Acordada N° 17/1948	289
4. Acordada N° 8/1957	291
5. Acordada N° 7/1961	293
6. Acordada N° 2/1967	295
7. Acordada N° 1/1983	299
8. Acordada N° 3/1983	301

9. Acordada N° 27/1984	303
10. Acordada N° 72/1986	307
11. Acordada N° 80/1986	311
12. Acordada N° 88/1992	313
13. Acordada N° 30/1996	317
14. Acordada N° 31/1996	321
15. Acordada N° 60/1997	323
16. Acordada N° 80/1998	325
17. Acordada N° 83/1998	345
18. Acordada N° 85/1998	349
19. Acordada N° 182/2000	357
20. Acordada N° 222/2001	359
21. Acordada N° 227/2001	373
V. Decretos del Poder Ejecutivo	375
1. Decreto N° 23.254/1956	377
2. Decreto N° 8.437/1991	379
3. Decreto N° 16.078/1993	383
4. Decreto N° 15.519/1995	387
5. Decreto N° 12.402/2001	389

6. Decreto N° 21.006/2003	399
VI. Resoluciones de la Dirección General de Institutos Penales	403
1. Resolución N° 06/1999	405
2. Resolución N° 92/2001	407
3. Resolución N° 99/2001	411
4. Resolución N° 98/2002	433
5. Resolución N° 131/2002	439
6. Resolución N° 116/1995	443
7. Resolución N° 83/2003	447
8. Resolución N° 92/2003	451
9. Resolución N° 1.352/2003	453
Anexo	455
Índice temático	465

PRÓLOGO

La delicada situación por la que atraviesa el Sistema Penitenciario paraguayo amerita una intervención decidida de parte del Estado y de la misma sociedad civil. Los problemas en ese ámbito son conocidos desde hace mucho tiempo, pero, lamentablemente, hasta ahora, no han sido ensayadas estrategias de acción integral que apunten a sus diversas patologías.

El Ministerio de Justicia, en cabal comprensión de esta necesidad, ha comenzado a implementar una serie de acciones tendientes a enfrentar la problemática desde una perspectiva de cambio estructural. Un aspecto de esta estrategia de abordaje integral es impulsar la actualización legislativa en el ámbito penitenciario. Así, en virtud de un convenio firmado con la Cooperación Técnica Alemana GTZ, se presenta a la ciudadanía paraguaya y a la comunidad política, jurídica y penitenciaria un Anteproyecto de Código de Ejecución Penal. Esto tal vez no hubiera sido posible sin el decidido impulso del ex viceministro de Justicia, Dr. Julio Duarte Van Humbeck y, sin el importante y eficaz trabajo de sus autores intelectuales, los anteproyectistas Víctor Manuel Núñez -hoy día ministro de la Corte Suprema de Justicia- y Jorge Rolón Luna, abogados y conocidos especialistas en el tema.

Entendemos que con la presentación del anteproyecto, se cumple un importante objetivo. Es menester señalar que esto implica la adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado. Es indiscutible, además, la necesidad y la pertinencia de ir cerrando la reforma del sistema penal que el Estado paraguayo ha iniciado con la sanción y puesta en vigencia del Código Penal en el año 1997, a la que siguieron la sanción y puesta en vigencia de otros cuerpos legales de la materia.

A ese importante proceso de reconversión y modernización del sistema penal le estaba faltando una norma que actualice el marco normativo del subsistema penitenciario a la luz del escenario que se fue construyendo con la puesta en vigor de estas nuevas normas. La necesaria coherencia del sistema legal penal no admite más prórroga y la obsolescencia del andamiaje legal penitenciario, tampoco.

En el proceso de redacción del Anteproyecto de Código de Ejecución Penal, se han realizado talleres para someter el texto original a la consideración de entendidos, operadores del sistema y organizaciones promotoras de Derechos Humanos. Las sugerencias acercadas a los anteproyectistas, a resultas de dichos talleres, fueron incorporadas a esta versión final que se presenta, por lo que consideramos que el proyecto original ha sido enriquecido.

Permitir un mejoramiento sustancial de la labor penitenciaria de jueces de ejecución y de operadores del sistema penitenciario es una cuestión de impostergable solución por lo que consideramos prioritaria la tarea de actuar ante la inadecuación de la Ley N° 210/70, reguladora actual del sistema penitenciario paraguayo.

El Ministerio de Justicia y Trabajo y la Cooperación Técnica Alemana GTZ, inician con la presentación de este anteproyecto, una labor que continuará con la redacción y presentación de una Ley Orgánica Penitenciaria y de un Estatuto del Personal Penitenciario de manera a completar y hacer coherente la regulación legal del sub-sistema penitenciario.

Siendo el tema que nos ocupa, insuficientemente explorado y tratado desde su perspectiva científica y académica, se ha entendido que a la presentación de este anteproyecto debería acompañar material de investigación y de derecho concordante y comparado en materia penitenciaria, de manera a sensibilizar e ilustrar a congresistas, abogados, profesores universitarios, operadores del sistema y público interesado en este importante tema.

Acompañan entonces a este anteproyecto, investigaciones de campo, análisis jurídico y compilación de normas nacionales, de derecho internacional y de derecho comparado, agrupados en tomos separados e integrando una Colección de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, que ubican a quienes se

interesen en esta propuesta legislativa en una perspectiva de análisis completa y adecuada para comprender sus alcances y los objetivos de política judicial, criminal y penitenciaria que se proponen por parte del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay y la Cooperación Técnica Alemana GTZ.

También, a través de estos valiosos materiales, pretendemos alentar la participación de toda la sociedad civil en el proceso de cambio que se inicia con esta propuesta legislativa.

Andrea Heisel
Asesora
Cooperación Técnica Alemana GTZ

Juan Darío Monges
Ministro
Ministerio de Justicia y Trabajo

ABREVIATURAS

AI	Auto Interlocutorio
C	Constitución de la República del Paraguay
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
DIGP	Dirección General de Institutos Penales
LP	Ley Penitenciaria
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
Pár.	párrafo

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PSJCR	Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
SD	Sentencia Definitiva

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penitenciario paraguayo está constituido por normas de derecho penal sustantivo, por estipulaciones propias del derecho procesal penal, por normas que regulan los derechos de la niñez y la adolescencia y por disposiciones que pertenecen al ámbito del derecho administrativo, vinculadas con la ejecución de las sanciones penales y las medidas cautelares de carácter personal, impuestas a adolescentes y adultos, plasmadas en la constitución y en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, dictadas en las esferas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo la forma de convenios, leyes, acordadas, decretos y resoluciones. La disparidad de orígenes apuntada contribuye a la dispersión y, la falta de difusión y publicación, al desconocimiento de las normas, incluso en los sectores donde ellas deben ser aplicadas e implementadas.

La correcta integración de las mismas exige el conocimiento pleno de sus componentes, lo que a su vez demanda la ubicación de las mismas, de manera a documentar organizadamente lo existente y vigente, de ser posible en un cuerpo, lo cual favorece el acceso fácil y rápido a la información. La creación de una base de datos en materia de ejecución penal puede ser utilizada para uniformar y subsanar los vicios del sistema jurídico actual (superposición de competencias, derogaciones tácitas, disposiciones redundantes, ignoradas, etc.) contribuyendo así al ordenamiento y la agrupación de la normativa existente.

El Tomo III complementa, al desplegar el plexo normativo en materia de ejecución de penas y medidas, al Tomo II sobre *Protección Jurídica en el Ámbito Carcelario Paraguayo*. Al mismo tiempo entendemos que este puede ser un material útil al momento de analizar las propuestas presentadas en el Tomo I para la reforma de la legislación penitenciaria vigente

y también para quienes estudian la materia por mero interés académico o investigativo.

El trabajo comprende como expresáramos en párrafos anteriores, previsiones contenidas en distintos instrumentos, transcriptos íntegramente o sólo en sus partes pertinentes: sanciones penales y su objeto, los órganos competentes (jurisdiccionales y administrativos) afectados en su ejecución, los derechos fundamentales de los internos e internas, que se limitan en esta obra a los conectados estrechamente con la vida y la libertad, los recursos que los mismos pueden utilizar para tutelar sus intereses, es decir reglamentación vinculada directamente con el tema penitenciario y con la protección de derechos de las personas privadas de libertad. Además se suman aquellas normas que indirecta o tangencialmente se refieren al tema, por contener principios generales que aportan elementos para la interpretación de disposiciones ambiguas y han sido esgrimidas en la práctica, en defensa de los derechos humanos de quienes se hallan privados de libertad.

Somos concientes de que existen algunas disposiciones que pueden estar derogadas o que han sido modificadas parcialmente por otras, sin embargo fueron incluidas por ser significativas para el conocimiento y comprensión de la evolución de nuestro derecho.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY¹

¹ Sancionada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, el 20 de junio de mil novecientos noventa y dos.

PARTE I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I
DE LA VIDA

Artículo 4. Del derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y en su reputación². La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos y médicos.

Artículo 5. De la tortura y otros delitos

Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes³.

² PSJCR, arts. 4 num. 1, 5, 7 num. 1; PIDCP, art. VI num 1, IX NUM. 1; CDN, art. 16; CP, arts. 110 a 118, 120 a 127, 320.

³ PSJCR, art. 5.2; PIDCP, art. VII; CDN, art. 37 a); CPP, arts. 75 inc. 1, 7 y 8.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles⁴.

CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD

Artículo 12. De la detención y del arresto⁵

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad será obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;

3) que se le mantenga en libre comunicación salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;

4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario,
y a

⁴ CP, arts. 236, 309, 319.

⁵ PSJCR, art. 7, PIDCP, art. 9; CDN, art. 37 b).

5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 14. De la irretroactividad de la ley

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado⁶.

Artículo 17. De los derechos procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia⁷;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

⁶ CPP, art. 11.

⁷ CPP, arts. 4, 254 pár. 2.

6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) el acceso, por sí o por medio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la Ley, y a

11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial⁸.

Artículo 19. De la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo⁹.

Artículo 20. Del objeto de las penas

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad¹⁰.

Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

⁸ C, art. 39.

⁹ CPP, arts. 234 y sgtes.

¹⁰ PSJCR, art. 5 num. 6, 5; CP, arts. 37 num.1 inc. a, 38 y sgtes. que se transcriben en este tomo.

Artículo 21. De la Reclusión de las Personas

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40. Del derecho a peticionar a las autoridades

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la Ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

CAPÍTULO XII

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 133. Del Hábeas Corpus¹¹

Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

¹¹ C, art. 259 num. 4; Ley N° 1.500/99 "Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus"; Acordada N° 80/98, arts. 17 último pár., 26 num. 3; Acordada N° 83/98; Acordada N° 227/2001, transcritos en esta obra.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de Excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

PARTE III
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Artículo 137. De la Supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

CAPÍTULO II
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. De los tratados internacionales.

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados

o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Artículo 143. De las relaciones internacionales.

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: (...)
5) la protección internacional de los derechos humanos¹²; ...

Artículo 145. Del orden jurídico supranacional.

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

Artículo 153. De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía.

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad¹³.

¹² Decreto N° 16.078/93 "Por el cual se acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"; Ley N° 913/96 "Que autoriza al Poder Ejecutivo a declarar que reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas".

¹³ Solo habla de los condenados, no de los prevenidos. Véase lo estipulado por el Código Electoral, art. 91 inc. d) y e).

Artículo 197. De las inhabilidades.

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertes, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena; ...

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PODER LEGISTATIVO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 202. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Congreso: (...)

- 18) conceder amnistías; ...

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 238. De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República.

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: (...)

10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia; ...

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 259. De los deberes y de las atribuciones.

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...)

4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales; (...)

8) supervisar los institutos de detención y reclusión; ...

CAPÍTULO IV

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 279. De los deberes y de las atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo¹⁴:

1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.

2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;

3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;

5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y

6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

¹⁴ Ley N° 631/96 "Orgánica de la Defensoría del Pueblo".

TRATADOS INTERNACIONALES

LEY N° 01/89¹⁵

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

(suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971)

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente¹⁶.

¹⁵ Promulgación: 18 de agosto de 1989
Entrada en vigencia para Paraguay: 24 de agosto de 1989.

¹⁶ C, art. 4.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte¹⁷, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá pena de muerte a las personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral¹⁸.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁹.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente²⁰.

¹⁷ Nuestro país abolió expresamente la pena de muerte con la Constitución de 1992, art. 4 párr. 2.

¹⁸ C, art. 4.

¹⁹ C, art. 5; PIDCP, art. VII; CDN, art. 37 c).

²⁰ C, art.18.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas²¹.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento²².

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados²³.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud y servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalados penas privativas de libertad acompañados de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por el Juez o Tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales²⁴.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas²⁵.

²¹ C, art. 21.

²² C, art. 21.

²³ C, art. 20; CP, art. 38 y sgtes.

²⁴ C, art. 9.

²⁵ C, art. 11.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario²⁶.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas²⁷.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio²⁸.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueren ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona²⁹.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios³⁰.

²⁶ C, art. 12.

²⁷ C, art. 12 inc. 1.

²⁸ C, art. 12 inc. 5.

²⁹ C, art. 13 inc. 3.

³⁰ C, art. 13.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter³¹.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

³¹ C, art. 16.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho de indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a la funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

LEY N° 5/92

**“QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL
«PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS», ADOPTADO DURANTE EL XXI PERÍODO DE
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA
CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE
DE 1966 ³²”**

PARTE III

Artículo VI

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente³³.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

³² Promulgación: 9 de abril de 1992

Entrada en vigencia para Paraguay: 10 de setiembre de 1992.

³³ C, art. 4 PSJCR, art. 4 num. 1.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio³⁴.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo VII

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos³⁵.

Artículo VIII

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas³⁶.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

³⁴ Ley N° 1.748/2001 "Que aprueba la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio".

³⁵ C, art. 5; PSJCR, art. 5 inc 2

³⁶ PSJCR, art. 6.

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como «trabajo forzoso u obligatorio», a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio militar impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo IX

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación³⁷.

Artículo X

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano³⁸.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica³⁹.

³⁷ C, arts. 12, 17; PSJCR, art. 7.

³⁸ PSJCR, art. 5 num.2.

³⁹ C, art. 20; PSJCR, art.5

Artículo XIV

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo

exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la Ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo XV

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello⁴⁰.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo XXV

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo XXVI

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá

⁴⁰ CPP, art. 481 num. 5
CNA, art. 249 ---c)

toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

LEY N° 57/90⁴¹**“QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”****PARTE I****Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda⁴²;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a

⁴¹ Promulgación: 20 de setiembre de 1990
Entrada en vigencia para Paraguay: 26 de octubre de 1990.
⁴² CNA, arts. 206, 245 b).

la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad⁴³. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad⁴⁴.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

⁴³ CNA, art. 245 i).

⁴⁴ CNA, arts. 245 inc. a) 2, i), 247.

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; o

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción⁴⁵.

⁴⁵ CNA, art. 196.

LEY N° 658/95⁴⁶

“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino de España, el 17 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
REINO DE ESPAÑA

La República del Paraguay y, El Reino de España

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

⁴⁶ Promulgación: 31 de agosto de 1995.
Entrada en vigencia: 12 de setiembre de 1995.

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado de condena, aquél en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado;
- b) Estado de cumplimiento, aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya; y,
- c) Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

Artículo 2

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en el Paraguay, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España, a nacionales del Paraguay, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 4

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme.

4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 9° sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán

convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la Ley del Estado de condena.

Artículo 6

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

Artículo 7

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena; y,
- c) Duración, y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 8

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

Artículo 9

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

- a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;
- b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulten los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyendo también un delito en el Estado de cumplimiento; y,
- c) Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 3°.

2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:

- a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;

- b)** Una copia de las disposiciones legales aplicadas;
- c)** La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplirse;
- d)** Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado, y;
- e)** Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 10

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.

2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:

- a)** Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;
- b)** Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia; y,
- c)** No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

Artículo 11

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

Artículo 12

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.

2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la pena o medida de seguridad.

Artículo 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las Partes.

Artículo 14

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

Artículo 15

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia;
- b) En caso de evasión del condenado; y,
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

Artículo 16

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 17

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los siete días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER
Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Reino de España,
D. JOSÉ LUIS DICENTA BALLESTER
Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco.

**Juan Carlos Ramírez
Montalbetti**
Presidente
H. Cámara de Diputados

**Milciades Rafael
Casabianca**
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones
Exteriores

LEY N° 947/96⁴⁷

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRASLADO
DE PERSONAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS PENALES”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 28 de noviembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
PENALES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en adelante denominados “Las Partes”;

⁴⁷ Promulgación: 9 de setiembre de 1996.
Entrada en vigencia: 29 de mayo de 2002.

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo será provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Conviene lo siguiente:

Artículo I

1. Las penas impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

Artículo II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) “Estado Sentenciador” es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.

b) “Estado Receptor” es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.

c) “Interno” es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

Artículo III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

Artículo IV

Para que se pueda proceder a la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y
- e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; a que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

Artículo V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el interno, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.

3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

Artículo VI

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

Artículo VII

1. El Estado Sentenciador analiza el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.

2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

Artículo VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.

2. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación, requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el Estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado Sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

Artículo IX

El interno trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Sentenciador y su posterior traslado.

Artículo X

1. El Estado Sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena perpetua.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.

4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

Artículo XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

Artículo XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

Artículo XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y

le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independiente la presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

Artículo XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este convenio.

Artículo XVI

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo XVII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber dado cumplimiento a los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva 180 (ciento ochenta) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay
Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina
Guido Di Tella
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY
MONTI

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones
Exteriores

LEY N° 1.118/97⁴⁸

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa,

Deseando facilitar la reinserción social de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

⁴⁸ Promulgación: 10 de setiembre de 1997.
Entrada en vigencia: 1 de diciembre de 2002.

Han decidido adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, al Estado de Condena o bien al Estado de Cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.

3. El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

“**SENTENCIA**”, un fallo definitivo pronunciado por un órgano judicial que impone una condena;

2. “**CONDENA**”, cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un órgano judicial, con una duración determinada, por la comisión de un delito;

3. “**CONDENADO**”, a una persona a quien, en el Estado de Condena, le haya sido impuesto una pena o medida privativa de libertad;

4. “**ESTADO DE CONDENA**”, al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado podrá ser trasladado o la ha sido ya; y,

5. “**ESTADO DE CUMPLIMIENTO**”, al Estado al cual el condenado podrá ser trasladado o lo ha sido ya, con el fin de cumplir su condena.

Artículo 3

Condiciones para el traslado

1. El presente Convenio se aplicará según las siguientes condiciones:

a) Que el condenado sea nacional del Estado de Cumplimiento;

b) Que la sentencia sea definitiva y que no existan otros procesos pendientes en el Estado de Condena;

c) Que la duración de la condena que queda por cumplirse en el momento de recibir la solicitud sea por lo menos de seis meses, salvo razones excepcionales;

d) Que el condenado, o su representante legal, si uno de los dos Estados lo considera necesario, por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado;

e) Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan también un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituyeran si se cometiesen en su territorio; y,

f) Que el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.

2. El traslado podrá ser rechazado:

a) Si el Estado de Condena considera que el traslado atente contra su soberanía, su seguridad o su orden público; y,

b) Si el condenado no hubiera pagado las sumas, gastos, o multas o perjuicios, multas, condenas pecuniarias de cualquier índole que le hayan sido impuestos en la sentencia.

Artículo 4

Autoridades Centrales

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, por la República del Paraguay, al Ministerio de Justicia y Trabajo ; y por la República Francesa, al Ministerio de Justicia.

Artículo 5

Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien puede aplicarse este Convenio deberá ser informado por los Estados de Condena o de Cumplimiento del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que deriven del traslado.

2. Si el condenado hubiese expresado al Estado de Condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de Cumplimiento, a la brevedad posible, después que la sentencia sea firme.

3. Las informaciones comprenderán.:

a) El nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento del condenado;

b) En su caso, su dirección en el Estado de Cumplimiento;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha del inicio de la condena; y,

e) Las disposiciones penales vigentes.

4. Si el condenado hubiera expresado al Estado de Cumplimiento su deseo de ser trasladado, en virtud del presente Convenio, el Estado de Condena comunicará a aquel Estado, a petición de parte, las informaciones a que se refiere el inciso 3 del presente Artículo.

5. El condenado deberá ser informado por escrito acerca de cualquier gestión emprendida por el Estado de Cumplimiento o el Estado de Condena, en aplicación de los incisos precedentes, así como de cualquier decisión dispuesta por uno de los Estados respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 6

Peticiones y Respuestas

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Convenio.

2. El Estado requerido informará al Estado requirente, en el más breve plazo, su decisión de aceptar o rechazar el traslado solicitado.

Artículo 7

Documentación justificativa

1. El Estado de Cumplimiento, a petición del Estado de Condena, proporcionará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado de Cumplimiento de las que resulten que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de Condena, constituyan un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituirían si se cometieran en su territorio; y,

c) Una declaración concerniente a las consecuencias, para el condenado, de cualquier ley o reglamento relativos a su detención en el Estado de Cumplimiento, después de su traslado, precisando específicamente los efectos del Artículo 10, inciso 3, sobre traslado del mismo.

2. Si se solicitara el traslado, el Estado de Condena deberá proporcionar al Estado de Cumplimiento los documentos siguientes, a menos que uno u otro de los Estados hayan indicado su desacuerdo con el traslado:

a) Una copia autenticada de la sentencia ejecutoriada y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluyendo la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento del condenado para su traslado; y,

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, toda la información sobre su tratamiento en el Estado de Condena y cualquier recomendación relativa a continuidad de su tratamiento en el Estado de Cumplimiento.

3. El Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento podrán solicitar que se les proporcionen cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del presente Artículo, antes de solicitar un traslado, o de tomar la decisión de aceptar o de rechazar el traslado.

Artículo 8

Gastos

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio estarán a cargo del Estado de Cumplimiento, a excepción de los gastos

contraídos exclusivamente en el territorio del Estado de Condona. Sin embargo, el Estado de Cumplimiento puede solicitar al condenado el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado.

Artículo 9

Entrega

La entrega del condenado por las autoridades del Estado de Condona a las del Estado de Cumplimiento se efectuará en el sitio convenido por las Partes.

Artículo 10

Ejecución de la Pena

1. El condenado continuará purgando en el Estado de Cumplimiento la pena o la medida privativa de libertad infligida en el Estado de Condona, conforme al orden jurídico del Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Cumplimiento estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como ellas resulten de la condena.

3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de esta sanción son incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento, o si la legislación de este Estado lo exigiera, el Estado de Cumplimiento podrá, por decisión judicial o administrativa, adaptar esta sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de la misma naturaleza.

Esta pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada. Ella no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de Condona, ni exceder el máximo previsto por la legislación del Estado de Cumplimiento.

Artículo 11

Indulto, Amnistía, Conmutación y Revisión de Sentencia

Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas.

Solo el Estado de Condena podrá conocer del recurso o de la acción de revisión.

Artículo 12

Non Bis In Idem

El condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de Cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infligidas por el Estado de Condena.

Artículo 13

Suspensión de la Ejecución

El Estado de Cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en el momento que sea informado por el Estado de Condena de toda decisión o medida que tenga por efecto cancelar el carácter ejecutorio de la condena.

Artículo 14

Informaciones concernientes a la ejecución

El Estado de Cumplimiento deberá suministrar al Estado de Condena todas las informaciones concernientes al cumplimiento de la condena:

- a) Cuando considere terminada la ejecución de la condena;
- b) Si el condenado se evadiera antes del término de la ejecución de la condena; o,
- c) Si el Estado de Condena le solicitara un informe especial.

Artículo 15*Tránsito*

Si cualquiera de los Estados celebrara un Convenio de traslado de personas condenadas con un tercer Estado, el otro deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas, en virtud del presente Convenio. Sin embargo, podrá rechazar el tránsito si el condenado fuera uno de sus nacionales o si el delito que hubiese sido motivo de la condena no estuviere previsto en su legislación.

El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado deberá dar aviso previo del mismo al otro Estado.

Artículo 16*Idiomas*

La solicitud y los documentos que se entreguen por cualquiera de los Estados en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de la legalización y remitidos en el idioma del Estado que los envía y acompañados de la correspondiente traducción al idioma del Estado que los recibe.

Artículo 17*Aplicación*

El presente Convenio se aplicará al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18*Disposiciones Finales*

1. Cada Estado notificará al otro Estado, a la brevedad posible, por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

2. El Convenio permanecerá en vigor durante seis meses, a partir de la fecha de notificación escrita por uno de los Estados al otro, por vía diplomática, de su intención de terminarlo.

Hecho en Asunción, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, en doble original, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
RUBÉN MELGAREJO LANZONI,
Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Francesa,
MICHEL BARNIER,
Ministro Delegado de Relaciones Europeas.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Miguel Angel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.664/2001⁴⁹

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO
DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO
TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 10 de febrero de 2000, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”**

⁴⁹ Promulgación: 14 de marzo de 2001.
Entrada en vigencia: 9 de octubre de 2002.

El Gobierno de la República del Paraguay
Y El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(en adelante denominados “las Partes”)

Deseosos de promover la rehabilitación social de presos permitiendo que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales, Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Las penas privativas de libertad impuestas a nacionales de la República del Paraguay en la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Las penas privativas de libertad impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

a. “Estado Remitente”, el Estado desde el cual el recluso, que esté cumpliendo una condena de pena privativa de libertad, podrá ser trasladado a su país de origen;

b. «Estado Receptor», el Estado del cual es nacional el recluso, y donde podrá ser recibido para el cumplimiento del resto de su condena;

c. «Nacional», en el caso de la República Federativa del Brasil, un brasileño según lo definido por la Constitución brasileña;

d. «Nacional», en el caso de la República del Paraguay, toda persona de nacionalidad paraguaya, natural o naturalizada, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Paraguay;

e. «Recluso», aquella persona que esté cumpliendo en el Estado remitente, una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, condenatoria a pena privativa de libertad;

f. «Menores bajo tratamiento especial», los menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una resolución judicial firme, por la comisión de un delito; y

g. «Sentencia», el fallo o resolución final dictado por un órgano judicial que impone una condena, con la cual concluye un proceso penal.

Artículo 3

La aplicación del presente Convenio quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a. Que el delito por el cual la condena haya sido impuesta constituya también delito en el Estado receptor;

b. Que el recluso sea nacional del Estado receptor. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado;

c. Que la parte de la condena que faltare cumplir, al momento de efectuarse la solicitud a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 5, sea superior a doce meses, salvo razones excepcionales;

d. Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno en el Estado remitente, ni de procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

e. Que el recluso o, en caso de menores de edad o de deficientes mentales, el representante legal respectivo, si uno de los dos Estados lo considera necesario, consienta el traslado;

f. Que el recluso haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado remitente, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia, y que no se encuentre en trámite de demanda por indemnización en la jurisdicción civil. Se exceptúa al recluso que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

Artículo 4

Serán autoridades centrales para la aplicación de este Convenio:

a. Por el Gobierno de la República del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo; y

b. Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Justicia.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2. Los traslados de reclusos en el ámbito del presente Convenio se efectuarán por iniciativa del Estado remitente o del Estado receptor, y en cualquiera de los casos la solicitud de traslado deberá ser canalizada por la vía diplomática. Ninguna disposición del presente Convenio deberá ser interpretada como impedimento para que un recluso presente pedido de traslado al Estado remitente.

3. Si un recluso solicita traslado y el Estado remitente lo aprueba, el Estado remitente deberá transmitir la petición al Estado receptor, por vía diplomática.

4. El Estado receptor tendrá absoluta discreción para autorizar o denegar el traslado solicitado por el Estado remitente.

5. Para decidir sobre el pedido de traslado, el Estado receptor valorará el delito por el que el recluso ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el recluso tenga con la sociedad del Estado receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para promover la rehabilitación social del recluso.

6. Si el Estado receptor aprueba el pedido, deberá notificar al Estado remitente de su decisión y tomar las medidas necesarias para efectuar el traslado; en caso contrario, deberá informar sin demora, al Estado remitente, de su denegación, por vía diplomática.

7. La voluntad del recluso de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. Si el Estado receptor aprobase el traslado, el Estado remitente deberá dar al Estado receptor la oportunidad, si este último así lo deseara, de comprobar antes del traslado el consentimiento voluntario del recluso, y si el mismo conoce las consecuencias legales que traerá aparejada dicho traslado.

8. Si el recluso lo solicita, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar con la autoridad competente del Estado remitente, para solicitarle se prepare la documentación relativa al recluso.

9. El Estado remitente deberá presentar una declaración al Estado receptor en la cual se indique el delito por el cual fue condenado el recluso, la duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive todo el período de detención previa. La declaración deberá contener además una exposición detallada del comportamiento del delincuente durante su reclusión, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor. El Estado remitente deberá presentar también al Estado receptor una copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente certificando que es auténtica, junto con cualesquiera modificaciones introducidas en la misma. También deberá proporcionar cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a determinar el tratamiento más conveniente al recluso con el propósito de promover su rehabilitación social. Los documentos anteriormente citados deberán ser redactados o traducidos al idioma del Estado receptor.

10. El Estado receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considerare que los documentos proporcionados por el Estado remitente no le permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio, e informará al Estado remitente del procedimiento de la ejecución que seguirá.

Artículo 6

1. El Estado remitente deberá trasladar al recluso, para su entrega al Estado receptor, al lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia y transporte del recluso hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena.

2. En el momento de la entrega del recluso, el Estado remitente proporcionará a los agentes policiales encargados de la misma, un certificado auténtico destinado a las autoridades del Estado receptor, en el que consten, actualizados a la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de detención del preso y el tiempo deducido en función de los beneficios penitenciarios, si existieren, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirva de punto de partida para la prosecución del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable de todos los gastos relacionados con el recluso a partir del momento en que éste pase a su custodia.

4. En el cumplimiento de la pena de un recluso que haya sido transferido, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena de conformidad con su Constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar del Estado remitente la concesión del indulto o conmutación, mediante petición fundamentada, la cual será examinada con benevolencia.

5. La pena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

6. A solicitud del Estado remitente, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de ejecución de la sentencia del

recluso trasladado, de conformidad al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

Artículo 7

El Estado remitente tendrá jurisdicción respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus jueces. Una vez recibida la oportuna notificación del Estado remitente, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualesquiera modificaciones introducidas en la pena.

Artículo 8

El recluso trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta por el Estado remitente.

Artículo 9

1. El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las partes.

2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes del Estado receptor.

3. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

4. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

5. La autoridad judicial del Estado remitente solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por vía diplomática.

6. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado remitente sobre la forma en que se llevan a cabo, comunicando el incumplimiento por parte del recluso de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.

Artículo 10

La ejecución de la sentencia y el tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada, se regirá por las leyes del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento o la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

Artículo 11

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la capacidad que puedan tener las Partes, independientemente del presente Convenio, para otorgar o aceptar el traslado de menores infractores o de otros reclusos.

Artículo 12

Este Convenio se aplicará al cumplimiento de sentencias dictadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 13

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva ciento ochenta días después de haberse efectuado dicha notificación.

3. En caso de denuncia del presente Convenio sus disposiciones permanecerán en vigor en relación a los reclusos que, al amparo de las mismas, hubieren sido trasladados, hasta el término de las respectivas penas.

Firmado en Brasilia, el 10 de febrero de 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
Dr. José Félix Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,
Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Juan Esteban Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.665/2001⁵⁰

“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Apruébase el Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, en La Paz, el 11 de julio de 2000, cuyo texto es como sigue:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

La República del Paraguay y la República de Bolivia, conscientes de los lazos históricos que unen a ambos países.

CON EL DESEO de materializar los mencionados lazos en instrumentos jurídicos en áreas de interés común.

⁵⁰ Promulgación: 14 de marzo de 2001.
Entrada en vigencia: pendiente.

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo 1

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias penales respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad o a medidas de seguridad, así como de menores bajo tratamiento especial.

Artículo 2

A los efectos del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado será trasladado.

b) Estado Receptor: al Estado al que el condenado será trasladado.

c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumpliendo una sentencia firme y ejecutoriada, no sujeta a posterior impugnación.

d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una sentencia firme, por la comisión de un delito.

e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital

u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de la comisión de un delito.

f) Sentencia: a una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.

g) Medidas de seguridad: providencias que se adoptan jurisdiccionalmente con carácter preventivo para la sociedad y de corrección a personas y/o menores bajo tratamiento especial.

Artículo 3

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Bolivia a nacionales del Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

Artículo 4

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito.

2. Las Partes designarán una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. La comunicación respectiva se efectuará por vía diplomática.

3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada a la brevedad posible por el Estado Trasladante al Estado Receptor.

4. Para decidir respecto del traslado de un condenado, las autoridades de las Partes tendrán en cuenta los factores pertinentes, como ser la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, su edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otras vinculaciones que el mismo pudiera tener con el Estado Receptor.

Artículo 5

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

b) Que el delito no sea político o de índole militar.

c) Que el condenado sea nacional del Estado Receptor.

d) Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción con respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales.

e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado.

f) Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

g) Que el condenado haya cumplido, o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias

de toda índole que corran a su cargo, y que no se encuentre en trámite demanda por indemnización en la jurisdicción civil.

Artículo 6

Todo condenado que pueda estar comprendido dentro de las previsiones del presente Tratado tiene el derecho de recibir, por intermedio de cualquiera de las Partes, información sobre el contenido y los alcances del mismo.

Artículo 7

La solicitud de traslado podrá ser presentada directamente por el condenado al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

Artículo 8

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Trasladante, éste transmitirá la solicitud al Estado Receptor, siempre y cuando la sentencia respectiva haya quedado firme y ejecutoriada.

Artículo 9

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Receptor, éste formulará siempre que esté de acuerdo con lo solicitado, la petición correspondiente al Estado Trasladante, proporcionando la información prevista en el Artículo XII.

Artículo 10

Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

Artículo 11

El Estado Trasladante verificará el consentimiento del condenado para su traslado, así como sus consecuencias jurídicas emergentes. La manifestación del consentimiento podrá ser verificada por el Estado Receptor, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado Trasladante.

Artículo 12

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

a) Documento probatorio de la nacionalidad del condenado.

b) Copia legalizada de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor.

c) Información sobre rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, edad y vínculos sociales que pueda tener en el Estado Receptor.

Artículo 13

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

a) Copia legalizada de la sentencia.

b) Duración de la pena o medida de seguridad, su cómputo y otros aspectos relacionados.

c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

Artículo 14

El Estado Trasladante deberá proporcionar la siguiente información al Estado Receptor:

- a)** Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- b)** Relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia.
- c)** Naturaleza, duración y otros datos de la condena.
- d)** Lugar de traslado, de acuerdo con la solicitud del condenado.
- e)** Duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive el período de detención previa.
- f)** Exposición detallada sobre el comportamiento del condenado, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado Receptor.

Artículo 15

Las Partes deberán adoptar las medidas o procedimientos correspondientes para que las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte puedan surtir efectos legales en su territorio.

Artículo 16

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.

2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad, no pudiendo modificar el carácter de las mismas. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.

3. En el cómputo de la condena o medida de seguridad deberá incluir el período de detención previa.

4. El Estado Receptor no deberá agravar la situación de condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

Artículo 17

El Estado Trasladante podrá conceder al condenado amnistía, indulto o conmutación de pena de conformidad con su ordenamiento jurídico vigente. No obstante, el Estado Receptor podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada.

Artículo 18

1. El Estado Trasladante mantendrá su jurisdicción con relación a cualquier procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. El Estado Receptor deberá adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de resoluciones que afecten a una sentencia, una vez recibido el aviso del Estado Trasladante.

Artículo 19

El condenado entregado para la ejecución de una sentencia o medida de seguridad en sujeción al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos o supuestos de imposición de medidas de seguridad.

Artículo 20

No será ejecutada por el Estado Receptor sentencia alguna que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha impuesta por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

Artículo 21

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.
2. Los gastos de traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia.
3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuera necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

Artículo 22

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado Trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de seguridad.
- b) La evasión del condenado.
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

Artículo 23

1. El Presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.
3. Para el traslado de menores será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.

4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

Artículo 24

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos respectivos.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determinación al otro Estado por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa días de recibida dicha comunicación.

3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los que firman al pie, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, a los 11 días del mes de julio de 2000, en dos ejemplares igualmente auténticos que hacen igual fe.

FDO.: “Por el Gobierno de la República del Paraguay,
JUAN ESTEBAN AGUIRRE MARTÍNEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Bolivia,
JAVIER MURILLO DE LA ROCHA,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el siete de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente H. Cámara de
Senadores

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.893/2002⁵¹

“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y DE MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Apruébase el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas y de Menores bajo Tratamiento Especial, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú” suscrito en la ciudad de Lima, el 6 de julio de 2001, cuyo texto es como sigue:

“TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y DE MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

⁵¹ Promulgación: 31 de mayo de 2002.
Entrada en vigencia: 5 de noviembre de 2002.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú (en adelante denominados “**las Partes**”);

CONSCIENTES de los lazos históricos que unen a ambos países;

CON EL DESEO de materializar los mencionados lazos en instrumentos jurídicos en áreas de interés común; y,

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

CONVIENEN lo siguiente:

Artículo I

Definiciones

A los efectos del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: al que haya impuesto la condena y del cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya.

b) Estado Receptor: al que el condenado será trasladado o lo haya sido ya, a fin de cumplir la condena.

c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumpliendo una sentencia firme y ejecutoriada.

d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad o internación impuesta por una sentencia firme.

e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya

dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de la comisión de un delito.

f) Sentencia: a una resolución o fallo firme dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.

Artículo II

Generalidades

1. Las Partes se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial.

2. Las condenas impuestas en el Paraguay a nacionales del Perú podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Perú o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. Las condenas impuestas en el Perú a nacionales del Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.

4. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

Artículo III

Criterios para el traslado

Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y con el objeto de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

Artículo IV

Condiciones para el traslado

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación;

b) Que el delito no sea político o de índole militar;

c) Que el condenado sea nacional del Estado Receptor;

d) Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales;

e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado;

f) Que la duración de la pena que esté por cumplirse sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado;

g) Que el condenado haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, los gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo. Se exceptúa a la persona que acredite su insolvencia;

h) La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Trasladante y su posterior traslado;

i) Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado; y,

j) Que se haya conmutado una eventual pena de muerte o contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor, de ser el caso.

Artículo V

Suministro de Información

1. Las Partes se comprometen a poner el presente Tratado en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre y apellidos, la fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada;

b) En su caso, la dirección de la persona condenada en el Estado Receptor;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena;

e) Copia certificada de la sentencia; y,

f) Cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada, según su ordenamiento jurídico.

4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladada, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.

5. Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes, serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

Artículo VI

Solicitud de traslado

1. Las solicitudes de traslado y las repuestas se presentarán por escrito, por la vía diplomática.

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Documento que acredite la nacionalidad del condenado;
- b) Copia de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal en el Estado Receptor; e,
- c) Información sobre vínculos familiares y sociales que pueda tener el condenado en el Estado Receptor.

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Copia legalizada de la sentencia;
- b) Duración de la condena, su cómputo y otros aspectos relacionados; e,
- c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. Las autoridades designadas se comunicarán por la vía diplomática.

3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada, a la brevedad posible, por el Estado Trasladante al Estado Receptor.

4. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

5. Negada la autorización de traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando éste alegue circunstancias excepcionales.

Artículo VII

Procedimiento del traslado

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.

2. Los gastos del traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos del traslado.

3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuere necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

Artículo VIII

Información acerca del cumplimiento

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado Trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de internación;
- b) La evasión del condenado; y,
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

Artículo IX *Jurisdicción*

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar, conmutar la pena o amnistiar a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. No obstante, se podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada.

Artículo X *Cumplimiento de la condena*

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.

2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, no pudiendo modificar el carácter de la misma. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.

3. En el cómputo de la condena o medida privativa de libertad se deberá incluir el período de detención previa.

4. El Estado Receptor no deberá agravar la situación del condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

Artículo XI

Menores bajo tratamiento especial

1. El presente Tratado se aplicará a menores de edad bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.

2. La ejecución de la medida privativa de libertad o internación que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.

3. Para el traslado de menores de edad será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.

4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independiente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

Artículo XII

Aplicación temporal

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

Artículo XIII

Prosecución del cumplimiento

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

Artículo XIV

Vigencia del tratado

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos respectivos.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determinación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, y la misma surtirá efecto a los noventa (90) días de recibida dicha comunicación.

3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Lima, República del Perú, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno, en dos textos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
José Antonio Moreno Ruffinelli,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Perú,
Javier Pérez De Cuellar,
Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a

los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.997/2002⁵²

“QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase el Tratado entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica sobre Traslado de Personas Condenadas, firmado en la ciudad de Asunción, el 14 de agosto de 2001, cuyo texto es como sigue:

“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”

La República del Paraguay y la República de Costa Rica, en adelante denominadas “las Partes”.

DESEANDO facilitar la rehabilitación social de las personas, mediante la adopción de métodos adecuados; y

⁵² Promulgación: 20 de setiembre de 2002.
Entrada en vigencia: pendiente.

CONSIDERANDO que deben lograrse estos objetivos otorgando a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, en régimen de libertad condicional de condena de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir sus condenas en su medio social de origen.

HAN RESUELTO concluir un Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas en los siguientes términos:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: al que haya impuesto la condena y del cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya;

b) Estado Receptor: al que el condenado será trasladado o lo haya sido ya, a fin de cumplir la condena;

c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumpliendo una sentencia firme y ejecutoriada;

d) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad o restrictiva de la misma, ya sea que esta última consista en un régimen de libertad condicional de condena de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención que se haya dictado por un órgano judicial en razón de la comisión de un delito; y,

e) Sentencia: a una resolución o fallo firme dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.

Artículo 2

Principios Generales

1. Las Partes se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias respecto de personas condenadas o penas privativas o restrictivas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial.

2. Las condenas impuestas en Costa Rica a nacionales de Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. Las condenas impuestas en el Paraguay a nacionales de Costa Rica podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Costa Rica o bajo vigilancia de sus autoridades.

4. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Traslante o por el Estado Receptor.

Artículo 3

Criterios para el traslado

Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y con el objeto de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado Traslante y del Estado Receptor.

Artículo 4

Condiciones para el traslado

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

- b)** Que el delito no sea político o de índole militar.
- c)** Que el condenado sea nacional del Estado Receptor.
- d)** Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales.
- e)** Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado.
- f)** Que la duración de la pena que esté por cumplirse sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.
- g)** Que el condenado haya cumplido, o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, los gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo. Se exceptúa a la persona que acredite su insolvencia.
- h)** La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos que motivaron la condena impuesta por el Estado Trasladante y su posterior pedido de traslado.
- i)** Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
- j)** Que se haya conmutado una eventual pena de muerte o contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor, de ser el caso.

k) Que no exista causa legal alguna que impida la salida del condenado.

l) Que el traslado de la persona condenada no significará un agravamiento de su situación judicial y personal.

Artículo 5

Suministro de información

1. Las Partes se comprometen a poner el presente Tratado en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible.

3. Las informaciones comprenderán:

a) Los nombres y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

b) En su caso, la dirección de la persona condenada en el Estado Receptor;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena;

e) Copia certificada de la sentencia, y;

f) Cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ordenamiento jurídico.

4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladada, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.

5. Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también, las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

Artículo 6

Solicitud de traslado

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito, por la vía diplomática.

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado.

a) Documento que acredite la nacionalidad del condenado;

b) Copia de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal en el Estado Receptor; y,

c) Información sobre vínculos familiares y sociales que pueda tener el condenado en el Estado Receptor.

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado.

a) Copia legalizada de la sentencia;

b) Duración de la condena, su cómputo y otros aspectos relacionados; y,

c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

1. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. Las autoridades designadas se comunicarán por la vía diplomática.

2. La decisión de aceptación o de negación de la solicitud de traslado deberá ser informada, a la brevedad posible, por el Estado Trasladante al Estado Receptor.

3. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

4. Negada la autorización de traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando éste alegue circunstancias excepcionales.

Artículo 7

Procedimiento de traslado

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.

2. Los gastos del traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos del traslado.

3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaria o el lugar en donde deba cumplir la pena. Cuando fuera necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

Artículo 8

Información acerca del cumplimiento

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado Trasladante de:

- a) El cumplimiento de la sentencia.
- b) La evasión del condenado.
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

Artículo 9

Jurisdicción

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo la facultad de indultar, conmutar la pena o amnistiar a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

Artículo 10

Cumplimiento de la condena

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, no pudiendo modificar el carácter de la misma. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
3. En el cómputo de la condena se deberá incluir el período de detención previa.
4. El Estado Receptor no deberá agravar la situación del condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

Artículo 11*Menores bajo tratamiento especial*

1. El presente Tratado se aplicará a menores de edad bajo tratamiento especial, conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.

2. La ejecución de la medida de privativa de libertad que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.

3. Para el traslado de menores de edad será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.

4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

Artículo 12*Aplicación temporal*

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor, siempre que con ellos se favorezca a la persona condenada.

Artículo 13*Prosecución del cumplimiento*

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

Artículo 14*Vigencia del tratado*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos respectivos, a ser llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determinación a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, y la misma surtirá efecto a los 90 días de recibida dicha comunicación.

3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.

4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

En testimonio de la cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 14 días del mes de Agosto de 2001 en dos ejemplares en idioma Español, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: por la República del Paraguay,
José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: por la República de Costa Rica,
Roberto Rojas
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Artículo 2º. Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de junio del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputado

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de setiembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones
Exteriores

LEY N° 2.195/2003⁵³

**“QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA
PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL
EXTRANJERO”**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, adoptada en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, en oportunidad del Vigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscripta por la República del Paraguay el 2 de junio de 1998, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL
EXTRANJERO”**

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE
LOS ESTADOS AMERICANOS,

⁵³ Promulgación: 4 de setiembre de 2003.
No fue ratificada aun porque falta designación de autoridad central.
Entrada en vigencia: pendiente

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”;

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDO de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y,

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Artículo I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

Artículo II

Principios Generales

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y,

b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

Artículo III

Condiciones para la aplicación de la Convención

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.

2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.

4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.

5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.

6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

Artículo IV

Suministro de información

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.

2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

Artículo V

Procedimiento para el traslado

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o Provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para

la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.

4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.

5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estado Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

Artículo VI*Negativa al traslado*

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

Artículo VII*Derechos de la persona sentenciada, trasladada y formas de cumplimiento de la sentencia*

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

Artículo VIII*Revisión de la sentencia y efectos en el Estado Receptor*

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada.

El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Artículo IX

Aplicación de la Convención en casos especiales

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con el derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo.

Artículo X

Tránsito

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que vaya a sobrevolar.

Artículo XI*Autoridad Central*

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

Artículo XII*Alcance de la Convención*

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLAÚSULAS FINALES**Artículo XIII**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará una copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”.

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
 Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de setiembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

LEYES



LEY N° 15/48

“QUE CREA EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE
LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°. Créase el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 2°. El Poder Ejecutivo queda facultado a reglamentar las funciones de la nueva Secretaría de Estado.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Raúl A. Silva
Secretario

Manuel Talavera
Presidente

Asunción, 13 de agosto de 1948

Domingo Montanaro

Juan Manuel Frutos

LEY N° 210/70

“QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN PENITENCIARIO”

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 1°. El Régimen Penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito en los casos prescriptos por las Leyes, y a las condenadas a penas privativas de libertad.

Artículo 2°. El cumplimiento de estas medidas y penas restrictivas de la libertad, tenderá cuando su duración lo permita, a promover la readaptación social del Interno.

Artículo 3°. El tratamiento para la readaptación social del Interno, será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario.

Artículo 4°. El Interno está obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya, el cual estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimientos, humillación o vejamen para el mismo. El personal penitenciario, que ordene, realice o tolere será responsable y se hará pasible de las penas previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

Artículo 5°. El régimen será aplicado sin más diferenciaciones que las que resulten de la tendencia a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos los Internos.

Artículo 6°. El régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento; y
- c) Periodo de prueba y de libertad condicional en los casos de condena.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 7°. Los establecimientos penales solo recibirán en calidad de Internos a las personas detenidas por autoridad competente y puestas bajo jurisdicción judicial.

Artículo 8°. Los internos serán clasificados a su ingreso según edad, sexo, profesión u oficio, estado familiar, grado cultural, naturaleza y clase de delito y antecedentes penales.

Artículo 9°. En el período de observación se realizarán estudios sobre el Interno que comprendan su examen médico, psicológico y el del medio en que actuaba, y se formulará el diagnóstico criminológico sobre el mismo, clasificándolo según su presunta adaptabilidad a la vida social, a fin de ir fijando el programa de tratamiento a que debe ser sometido.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE VIDA

Artículo 10. Se denominará Interno a la persona condenada o sujeta a medidas de seguridad, admitida en establecimientos penitenciarios, a quien se le citará, aludirá o llamará únicamente por su nombre y apellido.

Artículo 11. La higiene de los establecimientos penales, el aseo personal, la urbanidad en los distintos aspectos de la vida interna, son partes integrantes del tratamiento, con la finalidad de crear en los Internos hábitos de sana convivencia.

Artículo 12. El desarrollo de la vida interna estará dirigido, en la medida que permita la progresión del tratamiento, a despertar y afirmar en el Interno sus mejores disposiciones y aptitudes, sobre la base de las modificaciones que deben servir para enfrentarse con los problemas fundamentales en la vida libre.

Artículo 13. En los Establecimientos Penitenciarios se tendrá en cuenta, las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva, para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del Interno.

Artículo 14. El alojamiento nocturno del Interno será individual. En caso de superpoblación del Establecimiento podrá alojarse a más de dos Internos por celda.

Artículo 15. Cuando los alojamientos agrupen a más de un Interno, el número será impar y serán ocupados por quienes fueron seleccionados como aptos para vivir en esas condiciones. La autoridad penitenciaria competente determinará la capacidad máxima de los mismos para evitar el hacinamiento.

Artículo 16. El aseo personal del Interno será obligatorio. Los Establecimientos deben disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al Interno de los elementos indispensables para la higiene diaria.

Artículo 17. Los internos vestirán el uniforme que le será proporcionado en cantidad suficiente, estando éstos obligados a conservarlo debidamente.

Artículo 18. El uniforme del Interno estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante; se usará sólo en el interior del Establecimiento y cuando el Interno haya de salir del mismo, en los casos

autorizados, lo hará vistiendo sus propias prendas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará apropiada vestimenta civil.

Artículo 19. La alimentación del Interno estará a cargo de la Administración, sin perjuicio de que se le autorice a recibir alimentación suplementaria, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos. La alimentación será adecuada para asegurar el mantenimiento de su salud, conforme al criterio médico. La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas es absoluta.

Artículo 20. El Interno recibirá a su ingreso una información escrita, complementada con clases a cargo de funcionarios administrativos, acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra información que pueda servirle para conocer debidamente sus obligaciones.

Artículo 21. Todo Interno tendrá derecho a presentar peticiones y quejas al Director del Establecimiento, en forma verbal o escrita. Podrá también dirigirse, sin censura en cuanto al fondo pero guardando la debida forma, a otra Autoridad Administrativa superior o al juez de la causa.

Artículo 22. Queda prohibida la tenencia de dinero, armas, estupefacientes y sustancias tóxicas o explosivas por el Interno. La trasgresión de esta norma será considerada falta disciplinaria y gravísima.

Artículo 23. El dinero, los objetos de valor, las ropas y demás efectos de su propiedad, que el Interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad, y que reglamentariamente no pueda tener consigo, serán depositados en la Administración previo inventario.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias.

CAPÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA

Artículo 24. El Interno está obligado a acatar las normas disciplinarias determinadas en esta Ley y en las reglamentaciones que se dicten a fin de asegurar una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal.

Artículo 25. El incumplimiento de las normas disciplinarias constituye infracción que será sancionada por la Dirección del Establecimiento.

Artículo 26. La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del personal de los servicios penitenciarios conforme establecen los reglamentos. En ningún caso el Interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen potestad disciplinaria.

Artículo 27. Ningún Interno será sancionado disciplinariamente sin haber sido informado previamente de la infracción que se le impute y sin que tenga oportunidad de presentar sus descargos en el sumario que se le instruirá.

Artículo 28. Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Amonestación;
- 2) Pérdida total o parcial de beneficios reglamentariamente acordados;
- 3) Internación hasta 30 días en su propia celda con disminución de comodidades adicionales;
- 4) Internación hasta 30 días en celda de aislamiento;
- 5) Ubicación en grupos de tratamientos más riguroso;
- 6) Traslado a Establecimiento de otro tipo.

Artículo 29. Los sancionados de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5 serán visitados periódicamente por un personal superior del Establecimiento, por el médico y el capellán cuando se lo solicite.

Artículo 30. El Director podrá en la misma resolución que imponga sanción, dejar en suspenso las sanciones previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 28, cuando se trate de primera infracción dentro del Establecimiento y la conducta anterior del Interno lo justifique. Si el interno cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, cumplirá tanto la sanción suspendida como la correspondiente a la nueva infracción.

Artículo 31. Cada Establecimiento Penitenciario se llevará un registro de sanciones, foliado, rubricado y encuadernado, en el que se anotarán cronológicamente, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional.

Artículo 32. Los medios de reducción física serán empleados sólo después de agotados otros medios de control del Interno, cuando la conducta, individual o de grupo, signifique peligro inminente de grave daño a las personas o las cosas. Dichos medios serán aplicados únicamente por orden del Director del Establecimiento.

Artículo 33. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o en los casos de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de Internos o de terceros.

CAPÍTULO V

DE LA CONDUCTA Y CONCEPTO

Artículo 34. El Interno será calificado de acuerdo con la conducta que observe. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

Artículo 35. Se calificará asimismo al Interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencias, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzada.

Artículo 36. La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- 1) Ejemplar.
- 2) Muy buena.
- 3) Buena.
- 4) Regular.
- 5) Mala.
- 6) Muy mala.

Artículo 37. La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias y la libertad condicional.

CAPÍTULO VI

DEL TRABAJO

Artículo 38. El trabajo penitenciario adquirirá un genuino sentido humano y moralizador y no será considerado como castigo adicional.

Artículo 39. El trabajo será obligatorio para el Interno, como parte del tratamiento, e importará igualmente para la administración el deber de proporcionarlo, conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 40. El trabajo penitenciario tendrá los siguientes fines y características:

- a) Instruirá al Interno.
- b) Servirá de medio de formación profesional y se adaptará a las aptitudes del Interno.

c) Será remunerado.

d) Será debidamente especializado de acuerdo con la técnica moderna.

Artículo 41. El trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual, o artístico, siempre que estos dos últimos sean la única actividad laboral del Interno y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional.

Artículo 42. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad responderá a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Artículo 43. El trabajo en lo posible será organizado y dirigido por la Administración.

Artículo 44. Las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente al mejoramiento general del Interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador. Estos intereses no quedarán subordinados a ningún otro propósito utilitario.

Artículo 45. El trabajo será remunerado equitativamente, teniendo en cuenta su naturaleza preferentemente educativa, así como su productividad y la capacitación de quien lo realiza, salvo los trabajos de prestación personal, que el Interno realiza en las labores generales del establecimiento o de comisiones que se le encomienden de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 46. El monto de la remuneración atenderá en lo posible las distintas finalidades previstas en el artículo 72 del Código Penal⁵⁴.

Artículo 47. La retribución del trabajo del Interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

⁵⁴ Se trata del art. 72 del Código Penal de 1914.

- 1) 25% para sufragar los gastos que causare en el Establecimiento Penitenciario.
- 2) 30% para formar un fondo propio del Interno que se le entregará a su salida.
- 3) 35% para prestación de alimento de acuerdo con el Código Civil.
- 4) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia, que no satisfaga con otros recursos.

En caso de que no hubiere indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma, acrecerá al porcentaje destinado a la prestación de alimentos. Cuando tampoco hubiere prestación de alimentos acrecerá el fondo propio.

Artículo 48. El fondo propio del Interno, deducidas las distribuciones del artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que será depositado como ahorro en una Institución bancaria oficial. Dicho fondo será inembargable y se incorporará al patrimonio del Interno al obtener su libertad. En caso del fallecimiento durante el tiempo de cumplimiento de la condena, es transmisible a sus herederos.

Artículo 49. Podrá descontarse del producto total del trabajo del Interno, en una proporción no mayor del 20%, los gastos de reparación por daños intencionales o culposos que se le atribuya, causados en los bienes útiles, instalaciones o efectos del Establecimiento y que hayan sido probados y fijados de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 50. Los accidentes de trabajo como las enfermedades contraídas por el Interno por causa del trabajo penitenciario, serán indemnizados por el Estado, conforme con las leyes laborales del país. Será también indemnizado de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o enfermedad originados en el trabajo penitenciario.

Artículo 51. El monto de la indemnización se determinará sobre la base de los salarios que fijen los convenios o disposiciones vigentes a la

fecha del accidente para las respectivas actividades libres, o en su defecto, análogas, sin que se tenga en cuenta la remuneración efectiva o real percibida por el accidentado en concepto de su trabajo penitenciario.

Artículo 52. Durante el proceso de su curación y rehabilitación el Interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada dentro del trabajo penitenciario.

CAPÍTULO VII

DE LAS RELACIONES SOCIALES

Artículo 53. El interno podrá comunicarse en forma periódica con sus familiares, curador, allegados o amigos que inspiren confianza a las autoridades del Establecimiento. Asimismo podrá recibir visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. Además podrá recibir a representantes de organismos o instituciones que se interesen por su rehabilitación.

Artículo 54. La oportunidad, contralor y censura de las visitas y correspondencia que reciba el Interno se determinarán por los reglamentos, los cuales en ningún caso desvirtuarán lo establecido por el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

Artículo 55. El Interno tendrá derecho a recibir informaciones nacionales e internacionales por todos los medios de difusión, previa la debida supervisión que los reglamentos establecen.

Artículo 56. La enfermedad grave o fallecimiento del interno, será inmediatamente comunicada a su familia o a la persona que se haya indicado previamente para tal efecto.

Artículo 57. El Interno será autorizado a concurrir junto al lecho de enfermo grave o al velatorio de miembros de su familia con derecho a visita o correspondencia, excepto cuando el Director del Establecimiento tuviere serios motivos para resolver lo contrario.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACCIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 58. Se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación de todo Interno capaz de asimilarla.

Artículo 59. La acción educativa tenderá a fijar sanos criterios de discernimiento moral y convivencia social en el Interno. Especialmente se le inculcará la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 60. La instrucción será obligatoria para los Internos analfabetos y los que no hubieran completado el ciclo primario. Pueden eximirse de esta obligación al Interno mayor de 45 años y al que careciere de las mínimas condiciones intelectuales.

Artículo 61. La instrucción del Interno se extenderá en lo posible hasta el ciclo secundario o técnico.

Artículo 62. Los planes de enseñanza primaria deben de coordinarse con el sistema de instrucción pública, de tal forma que el Interno, a su egreso, tenga la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Artículo 63. Los certificados de estudios que se expidan no deberán contener indicación alguna del Establecimiento Penitenciario ni las circunstancias en que éstos se obtuvieron.

Artículo 64. El Interno analfabeto y el del ciclo primario que no haya puesto empeño en mejorar su instrucción, no gozarán íntegramente de los beneficios o mejoras reglamentarias.

Artículo 65. Los Establecimientos Penitenciarios deberán tener una biblioteca, para uso de los internos y el personal docente estimulará su utilización.

Artículo 66. Se incrementará la formación de centros o clubes de Internos con fines culturales y recreativos, los que gozarán de independencia en su organización y funcionamiento conforme a los reglamentos aprobados por las autoridades del Establecimiento.

Artículo 67. Se fomentarán las actividades deportivas, preferentemente las de equipos, que afirmen en el Interno el espíritu de solidaridad, el respeto a las normas y el estímulo del éxito lícito.

Artículo 68. Se fomentará la enseñanza y prácticas de la música por medio de coros, bandas y orquestas.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL

Artículo 69. El Interno declarará su religión a su ingreso en el Establecimiento, lo que le dará derecho a ser asistido por un representante de su credo y a cumplir en lo posible, con los preceptos religiosos. Podrá tener consigo libros de piedad, de moral y de instrucción de su credo para su uso personal.

Artículo 70. En todo Establecimiento Penitenciario se practicará el culto católico.

Artículo 71. Para la práctica del culto católico todo Establecimiento Penitenciario contará con los servicios de un capellán.

Artículo 72. Los capellanes de los Establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual del Interno, incluso del no católico que la aceptare.

CAPÍTULO X DE LA ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 73. El Interno tiene derecho y está obligado a recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental. En ningún caso podrá ser sujeto de estudios de medicina experimental.

Artículo 74. Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme con las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios oficiales.

Artículo 75. El Interno, a su ingreso, será sometido a las medidas profilácticas fundamentales y a los exámenes clínicos necesarios para determinar su estado de salud física y mental, sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.

Artículo 76. Corresponde a los Servicios Médicos Penitenciarios además:

- 1) La inspección de la higiene y del aseo de los locales y de los reclusos.
- 2) La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación.
- 3) El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias.
- 4) La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos.

Artículo 77. Los Establecimientos Penitenciarios dispondrán, en proporción a la población internada, de locales e instalaciones adecuadas y del personal necesario para prestar los servicios siguientes:

- 1) Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita.
- 2) Sala de curas para tratamiento ambulatorio.
- 3) Sección de Hospitalización.
- 4) Sección de Odontología.
- 5) Sección Farmacia.
- 6) Secciones de especialidades médicas y quirúrgicas.

Artículo 78. Los profesionales del Servicio Médico Penitenciario están facultados a solicitar de la Dirección la colaboración de especialistas extraños al servicio, o el traslado del Interno a centros médicos oficiales no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

Artículo 79. En caso de nacimiento dentro del Establecimiento Penitenciario, la Dirección denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas para su inscripción, y dará aviso al juez de la causa de la Interna y a los parientes que indique la misma.

Artículo 80. En caso de fallecimiento de un Interno, el Servicio Médico elevará al Director del Establecimiento un informe escrito pormenorizado de las causas que lo motivaron, para su comunicación al Juez del proceso y a parientes o las personas indicadas en vida por el Interno. Asimismo, el Director denunciará el hecho al Registro Civil de las personas acompañando el certificado médico de defunción para su inscripción.

Artículo 81. En los casos de nacimiento no quedará constancia, en las anotaciones del Registro Civil de las Personas, que el hecho ocurrió en un Establecimiento Penal.

CAPÍTULO XI

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 82. Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del Interno con su familia, siempre que fuesen compatibles con el tratamiento a que está sometido. Asimismo, se le alentará a que mantenga o establezca relaciones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

Artículo 83. La asistencia a los miembros de la familia que dependan directamente del Interno, se prestará mediante la acción de instituciones y organismos benéficos y de protección social, oficiales o no.

Artículo 84. En defecto de persona allegada al Interno, designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el Código Penal⁵⁵.

Artículo 85. Se tenderá preferentemente a la regularización de los documentos personales del Interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que haya traído consigo, o que se le obtenga, se depositará en el Establecimiento, para serle entregada bajo constancia al obtener su libertad.

CAPÍTULO XII

DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

Artículo 86. Los egresados y liberados gozarán de asistencia social, moral y material post-penitenciaria. Se atenderá a su reintegro social facilitándole alojamiento, obtención de trabajo, provisión de vestimenta adecuada, pasajes para trasladarse al lugar donde fije su residencia dentro de la República y otros recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad.

Artículo 87. Las gestiones mencionadas en el artículo anterior, se indicarán con antelación, de manera que en el momento del egreso se halle facilitada la solución de los problemas que puedan ser causas de desorientación, desubicación y desamparo.

Artículo 88. Se fomentará la creación de instituciones privadas para el cumplimiento de esta asistencia post-penitenciaria, y la labor de las mismas servirá de complemento al régimen penitenciario.

Artículo 89. Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo precedente, también podrán prestar la asistencia a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86, sin intervenir en lo que afecte al régimen y disciplina de los Establecimientos Penitenciarios.

⁵⁵ Se refiere al Código Penal de 1914.

CAPÍTULO XIII

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 90. Los Establecimientos Penitenciarios serán de corrección y de prevención, podrán alojar a sentenciados y procesados, y contarán como mínimo, con los medios siguientes:

- 1) Un organismo Técnico y Criminológico, del que forme parte por lo menos un médico Psiquiatra, con versación en Criminología.
- 2) Servicio médico acorde con las necesidades del establecimiento.
- 3) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los Internos.
- 4) Biblioteca y Escuela Primaria a cargo de personal docente.
- 5) Capellán, nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al Establecimiento.
- 6) Tribunal de Conducta que estará constituido por los encargados del tratamiento penitenciario.
- 7) Instalaciones recreativas.
- 8) Locales y medios adecuados para segregare y tratar a los internos que padezcan psicosis.
- 9) Personal idóneo que ejercerá una actitud predominantemente educativa.

Artículo 91. Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en⁵⁶:

⁵⁶ Modificaciones introducidas por la Ley N° 395/94 Que modifica el art. 91 de la Ley N° 210/70 del 2 de octubre de 1970, "Del Régimen Penitenciario".

- 1) Establecimientos para varones mayores de 18 (dieciocho) años de edad.
- 2) Establecimientos para varones de 14 (catorce) hasta 18 (dieciocho) años de edad.
- 3) Establecimientos para mujeres que tendrán una sección para mayores de 18 (dieciocho) años de edad y otra para menores de 14 (catorce) a 18 (dieciocho) años de edad; y,
- 4) Establecimientos de alta seguridad para la reclusión de procesados y condenados que por peligrosidad y riesgo de evasión, así lo requieran.

Artículo 92. Las Internas, en los Establecimientos par Mujeres, estarán a cargo exclusivamente del personal femenino. Esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

Artículo 93. Ningún funcionario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo. En caso de traslado se procederá de igual manera.

Artículo 94. Los Establecimientos para mujeres deben contar con dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al Establecimiento.

Artículo 95. La Interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

Artículo 96. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de

lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la Interna.

Artículo 97. El Interno que llegare a presentar algunas de las formas de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del Establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado.

Artículo 98. El interno podrá ser separado del régimen común cuando padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales o se constituyera en promotor de conductas indisciplinadas.

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 99. El personal penitenciario será seleccionado teniendo en cuenta la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta Ley.

Artículo 100. La Administración Penitenciaria organizará o facilitará la formación profesional del Personal Penitenciario, científico o práctico.

Artículo 101. El personal para los Establecimientos Especializados será formado de acuerdo con sus respectivas especialidades. En los Establecimientos para mujeres se utilizará exclusivamente Personal del sexo femenino con la sola excepción de Médicos y Capellanes.

Artículo 102. El personal Penitenciario deberá contar con un Estatuto donde se contemplarán las condiciones de riesgos, exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, instituyendo un adecuado régimen de ingreso, instrucción, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

CAPÍTULO XV

DEL CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 103. El Poder Judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente Ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 104. El Poder Ejecutivo por conducto de Inspectores Penitenciarios realizará fiscalizaciones periódicas del mismo carácter enunciado en el artículo anterior. En ambos casos, los incumplimientos o irregularidades que pudieran verificarse, hará pasible a los responsables, de las penalidades establecidas en el Código Penal.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 105. Esta Ley es complementaria del Código Penal.

Artículo 106. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a veintidós de setiembre del año un mil novecientos setenta.

**J. AUGUSTO SALDÍVAR
CHAVEZ**
Presidente Cámara de Diputados

JUAN RAMÓN CHAVES
Presidente Cámara de
Senadores

**BONIFACIO IRALA
AMARILLA**
Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS
ARBO**
Secretario General

Asunción, 2 de octubre de 1970

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

SAÚL GONZÁLEZ
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 879/81⁵⁷

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 29. En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde: (...)

II) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones, y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.

⁵⁷ Promulgación el 2 de diciembre de 1981.
Entrada en vigencia: 2 de marzo de 1982.

En las Circunscripciones Judiciales del interior⁵⁸, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas;...

TÍTULO V DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA⁵⁹

DE LOS DEFENSORES DE POBRES EN EL FUERO PENAL

Artículo 80. La defensa de los procesados que no designen Defensor estará a cargo de los defensores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 81. Los Defensores de Pobres en el Fuero Penal visitarán los establecimientos penales por lo menos una vez a la semana⁶⁰ para:

a) indagar si los actuales detenidos tienen o no defensores y en caso negativo ponerse a disposición de ellos a fin de prestarles sus servicios;

b) ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar su defensa o ignoren que existen Defensores de Pobres en el fuero penal; y,

⁵⁸ Acordada N° 1/83, art. 3, la cual dispone visitas carcelarias en el interior del país de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

⁵⁹ Acordada N° 85/98.

⁶⁰ Acordadas N° 17/48 y 7/61, art. 6°, transcriptas en esta obra.

c) requerir de sus defendidos datos e indicaciones referentes a sus causas, informarles del estado de éstas y recibir las quejas sobre el trato que reciben en el lugar de su reclusión.

TÍTULO X

DE LA VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 360. La Corte Suprema de Justicia⁶¹, los Miembros del Tribunal de Apelación, Jueces de Primera Instancia⁶² y Jueces de Instrucción en lo Criminal, los Fiscales del Crimen, los Defensores de Procesados Pobres y de Menores, visitarán los establecimientos penales y correccionales cada tres meses cuando menos, o cuando lo estimen conveniente⁶³.

La visita tendrá por objeto conocer la situación de los presos, las reclamaciones y quejas que hagan estos sobre el trato que reciben en el establecimiento y las peticiones que formulen sobre el estado de su proceso.

Artículo 361. La Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo las faltas y defectos que observare en los establecimientos penales y correccionales, para que sean subsanados.

⁶¹ Acordada N° 1 del 1-IX-1983, art. 3.

⁶² Acordada N° 72/86.

⁶³ Sobre las visitas de los jueces de ejecución véase Acordada N° 222/2001, arts. 4 y 23.

LEY N° 609/95⁶⁴

“QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”

CAPÍTULO IV DE LA SALA PENAL

Artículo 15. Competencia

Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes⁶⁵:

a) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno;

b) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el artículo 238, inciso 10) de la Constitución Nacional

c) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus⁶⁶, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

⁶⁴ Entrada en vigencia: 23 de junio de 1995, fecha de la publicación en la Gaceta Oficial N° 72 bis

⁶⁵ Acordada N° 80/98, art 17 último párrafo.

⁶⁶ Acordada N° 80/98, art. 26 inc. 3; Acordada N° 83/98; Acordada N° 227/2001.

LEY N° 635/95⁶⁷

“QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 3. Competencias

La Justicia Electoral entenderá: (...)

b) En las cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente; ...

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 26. Funciones

La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones: (...)

b) Confeccionar y depurar el Registro Cívico Permanente, mantenerlo actualizado, formar sus archivos y custodiarlos. (...)

⁶⁷ Entrada en vigencia: 25 de agosto de 1997, fecha de la publicación en la Gaceta Oficial N° 97

e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos; (...)

d) Llevar el registro de inhabilitaciones; ...

LEY N° 834/96⁶⁸

**QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL
PARAGUAYO**

**LIBRO III
EL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES**

**CAPÍTULO I
DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO**

Artículo 91.

No podrán ser electores: (...)

d) los detenidos o privados de su libertad por orden de juez competente⁶⁹;

e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y;

⁶⁸ Entrada en vigencia: 19 de abril de 1996, fecha de publicación en la Gaceta Oficial N° 44 bis

⁶⁹ Véase nota al pie del art. 153 de la Constitución. Esta suspensión del derecho a sufragio no está previsto en la Constitución ni en los Pactos Internacionales.

f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar ...

Artículo 92. Los Jueces en lo Penal, Civil o la Justicia Electoral, al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano, están obligados a comunicar a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 93. Asimismo, los jueces o tribunales comunicarán a la Dirección del Registro Electoral la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramitan.

El Tribunal Electoral podrá igualmente, de oficio o a petición del afectado, proceder al rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en la causa en que se decretó la interdicción.

CAPÍTULO II

DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 97. Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

LEY N° 1.160/97⁷⁰

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Principio de Prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

⁷⁰ Promulgado el 26 de noviembre de 1997.
Entrada en vigencia: 26 de diciembre de 1998.

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO II

PENAS PRINCIPALES

SECCIÓN I

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 37. Clases de penas

1º Son penas principales:

- a)** la pena privativa de libertad;
- b)** la pena de multa.

2º Son penas complementarias:

- a)** la pena patrimonial;
- b)** la prohibición de conducir.

3º Son penas adicionales:

- a)** la composición;
- b)** la publicación de la sentencia.

Artículo 38. Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.

Artículo 39. Objeto y bases de la ejecución

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

2° Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir⁷¹. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad⁷².

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo⁷³, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3° En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a la ley penitenciaria⁷⁴.

Artículo 40. Trabajo del condenado

1° El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida de libertad.

2° El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.

⁷¹ Tanto la Constitución como los Pactos Internacionales mencionan como finalidad de la ejecución penitenciaria la readaptación social de los condenados. Es importante entonces determinar el alcance de este término, el cual se puede definir: a) en función del respeto a la legalidad (programas de readaptación social mínimos) o, b) se parte de reconocer que dicha finalidad no se satisface con el logro de una mera actitud exterior de respeto a la ley, sino que exige que el autor del delito a una determinada concepción de vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena (programas de readaptación social máximos), de ideales de excelencia humana que incide sobre las actitudes internas y escala de valores del condenado. (Véase *Cesano*, José Daniel, *Evitando y Humanizando el castigo*, pág. 142 y sgtes).

Nuestro Código Penal amplía el concepto de lo que debe entenderse por readaptación en el art. 39 num. 2, el cual va más allá de un simple respeto a la legalidad porque incluye estimular la capacidad del condenado para responsabilizarse por sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir, pero sin llegar a constituir lo que se conoce como programa de readaptación máximo y esto porque una interpretación sistemática de la Constitución y los instrumentos internacionales no permite tal intervención, porque implicaría el desconocimiento del derecho a la dignidad que pertenece a cada ser humano, reconocido en nuestro ordenamiento, es decir la capacidad personal que permite adoptar, libremente sin ninguna injerencia estatal, sus propias decisiones sobre sí mismo y su conciencia. El concepto de readaptación debe ser interpretado teniendo en cuenta el art. 14 inc. 1 num. 5 del CP, según el cual la reprochabilidad es la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.

⁷² Se observa que un principio importante es el de buscar disminuir en cuanto sea posible las limitaciones propias del encierro carcelario. Véase interpretación contraria en A.I. N° 72/2003 del Juzgado de Ejecución N° 1 de la Capital, en el que se deniega el permiso de la peticionante para salir los fines de semana, en virtud del art. 39 inc. 2.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Debería decir "la ley de ejecución penal".

3º El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.

4º En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria⁷⁵.

Artículo 41. Enfermedad mental sobreviniente

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 42. Prisión domiciliaria

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente⁷⁶. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción.

Artículo 43. Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad

El cumplimiento de la condena a una pena privativa de la libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a persona gravemente enferma⁷⁷.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ En este caso del juez de ejecución penal.

⁷⁷ Cuando el tribunal que dictó la sentencia no ha dispuesto la postergación es competente para hacerlo el Juez de Ejecución Penal. Véase AI N° 37/2003 dictado por la Corte Suprema de Justicia que se comenta en la siguiente nota al pie.

Artículo 44. Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución⁷⁸ cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a ocasionar otro hecho punible.

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá constatarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto⁷⁹.

Artículo 45. Obligaciones

1° Para el período de prueba el tribunal⁸⁰ podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad.

⁷⁸ Parece indicar que debe ser aquel que dictó la sentencia. La Corte Suprema de Justicia resolvió en un caso: "...Si bien es cierto que existen ciertas confusiones con respecto a qué juez le corresponde resolver la solicitud de suspensión a prueba de la ejecución de la condena, originadas a raíz de lo estipulado en el inc. 4° del art. 44 del Código de Fondo al preceptuar que: "el tribunal determinará un período de prueba...", entendiéndose que se refiere al tribunal de sentencia, como órgano indicador par resolver la solicitud de libertad anticipada, esto es de decidir el tribunal la suspensión de la condena al momento de dictar sentencia; de no hacerlo en dicho acto, la resolución de la suspensión pasa a ser atribución de los Juzgados de Ejecución" (AI N° 37/2003).

⁷⁹ Si nos atenemos al principio de la competencia prácticamente excluyente del Juez de Ejecución Penal en todo lo pertinente a la etapa ejecutoria, decidir esta cuestión le corresponde al mismo.

⁸⁰ Esto compete al órgano que dictó la sentencia.

Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.

2º El tribunal podrá imponer al condenado:

1. Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo a sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
2. Pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o
3. Efectuar otras prestaciones al bien común.

3º Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

Artículo 46. Reglas de conducta

1º El tribunal⁸¹ podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva de su relacionamiento social.

2º El tribunal podrá ordenar al condenado a:

1. Acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas;
2. Presentarse, al juzgado⁸² u otra entidad o personas en fechas determinadas;

⁸¹ Idem.

⁸² Juzgado de Ejecución Penal.

3. No frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, ni instruir las o albergarlas;

4. No poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles;

5. Cumplir, los deberes de manutención.

3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:

1. Someterse, a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación; o

2. Permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Artículo 47. Asesoría de prueba

1° El tribunal⁸³ ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.

2° Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.

⁸³ Se debe determinar si esto corresponde exclusivamente al órgano que dictó la sentencia y/o al Juez de Ejecución Penal. Si se ordena la asesoría de prueba durante la ejecución de la condena, la decisión corresponde al Juez de Ejecución Penal.

3º El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal⁸⁴ supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal⁸⁵ en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

4º El asesor de prueba será nombrado por el tribunal⁸⁶, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.

5º La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Artículo 48. Modificaciones posteriores

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46⁸⁷.

Artículo 49. Revocación

1º El tribunal⁸⁸ revocará la suspensión cuando el condenado:

1. Durante el período de prueba o lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;

⁸⁴ El Juez de Ejecución Penal.

⁸⁵ Al Juez de Ejecución Penal en todos los casos.

⁸⁶ Esto corresponde al órgano que ordena la medida sin perjuicio de que se pueda dejar siempre esta decisión en manos del Juez de Ejecución Penal.

⁸⁷ Toda decisión tomada con posterioridad a la sentencia, corresponde al Juez de Ejecución Penal (ver arts. 43, 490, 493, 493 y 495 del CPC).

⁸⁸ Esta decisión corresponde en primer término al Juez de Ejecución Penal ("durante el período de prueba..." y en segundo término al órgano que dictó la sentencia ("o lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya

2. Infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles;

3. Incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

2° El juez⁸⁹ prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. Ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;

2. Sujetar al condenado a un asesor de prueba; o

3. Ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3° No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

Artículo 50. Extinción

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida.

⁸⁹ Aquí se nota un cambio del término, que trae aparejada una gran confusión, que nos lleva sin embargo, a sostener con más fuerza lo dicho en la nota previa, y no creemos que en el inciso anterior, al usarse el vocablo "tribunal" se esté queriendo significar que la revocación, en alguna de sus formas, no pueda ser competencia del Juez de Ejecución Penal, como hemos visto. Es menester recordar lo que establece el art. 14 inc. 1° num. 14 del Código Penal: "*A los efectos de esta ley se entenderán como: (...) tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada...*". En el Proyecto de Ley de Erratas al Código Penal, inserta en el Anexo VI de la obra Código Penal de la República del Paraguay. Ley N° 1160/97. Tomo I editada por la Corte Suprema de Justicia, pag. 234, se modifica el término juez por el de tribunal a los efectos, según el anteproyectista, de mantener la coherencia de la terminología utilizada en el cuerpo legal.

Artículo 51. Libertad Condicional

1º El tribunal⁹⁰ suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad cuando:

1. Hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;

2. Se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y

3. El condenado lo consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él.

2º En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4º El tribunal⁹¹ podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

⁹⁰ El Juez de Ejecución Penal. Es importante destacar que el art. 496 del Código Procesal Penal dice, al hablar acerca de quien debe resolver sobre la libertad condicional: "el juez". Nuevamente no se explica esta diferencia terminológica al hacerse referencia al órgano jurisdiccional competente.

⁹¹ El Juez de Ejecución Penal.

SECCIÓN II

PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 52. Pena de multa

1° La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo.

2° El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3° No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4° En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5° En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2° serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicados oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente.

Artículo 53. Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas.

Artículo 54. Facilitación de pago

A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultad a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.

Artículo 55. Sustitución de la multa mediante el trabajo

1° A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad. Un día-multa equivale a un día de trabajo.

2° El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

Artículo 56. Sustitución de la multa por pena privativa de libertad

1° Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad.

Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día.

2° Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.

CAPÍTULO III

PENAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. Pena patrimonial

1° Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.

2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.

3° En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2°.

4° Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

Artículo 58. Prohibición temporaria de conducir

1° En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública.

2° La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

3° La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento⁹².

CAPÍTULO IV

PENAS ADICIONALES

Artículo 59. Composición

1° En calidad de composición, y en los casos especiales previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

⁹² Ante el Juez de Ejecución Penal.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

Artículo 60. Publicación de la sentencia

1º En los casos especiales previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo.

2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.

CAPÍTULO V

APERCEBIMIENTO Y PRESCINDIBILIDAD DE LA PENA

Artículo 61. Apercebimiento

1º Cuando proceda una pena de multa no mayor de ciento ochenta días-multa, el tribunal podrá emitir un veredicto de reprochabilidad, apercebir al autor, fijar la pena y suspender la condena a prueba, si:

1. sea de esperar que el autor no vuelva a realizar hechos punibles; y

2. considerando todas las circunstancias del hecho realizado y la personalidad del autor, sea aconsejable prescindir de la condena.

En estos últimos casos será aplicable lo dispuesto al artículo 51, inciso 1º, último párrafo.

2° El apercibimiento no se impondrá cuando se ordenare una medida o cuando el autor haya sido apercibido o condenado a una pena durante los últimos tres años anteriores al hecho punible.

3° El apercibimiento no excluirá ordenar el comiso o la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

Artículo 62. Condiciones

1° El tribunal fijará la duración del período de prueba. El mismo no será menor de un año ni mayor de tres.

2° En cuanto a las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 45.

3° El tribunal podrá imponer al apercibido: cumplir los deberes de manutención a su cargo; o someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación.

4° Para la fijación de las condiciones, se estará a lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 46 y en el artículo 48.

Artículo 63. Aplicación de la pena fijada

1° Cuando el apercibido realizara las conductas descriptas en el inciso 1° del Artículo 49, el tribunal⁹³ revocará la suspensión de la condena e impondrá el cumplimiento de la pena que había fijado.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 49.

2° Cuando al apercibido no se le haya aplicado la pena, al terminar el período de prueba al tribunal⁹⁴ constatará que respecto al hecho ya no proceda la sanción. En este caso, la pena reservada no será inscripta en el registro.

⁹³ El Juez de Ejecución Penal.

⁹⁴ Idem.

Artículo 64. Prescendencia de la pena

Cuando el autor hubiera sufrido, por su propio hecho, consecuencias de tal gravedad que ostensiblemente no se justificara agregar una pena, el tribunal prescindirá de ella. Esto no se aplicará cuando proceda una pena privativa de libertad mayor de un año.

CAPÍTULO VI **MEDICIÓN DE LA PENA**

Artículo 66. Sustitución de la pena privativa de libertad

1º En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la substituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.

2º En caso de condena a una pena de multa substitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 69. Cómputo de privación de libertad anterior

1º Cuando el condenado haya sufrido prisión preventiva u otra privación de libertad, éstas se computarán a la pena privativa de libertad o de multa.

2º Cuando una pena dictada en sentencia firme sea posteriormente substituida por otra, la pena ya ejecutada le será computada.

3º Para el cómputo son equivalentes un día-multa y un día de privación de libertad.

Artículo 71. Determinación posterior de la pena unitaria

1º Cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.

2° Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena.

3° Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.

4° La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior contenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

5° En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los incisos 1° y 3° serán aplicados sólo cuando haya sido revocada la suspensión.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CLASES DE MEDIDAS

Artículo 72. Clases de medidas

1°) Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2°) Son medidas de vigilancia:

- 1.** la fijación del domicilio;
- 2.** la prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 3.** la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3°) Son medidas de mejoramiento:

- 1.** la internación en un hospital psiquiátrico;

2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.

4º) Son medidas de seguridad:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión;
3. la cancelación de la licencia para conducir.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 73. Internación en un hospital psiquiátrico

1º) En las circunstancias señaladas en el Artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.

2º) La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Artículo 74. Internación en un establecimiento de desintoxicación

1º) El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser

razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1° del artículo 23.

2°) El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3°) Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.

Artículo 75. Reclusión en un establecimiento de seguridad

1°) Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando:

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;

2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y

3. atendiendo su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos.

2°) La medida no excederá de diez años.

3°) Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1°, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares.

4°) La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en los establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones

correspondientes a sus inclinaciones y capacidades⁹⁵, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2°, y 40, inciso 3°.

Artículo 76. Revisión de las medidas

1°) El Tribunal⁹⁶ podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad.

2°) La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar: en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad.

3°) La revisión se repetirá cada seis meses.

4°) El tribunal⁹⁷ revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

5°) En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal⁹⁸ comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

Artículo 77. Suspensión a prueba de la internación

1°) El tribunal⁹⁹ suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba.

⁹⁵ Esto debería de estar a cargo del Juez de Ejecución Penal a tenor de lo que establecen los arts. 43 y 492 del CPP.

⁹⁶ El Juez de Ejecución Penal. El artículo 501 del CPP dice claramente: "3) el juez de ejecución penal examinará la situación de quien soporta una medida (...), cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral (...), la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta..."

⁹⁷ Idem. En la parte final de este inciso aparece de manera bastante clara, si bien no se hace mención directa, la diferenciación de funciones entre el órgano jurisdiccional que dicta la sentencia, y el que se encarga de su ejecución.

⁹⁸ Aquí aparece dudoso el órgano responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

⁹⁹ El órgano que dictó la sentencia.

2º) En caso de condena a una prueba privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.

3º) La suspensión será revocada¹⁰⁰ cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento de ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren la finalidad de la medida requiera internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

Artículo 78. Permiso a prueba en caso de internación

1º) Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.

2º) El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal¹⁰¹.

3º) Para el tiempo de permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal¹⁰², que podrá decretarlas a solicitud de director del establecimiento.

Artículo 79. Permiso a prueba en caso de reclusión

1º) Durante la medida de reclusión, solo el tribunal¹⁰³ podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad.

¹⁰⁰ Por el Juez de Ejecución Penal.

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Es el órgano que dictó la sentencia. De darse eso sin embargo, se estaría vulnerando el principio de que una vez dictada la sentencia todo lo concerniente al control de la ejecución de la misma compete al Juez de Ejecución Penal, de acuerdo a lo que disponen los arts. 43, 490, 492, 493 y 495 del CPP.

¹⁰³ El Juez de Ejecución Penal.

2º) Para el tiempo del permiso, el tribunal¹⁰⁴ podrá ordenar reglas de conducta y la sujeción a un asesor de prueba. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48.

3º) El tribunal¹⁰⁵ revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad.

Artículo 80. Relación de penas y medidas

1º) Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.

2º) Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal¹⁰⁶ podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando: se halle purgada la mitad de la pena; y atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.

3º) A los efectos del inciso anterior se dispone:

1. la prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.

2. el período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.

3. se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1º al 3º del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Idem.

CAPÍTULO III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81. Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1º) Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.

2º) La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas¹⁰⁷. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3º) La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

Artículo 82. Cancelación de la licencia para conducir

1º) El tribunal privará de licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2º) La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Que corresponden al Juez de Ejecución Penal.

¹⁰⁸ Idem.

Artículo 83. Revocación de las medidas

El tribunal¹⁰⁹ revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 85. Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.

¹⁰⁹ Idem.

LEY N° 1.285/98

“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE EL INDULTO PRESIDENCIAL”

Artículo 1°. El Poder Ejecutivo podrá conceder indulto al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, sea que ella haya sido impuesta en el fuero común o militar.

Artículo 2°. El indulto otorgado a un condenado no extingue la responsabilidad civil emergente del delito ni las inhabilidades y demás restricciones a sus derechos establecidos en la Constitución Nacional. Estas continuarán hasta tanto se cumpla íntegramente el plazo establecido originalmente en la condena.

Artículo 3°. Derógase el Artículo 113 del Código Penal¹¹⁰ y el Artículo 67 del Código Penal Militar.

¹¹⁰ Se refiere al Código Penal de 1914 que fue derogado por el actual Código Penal.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministerio de Justicia y Trabajo

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional

LEY N° 1.286/98¹¹¹

CÓDIGO PROCESAL PENAL

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 4. Principio de Inocencia

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad¹¹².

Artículo 11. Aplicación

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.

¹¹¹ Promulgación: 8 de julio de 1998. Periodo de transición de la ley: 9 de julio de 1999 a 28 de febrero de 2003. Vigencia parcial: 9 de julio de 1999. Vigencia plena: 1 de marzo de 2000.

¹¹² C, art. 17 num. 1; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o PSJCR, art. 8° inc. 2; PIDCP, art. XIV inc. 2; CPP, art. 254 pár. 2.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social¹¹³.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información¹¹⁴.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

CAPÍTULO I

Artículo 21. Suspensión condicional del procedimiento

Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el Código Penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez¹¹⁵ dispondrá la suspensión condicional del procedimiento siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

¹¹³ C, art. 22; CPP, arts. 74 num. 1, 128 pár. 4.

¹¹⁴ PIDCP, art. XIV num 14.

¹¹⁵ El juez penal.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

Artículo 22. Condiciones y reglas

Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez¹¹⁶ fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

- 1) residir en un lugar determinado;
- 2) la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) abstenerse del consumo de drogas, o del abuso de bebidas alcohólicas,
- 4) someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o tribunal¹¹⁷;
- 6) prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo,

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ ¿Por qué "el juez o tribunal?". Es competente para la determinación de la institución el Juez de Ejecución Penal.

7) permanecen en un trabajo o empleo, adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

8) someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario;

9) la prohibición de tener o portar armas;

10) la prohibición de conducir vehículos;

11) cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

El juez podrá imponer otras reglas racionales análogas a las anteriores solamente cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba y notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 23. Revocatoria

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un hecho punible, se revocará¹¹⁸ la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá ampliar el plazo de prueba hasta cinco años. La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá la posterior suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

¹¹⁸ Corresponde al Juez de Ejecución Penal (ver art. 308, *in fine*).

LIBRO PRIMERO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 37. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

6) los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto, las establecidas por la Corte Suprema de Justicia¹¹⁹.

Artículo 38. Órganos

Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) La Corte Suprema de Justicia;
- 2) Los Tribunales de Apelación;
- 3) Los Tribunales de Sentencia;
- 4) Los Jueces Penales;
- 5) Los Jueces de Ejecución¹²⁰; y,
- 6) Los Jueces de Paz.

¹¹⁹ COJ, art. 13: La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial.

¹²⁰ El CPP introduce la figura como un mecanismo de control judicial conocido como puro o propio, independiente del tribunal sentenciador.

Artículo 43. Jueces de ejecución

Los jueces de ejecución¹²¹ tendrán a su cargo el control de la ejecución de la sentencia¹²², de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido, y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la substanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución¹²³.

Asimismo, tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales¹²⁴, y la defensa de los derechos de los condenados¹²⁵.

SECCIÓN II

AUTORIDADES EXTRANJERAS Y EXTRADICIÓN

Artículo 148. Extradición activa

La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática.

No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal, según lo establecido por el Libro IV de este Código.

¹²¹ El juez de ejecución es un magistrado judicial unipersonal, especializado e independiente. Sus atribuciones deben estar muy bien definidas en la ley de manera a evitar conflictos entre éste y la autoridad penitenciaria o superposición de funciones con otros magistrados o autoridades en asuntos como: hábeas corpus, indulto, etc.

¹²² Las sentencias que resulten de un juicio penal podrán determinar, de acuerdo con el Código Penal (art. 37 y ss.), penas principales (privativa de libertad, multa); penas complementarias (patrimonial, prohibición de conducir); penas adicionales (composición y publicación de la sentencia); asimismo se podrán imponer medidas (art. 72 y ss.), las cuales podrán ser privativas o no de la libertad: medidas de vigilancia (fijación de domicilio, prohibición de concurrir a determinados lugares, obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia); medidas de mejoramiento (internación en un hospital psiquiátrico, internación en un establecimiento de desintoxicación); medidas de seguridad (la reclusión en un establecimiento de seguridad, la prohibición de ejercer una determinada profesión, la cancelación de la licencia de conducir); también se podrá ordenar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena –*probation*–, a tenor de lo que dispone el art. 44 del Código Penal.

¹²³ Entre ellos se encuentra el de la libertad condicional, de acuerdo con el art. 51 del Código Penal y los arts. 495 y ss. del Código Procesal Penal. Las reglas procesales a las que debe atenderse el Juez de Ejecución Penal para sustanciar y resolver estos incidentes, se hallan previstos en la Acordada N° 222/2001.

¹²⁴ C, art. 20.

¹²⁵ C, arts. 4, 5, 19, 20 y 21.

La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

Artículo 149. Extradición pasiva

Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda¹²⁶.

La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelva en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá nuevamente ser decretada.

LIBRO CUARTO

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 254. Trato

El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

¹²⁶ En el caso de los imputados debe darse intervención al juez de la causa y en el de los condenados al juez de ejecución que corresponda.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al sólo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

El juez de ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juez penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez penal del procedimiento.

LIBRO IV

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO II

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 273. Revisión

Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso¹²⁷.

El precepto regirá, analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida.

La multa o su exceso será devuelta¹²⁸.

¹²⁷ C, art. 17 num. 11.

¹²⁸ CPP, art. 488.

Artículo 274. Determinación

El juez, al resolver la revisión, fijará de oficio, la indemnización, a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

Artículo 275. Medidas cautelares

También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

Artículo 276. Obligación

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial¹²⁹. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos.

Artículo 277. Indulto o ley más benigna

La aplicación de una ley posterior más benigna, una amnistía o un indulto, no habilitarán la indemnización aquí regulada¹³⁰.

¹²⁹ C, art. 17 num. 11.

¹³⁰ C, art. 202 num. 18, 238 num. 10; CPP, arts. 481 num. 5, 499, 500; Ley N° 1285/98 "Del indulto".

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

SECCIÓN III

INTERVENCIÓN POLICIAL PRELIMINAR

Artículo 298. Principios básicos de actuación

Los oficiales y agentes de la Policía deberán aprehender o detener a los imputados, en los casos que este código autoriza, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

1) hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;

2) no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro hecho punible, dentro de las limitaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de fuga, las armas sólo se utilizarán cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr la detención del imputado y previa advertencia sobre su utilización;

3) no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención;

4) no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin el expreso consentimiento de aquellos, el que se otorgará en presencia del defensor, previa consulta, y se hará constar en las diligencias respectivas;

5) identificarse, en el momento de la captura, como autoridad policial y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;

6) informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado;

7) comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento al cual será conducido; y,

8) asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO FISCAL Y ACTA DE IMPUTACIÓN

Artículo 308. Suspensión condicional del procedimiento

Cuando la ley lo permita, el imputado o el Ministerio Público, acreditando el consentimiento de aquél, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

El juez¹³¹ oirá al imputado y decidirá inmediatamente acerca de la suspensión y, en caso de concederla, especificará las instrucciones y reglas que deberá cumplir. En caso contrario ordenará la continuación del procedimiento, por la vía que corresponda.

El control del cumplimiento de las reglas estará a cargo del juez de ejecución¹³², quien también resolverá sobre su revocación¹³³.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 437. Ejecución de sentencia

Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

¹³¹ El juez penal. Ver CPP, arts. 21 y 301.

¹³² Como se observa en este caso, se menciona expresamente al encargado del control del cumplimiento de las reglas, o sea el juez competente, algo que no aparece con mucha frecuencia en el Código Penal ni en el Código Procesal Penal.

¹³³ CPP, art. 43.

LIBRO III

RECURSOS

TÍTULO IV

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 487. Restitución

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

Artículo 488. Indemnización

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos¹³⁴.

¹³⁴ C., arts. 17 num. 11, 39; CPP, art. 273 y sgtes.; PSJCR, art. 10.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL ¹³⁵

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 490. Derechos

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Artículo 491. Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena¹³⁶.

Artículo 492. Control general sobre la sanción

El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; entre

¹³⁵ Acordada N° 222/2001 "Que aprueba la guía de procedimientos del Sistema de Ejecución Penal".

¹³⁶ Esto corresponde al Juez de Ejecución Penal. Véase CPP, art. 43.

otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo, prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

CAPÍTULO II

PENAS

Artículo 493. Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este libro.

Cuando el condenado deba cumplir la pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá como corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 494. Cómputo definitivo

El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado

desde el día de la restricción de la libertad, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495. Incidentes

El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo dispongan los tribunales de apelaciones.

Artículo 496. Libertad condicional

El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez¹³⁷ los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

¹³⁷ Al Juez de Ejecución Penal.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá directamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

Artículo 497. Revocación de la libertad condicional

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleva a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Artículo 498. Multa

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes para cubrirla. El juez¹³⁸ podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones .

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá por auto fundado.

Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

Artículo 499. Indulto y conmutación

El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto¹³⁹ o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

Artículo 500. Ley más benigna. Amnistía

Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Ley N° 1.285/98 "Que reglamenta el artículo 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el indulto presidencial"

CAPÍTULO III

MEDIDAS

Artículo 501. Remisión y reglas especiales

Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;

2) el tribunal¹⁴⁰ determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto.

3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en éste último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,

4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron

¹⁴⁰ Se refiere expresamente al órgano que dicta la sentencia. Aparece, sin embargo, una aparente contradicción con todas las normas estudiadas y con el espíritu de la ley cuando se dice en este inciso que este órgano "podrá modificar su decisión...", en referencia al establecimiento que servirá para la ejecución de la medida. Según hemos visto, todo lo atinente a la ejecución, la cual se inicia una vez firme y ejecutoriada la sentencia, corresponde al juez de ejecución penal (ver arts. 43, 490, 493, 495 del Código Procesal Penal).

las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a al audiencia prevista en el inciso anterior.

TÍTULO II

EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 502. Procedimiento de reparación del daño

El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este Código, será el encargado de su ejecución.

LEY N° 1.500/99¹⁴¹**“QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DEL HÁBEAS CORPUS¹⁴²”****CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º. Objeto**

Esta ley reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de hábeas corpus.

Artículo 2º. Denominaciones

Si el hábeas corpus se tramita ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en todos los casos en los que la presente ley se refiere a “el Juez”, se entenderá que se refiere a cualquiera de sus miembros; si se refiere a “el Juzgado”, se entenderá que se refiere a la Sala en pleno.

Artículo 3º. Competencia.

El procedimiento de hábeas corpus se iniciará ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴³, o ante cualquier juez de primera instancia,

¹⁴¹ Promulgación: 5 de noviembre de 1999

Entrada en vigencia: 24 de noviembre de 1999, fecha de publicación de la ley.

¹⁴² C., art. 133.

¹⁴³ C., arts. 133, 259 num. 4; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g); Acordada N° 80/1998, art. 26 num. 4).

según las reglas que determinan su competencia territorial, salvo que el supuesto acto ilegítimo tuviese o pudiese producir sus efectos en todo el territorio de la República o en lugares no determinables de él, en cuyo caso no regirá esa limitación.

La negativa a intervenir, siendo competente el juez, constituirá causal de enjuiciamiento por mal desempeño del cargo y, en su caso, de remoción.

Cuando un mismo acto prima facie afectase el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado que hubiese prevenido, el cual dispondrá, en su caso, la acumulación de autos.

Artículo 4°. Exclusividad de la competencia

Ningún órgano jurisdiccional intervendrá de oficio ni a petición de parte en un procedimiento de hábeas corpus que se halle en trámite ante otro órgano jurisdiccional. Si tal avocación ocurriese, serán nulas y de ningún valor todas las actuaciones y resoluciones emanadas del interviniente.

Artículo 5°. Modalidades y acumulación

El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del hábeas corpus sea de hecho efectiva.

Se podrán acumular el hábeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del hábeas corpus reparador y del genérico.

La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda.

Artículo 6°. Legitimación activa

El procedimiento de hábeas corpus podrá iniciarse de oficio,

por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo que pueda ser reparado por esa vía¹⁴⁴.

Artículo 7°. Contenido de la presentación inicial

La presentación inicial del hábeas corpus contendrá:

- a) el nombre y el domicilio del peticionante;
- b) el nombre y otros datos personales conocidos de la persona afectada por el acto supuestamente ilegítimo y la mención del sitio donde ésta se encuentra; y,
- c) el objeto de la acción, con la mención del supuesto acto ilegítimo cuya reparación se solicita.

Si el peticionante ignorase alguno de los datos mencionados, proporcionará al órgano jurisdiccional las referencias suficientes para que éste los recabe por las vías judiciales pertinentes.

Artículo 8°. Inadmisibilidad de incidentes, excepciones y recusaciones

En el procedimiento de hábeas corpus no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

Artículo 9°. Facultades

En el procedimiento de hábeas corpus el juez interviniente estará investido de amplias facultades instructorias y disciplinarias y, cualquiera sea el recinto en que presuntamente se halle la persona privada de su libertad, podrá allanarlo, ordenar su allanamiento o la remoción de los obstáculos que impidan su acceso al mismo.

¹⁴⁴ C, art. 133.

Artículo 10. Decisiones de urgencias y medidas para mejor proveer

Antes de dictar sentencia el órgano jurisdiccional, a pedido de parte o de oficio, podrá decretar en resolución fundada en cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.

Artículo 11. Carácter de los plazos

Habilitación de días y horas. En el procedimiento de hábeas corpus todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente.

Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

En todos los casos, estarán habilitados los días y horas inhábiles sin necesidad de resolución judicial alguna.

Artículo 12. Notificaciones e intimaciones

En el procedimiento de hábeas corpus las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el juez.

Artículo 13. Defectos de forma

Lo ordenado en los autos a que se refieren los artículos 20, 30 y 33, será cumplimentado aunque tenga defectos de forma y aunque no esté totalmente individualizada la persona o entidad a quien se dirige o la persona a cuyo favor se promueva, bastando que sea comprensible quién es el responsable del acto supuestamente ilegítimo o el beneficiado por la acción.

Artículo 14. Recursos. Acción de inconstitucionalidad.

En el procedimiento de hábeas corpus:

a) todos los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito; caso contrario se tendrán por no interpuestos.

b) cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales¹⁴⁵.

c) no tendrá efecto suspensivo la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra sentencias definitivas que concedan el hábeas corpus¹⁴⁶.

d) la sentencia definitiva que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será inapelable.

e) la sentencia definitiva que dicte un juez de primera instancia será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercero día de su notificación. El Tribunal que corresponda al fuero de dicho juez de primera instancia, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Artículo 15. Interpretación

En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados¹⁴⁷.

¹⁴⁵ CP, art. 126.

¹⁴⁶ C, arts. 132, 259 num. 5, 260; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 11 al 13.

¹⁴⁷ CPP, art. 5.

Artículo 16. Responsabilidad generada por el acto ilegítimo

La sentencia definitiva, en su caso, hará expresa referencia a la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo y, de mediar circunstancias previstas en el Código Penal que prima facie evidencien la perpetración de un hecho punible, el juzgado podrá ordenar la detención de los responsables, o cualquier otra medida que sea legalmente procedente, y pasará los antecedentes a la autoridad competente para su investigación.

Artículo 17. Pérdida automática de la competencia

Cuando el Juzgado no dicte sentencia en el plazo previsto por esta ley, deberá hacerlo, de pleno derecho y en el mismo plazo, el que le siga en orden de turno, y así sucesivamente, sin trámite alguno.

Igual principio regirá para la segunda instancia.

La pérdida de competencia por mora en más de una oportunidad será causal de remoción¹⁴⁸.

Artículo 18. Juzgamiento de la competencia y de la legalidad del acto

El Juez del hábeas corpus no juzgará solamente la competencia de la autoridad de la cual emana el acto, sino también la legalidad del mismo.

CAPÍTULO II

DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR

Artículo 19. Procedencia

Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Ley N° 1.084/98 "Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados", art. 14.

¹⁴⁹ C, art. 133 num. 2.

Artículo 20. Auto de hábeas corpus

Iniciado el procedimiento de hábeas corpus reparador, el Juez dictará inmediatamente el auto de hábeas corpus, en el cual ordenará para que dentro de las veinticuatro horas:

a) se presente a la persona privada de su libertad en el lugar que el juez indique; y,

b) que el agente público o privado sindicado como responsable de ese hecho presente un informe circunstanciado:

1) sobre el momento de la privación de la libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple.

2) sobre los motivos legales que invoque para la privación de la libertad.

3) en el caso de aprehensión, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 del Código Procesal Penal y, en caso afirmativo, quiénes son el juez y el representante del ministerio público comunicados.

4) si la privación de la libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso individualizará a ésta y adjuntará la orden escrita.

A tales efectos el juez dispondrá las intimaciones que correspondan. Si se ignorara el agente público o privado que privó de su libertad a la persona, la intimación se efectuará al superior jerárquico de aquél.

Artículo 21. Plazo para la presentación de la persona y del informe

La persona privada de su libertad y el informe a que se refiere el apartado b) del artículo 20, serán presentados al juez dentro de las veinticuatro

horas de practicada la intimación.

El incumplimiento de lo estatuido en el artículo 20 y en el presente artículo hará presumir la ilegitimidad de la privación de la libertad.

Artículo 22. Caso de incomparecencia de la persona o que se trate de dificultar su ubicación

Si no se produjera la comparecencia de la persona privada de su libertad dentro del plazo que establece el artículo 21, el juez se constituirá en el sitio de su reclusión, donde hará juicio de mérito sobre ésta. Si no existiesen motivos legales que autoricen esa privación de la libertad, el juzgado dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus reparador y disponiendo la inmediata libertad de la persona, dentro del plazo de un día.

Si durante el procedimiento de hábeas corpus quien tiene la custodia de la persona dificulta su ubicación, la oculta, cambia el sitio de reclusión o transfiere a otro su custodia, será pasible de una pena de penitenciaría de dos a seis meses o de una multa equivalente hasta ciento veinte jornales mínimos para actividades no calificadas en la Capital. Estas penas serán aumentadas al doble si el autor es funcionario público civil o funcionario público militar en actividad o policial en actividad.

Artículo 23. Sentencia. Plazo

Presentados el detenido y el informe a que se refiere el artículo 20, el Juzgado analizará las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad de la persona y, dentro del plazo de un día, dictará sentencia definitiva en la cual, si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, hará lugar al hábeas corpus y ordenará su libertad, la que se hará efectiva en el acto.

Artículo 24. Informe negativo

Si el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona no se halla privada de su libertad o no se halla bajo la custodia del agente requerido, el peticionante rectificará los datos o se ratificará en ellos, en cuyo caso el juez adoptará los recaudos que fueran conducentes para el

esclarecimiento de la situación y dirigirá la intimación ordenada en el auto de hábeas corpus al agente público o privado que considere pertinente.

Artículo 25. Casos de aprehensión

Si el informe expresase que la persona se halla privada de su libertad en dependencias policiales, en virtud de algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal e individualizase al magistrado y al agente fiscal comunicados, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dictará dentro del plazo de un día sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.

Si el informe no individualizase al magistrado o al agente fiscal comunicados, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva, haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Artículo 26. Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial

Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Artículo 27. Caso de privación de la libertad durante la vigencia del estado de excepción

Si, durante la vigencia del estado de excepción previsto en el artículo 288 de la Constitución Nacional, el informe a que se refiere el artículo

20 expresara que la persona se halla detenida en virtud de una orden del Poder Ejecutivo y acompañara copia autenticada del decreto respectivo, el juez verificará si el Poder Ejecutivo dió cumplimiento a la pertinente información a la Corte Suprema de Justicia, y consultará a la persona si no desea hacer uso de la opción de salir del país; luego de lo cual, dentro del plazo de un día, el Juzgado dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, ordenando en su caso la salida del país de la persona y comunicando todo ello a la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁰.

Artículo 28. Efecto de la Sentencia

La sentencia recaída, firme y ejecutoriada, que concede el hábeas corpus reparador, tendrá por efecto restituir la libertad al afectado y garantizarle contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa.

CAPÍTULO III

EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Artículo 29. Procedencia

Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física¹⁵¹.

Artículo 30. Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados

Iniciado el procedimiento de hábeas corpus preventivo, el juez intimará al agente público o privado sindicado como responsable de tramitar la medida ilegal de restricción de la libertad de la persona para que dentro de las veinticuatro horas informe:

a) si ha dispuesto esa restricción de la libertad de la persona; y,

¹⁵⁰ C, art. 288.

¹⁵¹ C, art. 133 num. 1.

b) si ha recibido orden o instrucción para ese efecto, en cuyo caso indicará la persona o entidad de la cual emana esa orden o instrucción, y cuáles son los motivos legales aducidos para su adopción.

Artículo 31. Sentencia. Plazo

El juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día. En el caso en que haga lugar al hábeas corpus preventivo, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

Si dicho informe no le fuera presentado dentro del plazo que determina el artículo 30, dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día en la que hará lugar al hábeas corpus preventivo y ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

CAPÍTULO IV DEL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO

Artículo 32. Procedencia

Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:

a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.

b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad¹⁵².

¹⁵² C, art. 133 num. 3.

Artículo 33. Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados

Constitución del juez en el lugar. Iniciada la acción de hábeas corpus genérico:

a) el juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.

b) a pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

Artículo 34. Sentencia definitiva. Plazo. Efectos. Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus genérico dispondrá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad.

Artículo 35. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintidós días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de noviembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.562/2000¹⁵³

ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3°. Actuación

El Ministerio Público procurará que los hechos punibles de acción penal pública no queden impunes, que la sociedad conozca las penas impuestas y que éstas sean un medio eficaz para la protección de los bienes jurídicos, para la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

¹⁵³ Promulgación: 11 de julio de 2000.

Entrada en vigencia: Treinta días después de la publicación en la gaceta oficial. Fecha de publicación: 19 de julio de 2000, Gaceta N° 132 bis: 19 de agosto de 2000.

El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, de los intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

TÍTULO II

FUNCIONES

CAPÍTULO I

FUNCIONES EN MATERIA PENAL

Artículo 15. Colaboración en la vigilancia penitenciaria

El Ministerio Público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

Artículo 16. Menores infractores

En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida tutelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará por que el desarrollo del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor, que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales.

LEY N° 1.680/2000

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA¹⁵⁴

LIBRO III

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TÍTULO I

DE LA PATRIA PROTESTAD

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. De la suspensión del ejercicio de la patria potestad

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;

¹⁵⁴ Promulgación: 30 de mayo de 2001
Entrada en vigencia: 1 de diciembre de 2001.

Artículo 78. De la declaración judicial de pérdida (o suspensión)¹⁵⁵ de la patria potestad

La pérdida o suspensión de la patria potestad declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

LIBRO V

DE LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. De los infractores de la ley penal

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal.

Artículo 193. De la aplicación de las disposiciones generales

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

Artículo 194. De la responsabilidad penal

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo

¹⁵⁵ El agregado entre paréntesis es nuestro.

psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el artículo 34 de este Código.

Artículo 195. De la clasificación de los hechos antijurídicos

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE SANCIONES¹⁵⁶

Artículo 196. De las medidas

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

¹⁵⁶ Véase cuadro en el anexo de esta obra.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 197. De las penas adicionales

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el artículo 60 del Código Penal.

Artículo 198. De las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

Artículo 199. De la combinación de las medidas

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo 200. De la naturaleza de las medidas socioeducativas

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;
- i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;

k) asistir a cursos de conducción; y,

l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Artículo 201. De la duración de las medidas y de su aplicación

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente¹⁵⁷.

Artículo 202. De las medidas de protección y apoyo

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Artículo 203. De la naturaleza de las medidas correccionales

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.

¹⁵⁷ El Juez de Ejecución, una vez dictada la sentencia. Véase art. 218 por 1 de este Código. Puede cambiar, eximer y prolongar las medidas socioeducativas.

Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

Artículo 204. De la amonestación

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

Artículo 205. De la imposición de obligaciones

El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:

- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
- b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
- c) realizar determinados trabajos;
- d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente¹⁵⁸.

CAPÍTULO IV

DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 206. De la naturaleza de la medida privativa de libertad

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;

¹⁵⁸ Corresponde al Juez de Ejecución. Modifica o prescindir de la imposición de obligaciones (correccionales).

c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;

d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,

e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Artículo 207. De la duración de la medida privativa de libertad

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Artículo 208. De la suspensión a prueba de la ejecución de la medida

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda,

aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado¹⁵⁹.

Artículo 209. De las reglas de conducta y las imposiciones

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa¹⁶⁰.

Artículo 210. De la asesoría de prueba

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima

¹⁵⁹ Corresponde al Juez de Ejecución reducir o ampliar el periodo de prueba en la suspensión a prueba de la ejecución de la medida privativa de libertad.

¹⁶⁰ El Juez de Ejecución decreta o modifica las reglas de conducta u obligaciones durante el periodo de prueba (relacionado con la suspensión a prueba de la ejecución de la medida privativa de libertad).

de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público¹⁶¹.

Artículo 211. De la revocación

El Juez revocará la suspensión¹⁶², cuando el adolescente:

- a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

¹⁶¹ El asesor de prueba presenta informe y comunica las violaciones graves y repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas al Juez de Ejecución.

¹⁶² El Juez de Ejecución declara la revocación de la suspensión a prueba de la ejecución de la medida privativa de libertad.

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

- a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

Artículo 212. De la extinción de la medida privativa de libertad

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida¹⁶³.

Artículo 213. De la suspensión de la condena a la medida privativa de libertad

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

¹⁶³ El Juez de Ejecución declara la extinción de la medida privativa de libertad.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba¹⁶⁴.

Artículo 214. De la aplicación y de la extinción de la medida

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida¹⁶⁵.

Artículo 215. De la ejecución de la medida privativa de libertad

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

¹⁶⁴Controla el periodo de prueba. Véase arts. 209 y 210 del mismo cuerpo legal.

¹⁶⁵ Si se da el caso planteado en el 1er. párrafo, remite el caso al juez que dictó el veredicto de reprochabilidad. En el caso del 2do. párrafo declara extinta la acción.

CAPÍTULO V

DE LA PLURALIDAD DE INFRACCIONES

Artículo 216. De la pluralidad de hechos punibles

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad;

o,

b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Artículo 217. De la pluralidad de hechos realizados como adolescente y como mayor de edad

En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del

Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.

CAPÍTULO VI

DE LA REVISION Y VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS

Artículo 218. De la vigilancia de las medidas

El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas.

La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican¹⁶⁶.

Artículo 219. De la persistencia de las medidas

Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:

a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad¹⁶⁷; y,

¹⁶⁶ Ejerce de oficio la vigilancia y, al menos, cada tres meses. Previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en el Código, modifica, sustituye o revoca las medidas ordenadas.

¹⁶⁷ a) Revoca o decide que continúe la medida a pesar de cumplir 18 años en razón del no cumplimiento de los objetivos.

b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente¹⁶⁸.

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal¹⁶⁹.

Artículo 220. De la extinción

Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán¹⁷⁰:

- a) por llegar a su término;
- b) por cumplimiento;
- c) por fallecimiento del adolescente;
- d) por amnistía o por indulto; y,
- e) por prescripción.

Artículo 221. De la prescripción de la acción

La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

¹⁶⁸ b) Revoca por el mayor interés del adolescente la imposición de obligaciones (correccionales).

¹⁶⁹ Último párrafo, libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 51 del Código Penal.

¹⁷⁰ El juez de ejecución declara la extinción en el caso de los inc. a), b), c) y d).

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

Artículo 222. De la competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 223. Del tribunal de apelación penal de la adolescencia

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Artículo 224. Del juzgado penal de la adolescencia

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;

c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación;
y,

d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Artículo 225. De los requisitos especiales para jueces, fiscales y defensores públicos

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Artículo 226. Del juez de ejecución de medidas

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Artículo 227. De las funciones del juzgado de paz

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 228. Del fiscal penal en los procesos de la adolescencia

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁷¹.

Artículo 229. Del defensor público en los procesos de la adolescencia

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.

Artículo 230. De las funciones de la policía en los procesos de la adolescencia

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.

¹⁷¹ El juez de ejecución previsto es el mismo que para los adultos pero la terminología utilizada en el acápite "Del Juez de ejecución de medidas" da lugar a que se pueda crear un Juez especializado en MEDIDAS, tanto para las previstas en el CP (art. 72), como para las establecidas en el CNA. No existe incompatibilidad con lo establecido en el CPP (arts. 490 y siguientes).

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 231. De las normas aplicables

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.

Artículo 232. De las medidas provisorias

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisorias con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Artículo 233. De la prisión preventiva

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisorias previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,

b) no tenga arraigo.

Artículo 234. De la remisión

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 235. De la reserva

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

Artículo 236. De la comprobación de la edad

Si en el transcurso del procedimiento se comprobase que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años

al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 237. De la prórroga especial de competencia

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescrito la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Artículo 238. De la remisión de antecedentes a la defensoría

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Artículo 239. De la resolución

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,

b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Artículo 240. De la notificación de la resolución

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.

Artículo 241. De la terminación anticipada del proceso

El proceso terminará en forma anticipada:

a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,

b) por la remisión.

Artículo 242. De la remisión

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 243. De la procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 244. Del recurso de casación

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,

b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 245. De los derechos en la ejecución de las medidas

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

a) recibir información sobre:

1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,

3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;

b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;

c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;

d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;

e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;

f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;

g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;

h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,

i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 246. De los centros de reclusión

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Artículo 247. Del funcionamiento

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 248. Del reglamento interno

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 249. De las reglas para los Tribunales Superiores

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Artículo 250. Del Centro de Adopciones

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Artículo 251. De la competencia especial para el procedimiento

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Artículo 252. De la validez de los actos cumplidos

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Artículo 253. De los juzgados, tribunales y fiscalías del menor

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 254. De la intervención transitoria de los Tribunales y Juzgados Electorales

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 255. De la intervención transitoria de los tribunales y juzgados penales

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Artículo 256. De los organismos existentes

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Artículo 257. De la derogatoria

Deróganse la Ley N° 903 «Código del Menor», de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 «Código del Trabajo», de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 258. De la vigencia

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.086

del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Vera Bejarano

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba

Presidente

H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone

Secretario Parlamentario

Ilda Mayerereger

Secretaria Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República

Luis Angel Gonzalez Macchi

Silvio Ferreira Fernández

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2.046/2002

“QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1273/98 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 669/95 DE TASAS JUDICIALES¹⁷²”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 1° de la Ley 1.273/98 “Que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 1.273/98 “Que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 669/95, de Tasas Judiciales”, cuyo texto queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 12.** El producto de las Tasas Judiciales, luego de deducidos el costo de las recaudaciones, que será calculado en un 1% (uno por ciento), y el 2% (dos por ciento) para el financiamiento de las indemnizaciones debidas por el Estado en caso de perjuicios causados en el marco de su función jurisdiccional, será distribuido como sigue:

¹⁷² Promulgada el 16 de diciembre de 2002. Actualmente está en estudio en el Congreso una nueva modificación de dicha ley relacionada con el porcentaje a asignarse a los distintos órganos.

a) SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) para el financiamiento de los Programas y Subprogramas Presupuestarios de la Corte Suprema de Justicia y de los institutos creados por leyes especiales. Las recaudaciones serán depositadas en una Cuenta Corriente especialmente habilitada a nombre de la Corte Suprema de Justicia en el Banco Central del Paraguay;

b) DIEZ Y OCHO POR CIENTO (18%) para financiar los Programas Presupuestarios de Acción e Inversión del Ministerio Público. Las recaudaciones serán depositadas diariamente por la Corte Suprema de Justicia para el Ministerio Público en una Cuenta Corriente especialmente habilitada para ese efecto en el Banco Central del Paraguay; y

c) DIEZ POR CIENTO (10%) para la construcción y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria de la República, que incluye además el funcionamiento de centros alternativos de reclusión penitenciaria, centros de asistencia pospenitenciaria y de talleres, escuelas, artes y oficios. El monto respectivo deberá incluirse en el Proyecto del Ministerio de Justicia y Trabajo en el rubro correspondiente y depositado en la Cta. Cte. N° 128 a nombre del Ministerio de Justicia y Trabajo en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de noviembre del año dos dos; quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar González Daher
Presidente
H. cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de diciembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Angel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

Alcides Jiménez Quiñonez
Ministerio de Hacienda

LEY N° 2.169/2003¹⁷³

**“QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD Y EL ALCANCE
DE LOS TÉRMINOS NIÑO, ADOLESCENTE Y MAYOR DE
EDAD”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. Modifícase el Artículo 36 de la Ley N° 1.138/85 “Código Civil”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36. La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”.

Artículo 2º. Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 1.183/85 “Código Civil” y el Artículo 7º de la Ley N° 134/83 “Del Comerciante”.

Artículo 3º. Modifícase el Artículo 1º de la Ley 1.702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

¹⁷³ Promulgada el 15 de julio de 2003.

“**Artículo 1º.** A los efectos de la implementación y aplicación de las normas relativas a la niñez y la adolescencia establécese el alcance de los siguientes términos:

a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;

b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y

c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Artículo 4º. Modifícase el Artículo 2º de la Ley N° 1.680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2º.** En caso de duda sobre la edad de una persona se presumirá cuanto sigue:

a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y

b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente”.

Artículo 5º. Deróngase todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres; quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1 de la Constitución.

Oscar González Daher
Presidente
H. cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Angel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

**ACORDADAS
DE LA CORTE
SUPREMA DE
JUSTICIA**

ACORDADA N° 4 DEL 5-III-1937¹⁷⁴

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las acordadas reglamentarias, supliendo las omisiones legales, para el mejor servicio de la Administración de Justicia (Artículo 121 de la Constitución Nacional y Artículo 301, inciso 2° de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que por la Constitución Nacional y las leyes procesales el condenado cumplirá la condena y el prevenido guardará prisión en locales públicos destinados para el efecto (Artículo 20 de la Constitución Nacional y artículo 573 del Código de Procedimientos Penales).

¹⁷⁴ Véase **RESOLUCIÓN N° 395** del 14 de setiembre de 1993, cuyo texto expresa: **VISTO:** El pedido formulado por el Dr. Jorge Sebastián Miranda, Director General de Institutos Penales; y **CONSIDERANDO:** Que en la nota respectiva se solicita el traslado de los procesados que guardan reclusión en la Penitenciaría Nacional de Emboscada, a la sede de las respectivas Circunscripciones Judiciales del interior donde tramitan los procesos en los cuales se hallan involucrados, aduciendo que les será más fácil mantener, en esas condiciones, no sólo los vínculos familiares sino, además, el necesario contacto con sus abogados defensores, e inclusive con el propio Juez de la causa. Que la medida propuesta y las razones dadas en abono son atendibles. Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE:** **Art. 1°** Disponer el traslado de los procesados que soliciten en cambio del lugar de reclusión desde esta Capital, a la de sus respectivas jurisdicciones. **Art. 2°** Comunicar a los Señores Jueces del Crimen, y a la Dirección General de Institutos Penales, esta Resolución. **Art. 3°** Anótese, registrese, notifíquese. **Firmado:** José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benitez. **Ante mí:** Carlos Acuña Lugo.

Que se ha notado, no de ahora, sino de tiempo atrás, el privilegio que se concede a ciertas personas para guardar reclusión en sus casas, o en otros lugares que no son las cárceles, lo cual constituye una verdadera corruptela y hace difícil la vigilancia de los reclusos, quienes han aprovechado, más de una vez, tales dificultades para la evasión, quedando burlada la acción de la justicia.

Que debe excogitarse los medios para evitar tales irregularidades que menguan el prestigio de la Administración de Justicia, por lo que

ACORDARON:

I) Los Tribunales y Jueces no podrán ordenar la reclusión de los condenados y prevenidos sino en las cárceles o lugares destinados para el efecto, los cuales reunirán las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

II) Sólo, excepcionalmente, los Tribunales y Jueces podrán ordenar la reclusión de los prevenidos en sus casas o en otros lugares que no sean hospitales, destinados a estos fines, cuando el médico forense expidiere dictamen de que el prevenido padece de enfermedad grave que haga absolutamente imposible su atención en el hospital o el establecimiento carcelario.

III) Si el Agente Fiscal en lo Criminal o el querellante particular tuvieren razones suficientes para no estar conformes con el dictamen del médico forense, podrán pedir al juez el examen, por el Director del Hospital Nacional, cuyo pedido será proveído en el día, debiendo el nuevo perito expedirse sin demora.

IV) Los dictámenes concordantes de ambos médicos serán suficientes para acordar o denegar la reclusión del prevenido fuera de los establecimientos carcelarios, salvo que el Tribunal o Juez tuvieren razones fundamentales para no conformarse con dichos dictámenes, en cuyo caso designará al Director del Consejo Nacional de Higiene, como perito tercero.

V) Si los dictámenes del médico forense y del Director del Hospital Nacional no estuvieren concordes, el Tribunal o Juez designarán como perito tercero al Director del Consejo Nacional de Higiene, cuyo informe será decisivo, salvo que el Tribunal o Juez tengan razones poderosas para desviarse de él, en cuyo caso las expresará circunstanciadamente, en auto suficientemente fundado.

VI) El incidente respectivo será tramitado por cuerda separada, y el auto del Juez acordando o denegando el traslado o la reclusión del prevenido en su casa, u otro lugar distinto de la cárcel, será apelable ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal y Comercial, al sólo efecto devolutivo, el cual resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictarse la providencia de autos.

VII) Si de este incidente resultare, a juicio del Tribunal o Juez, indicios de falsedad en los informes de los médicos que han intervenido, podrán ordenar el procesamiento, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de esta Alta Cámara de Justicia.

VIII) Solicítese del Poder Ejecutivo habilite, si es posible, establecimientos propios para prevenidos, detenidos políticos, condenados y prevenidos enfermos, delincuentes locos y locos delincuentes, que deben ser sometidos a diferentes regímenes que los condenados.

IX) La policía proveerá de los medios de seguridad necesarios para la custodia de los prevenidos fuera de los establecimientos carcelarios.

X) Queda absolutamente prohibido, el traslado de los condenados y prevenidos fuera de los lugares destinados para reclusión, sin la orden del Juez competente.

XI) Tanto el Tribunal o Juez, de oficio, como el fiscal o querellante particular, podrán ordenar o pedir nuevas

inspecciones, a los efectos de que los reclusos vuelvan a los establecimientos carcelarios de los lugares en que provisionalmente han sido reclusos.

XII) Deróganse todas las Acordadas anteriores contrarias a la presente.

XIII) Publíquese y notifíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Más (h).

ACORDADA N° 9 DEL 4-VII-1944¹⁷⁵

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio A. Taboada, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que el señor Jefe de Policía de la Capital hace saber en su nota N.G. N° 108, que con motivo de los traslados de los procesados al Hospital de Clínicas, por enfermedad, ordenados por los señores Jueces, aprovechan la mayoría de aquéllos la circunstancia de la falta de vigilancia necesaria dentro de esa Institución para evadirse, expresando además, que la Policía se halla en la imposibilidad para destacar un servicio especial de vigilancia y seguridad sobre la persona de cada procesado internado en el Hospital de referencia.

¹⁷⁵ Modificada por Acordada N° 2/67.

Que la atención de la salud de los reclusos en la misma Institución carcelaria, por la asistencia médica de la Policía, creada y mantenida para ese efecto, es la que se impone en general en todos los casos para evitar las irregularidades anotadas; mas, en casos excepcionales, habría necesidad, por ahora, de disponer los traslados de los reclusos al Hospital de Clínicas o a otra Institución ajena a la de la Policía, hasta tanto ésta cuente con todos los medios necesarios para la debida atención de los reclusos enfermos.

Que no siendo posible, en consecuencia, evitar dichos traslados, es menester por lo menos, restringir en lo posible dicha medida, arbitrando el procedimiento adecuado, para los casos absolutamente necesarios.

Por tanto, y de acuerdo con la facultad acordada por el Artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

ACUERDAN:

Artículo 1º Los Jueces sólo excepcionalmente podrán ordenar el traslado de los reclusos a los hospitales u otros lugares destinados a la asistencia y tratamiento facultativo de los enfermos, fuera de la Institución policial, cuando el Médico Forense expidiere dictamen certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza o gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia médica de la Policía.

Artículo 2º El Juez, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, podrá ordenar nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Hospital de Clínicas, a los mismos efectos del artículo anterior o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencias entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el Juez designará al Director del Departamento de Higiene quien decidirá sobre el punto.

Artículo 3º Transcribir al señor Ministro de Interior y Justicia, la nota de referencia del señor Jefe de Policía, con esta Acordada, señalando la necesidad de dotar al servicio médico de la Policía de todas las comodidades necesarias para la debida atención de los reclusos, como

medio de evitar que los procesados tengan que ser trasladados para su tratamiento, fuera de los establecimientos donde guardan reclusión.

Artículo 4º Comuníquese, publíquese y remítase copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

ACORDADA N° 17 DEL 5-X-1948¹⁷⁶

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excelentísimo Miembro Doctor don Hernán L. Sosa, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (2ª Sala), Doctor don Eduardo Lavigne, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que habiéndose comprobado, en la visita realizada últimamente en la Cárcel Pública, que gran mayoría de los detenidos por delito común carecen de defensores, según sus propias manifestaciones, ya sea porque ignoren la existencia de Defensores de Reos Pobres, ya sea porque carezcan de los medios necesarios para el efecto; lo que redundará en gran perjuicio de los referidos detenidos,

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo Primero Los señores Defensores de Reos Pobres deberán, a partir de la fecha, constituirse en la Cárcel Pública, por los menos cada tres días, a efecto de:

¹⁷⁶ Véase Código de Organización Judicial, arts. 80 al 82.

a) Indagar si los actuales detenidos tienen o no defensores, y en caso negativo, ponerse a disposición de ellos a objeto de prestarle sus servicios.

b) Ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos internados en la Cárcel pública, cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar su defensa o ignoren que existen Defensores de Reos Pobres para el efecto.

Artículo Segundo Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eduardo Lavigne.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

ACORDADA N° 8 DEL 22-VI-1957

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don César A. Garay, por ante mí, Secretario autorizante,

DIJERON:

Que el Director General de Institutos Penales en la nota N° 1638 de fecha 10 del corriente mes y año sugiere que, a efectos de establecer las bases para la futura ordenación penitenciaria de la República se dicte una resolución en el sentido de declarar obligatorias las indicaciones que figuran en los apartados 1°, 2° y 3° de su mentada nota; y estimando esta Corte beneficiosas para la organización institucional de la aludida repartición pública, las dichas sugerencias

ACUERDAN:

1° Los Secretarios de la Jurisdicción Criminal remitirán bajo recibo y sin intermediarios al Director de Institutos Penales las órdenes de libertad de los encausados inmediatamente después que las mismas se hallen ejecutoriadas, quedando prohibido en forma terminante entregar dichas órdenes a los profesionales que intervienen en el respectivo juicio o a cualquier otra persona.

2° Los Magistrados de la Jurisdicción Criminal remitirán igualmente al Director de Institutos Penales copia de los autos sobre

restricción de la libertad y de sus revocatorias, de las sentencias definitivas condenatorias o absolutorias, así como las de sobreseimientos y sus modificaciones o revocatorias.

3º Todas las veces que el exacto cumplimiento de sus funciones lo requiera, el Médico Forense se constituirá en el local de la Penitenciaría Nacional, institución que para el efecto cuenta con un sanatorio debidamente equipado.

4º Notifíquese y Anótese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César A. Garay.

Ante mí: José Domingo Durán.

ACORDADA N° 7 DEL 20-XI-1961

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

DIJERON:

Que siendo necesario conocer el estado en que se hallan los procesos que se substancian en la competencia criminal, a fin de adoptar las medidas convenientes, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 301, inc. 5°, de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales,

RESUELVE

1°. Disponer que el Tribunal de Apelación y los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal informen sobre las causas que se hallan en estado de sentencia definitiva, con expresión de la fecha en que se dictó la providencia de autos.

2° Que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, informen, asimismo, a esta Corte, sobre los procesos que, hallándose aún en estado sumario, hayan excedido el plazo fijado por el Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, para la conclusión del sumario, y consignen la fecha de iniciación de los sumarios, nombre del imputado, delito atribuido, fecha de la prisión y estado en que se halla el proceso.

3° Disponer que los Señores Agentes Fiscales en lo Criminal presenten informe sobre las causas que se hallan en su poder, pendientes de libelo o dictamen, con expresión de fecha en que fueron recibidas.

4° Que los Señores Defensores de Reos Pobres presenten una nómina de los procesos que le hayan sido enviados para contestar el libelo acusatorio o por otras causas, indicando la fecha de recepción.

5° Los informes mencionados deberán ser presentados dentro del plazo de quince días.

6° Pedir que la Penitenciaría nacional informe si los Defensores de Reos Pobres dan cumplimiento a la Acordada N° 17, del 5 de octubre de 1948, concurriendo a dicha institución cada tres días por lo menos a los efectos establecidos en la citada acordada. El informe hará constar los nombres de los Defensores que concurren y de los que no lo hacen y de la asistencia de cada mes, tanto en la Penitenciaría de varones como en la de mujeres.

7° Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez
y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

ACORDADA N° 2 DEL 6-II-1967¹⁷⁷

Por la que se modifica la Acordada N° 9 de fecha 4 de julio de 1944, que establece los requisitos que deben llenarse para el traslado de reclusos a los hospitales.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que es necesario actualizar y ampliar la Acordada Número Nueve de fecha cuatro de Julio de 1944, por la que se establecen los requisitos que deben llenarse para el traslado de reclusos a los hospitales.

En los considerandos de la susodicha Acordada N° 9, se expresaba: “Que el señor Jefe de Policía de la Capital hace saber que con motivo de los traslados de los procesados al Hospital de Clínicas, por enfermedad, ordenados por los Señores Jueces, aprovechan la mayoría de aquellos la circunstancia de la falta de vigilancia necesaria dentro de esa Institución para evadirse, expresando, además que la Policía se halla en la imposibilidad de destacar un servicio especial de vigilancia y seguridad sobre

¹⁷⁷ Véase Acordada N° 9/44.

la persona de cada procesado internado en el hospital de referencia”. “Que la atención de la salud de los reclusos en la misma Institución carcelaria, por la asistencia médica de la Policía, creada y mantenida para ese efecto, es la que se impone en general en todos los casos para evitar las irregularidades anotadas”.

Que subsisten en la actualidad las mismas causas que motivaron la referida Acordada N° 9, por lo que procede adoptar nuevas medidas de seguridad tendientes a evitar las evasiones de los delincuentes, dado que la pena de penitenciaría no puede ser cumplida en otras partes que en la cárcel correspondiente.

Que siendo potestad exclusiva del Juez de la causa autorizar o no el traslado del recluso desde las Penitenciarías del país al Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, cualquiera fuese el dictamen pericial del Médico Forense, y como medida para agotar las precauciones contra una posible evasión del prevenido o condenado, el juez debe realizar, en compañía del Médico Forense, una inspección ocular del recluso para apreciar personalmente su estado físico y determinar el grado de peligro de evasión, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y pena del delito cometido, los antecedentes personales del delincuente, tiempo de reclusión ya cumplido, etc.

Por tanto, y de acuerdo con la facultad acordada por el artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales:

ACUERDAN:

Artículo 1º: Los jueces sólo excepcionalmente, en caso de extrema gravedad de los reclusos en las Penitenciarías, podrán ordenar el traslado de éstos, por un plazo expresamente limitado, al Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, cuando el Médico Forense, expidiere dictamen terminante certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza y gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia médica de la Penitenciaría.

Artículo 2º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces realizarán en compañía del Médico Forense, como medida previa

para mejor proveer, una inspección ocular personal del encausado, a fin de tratar de prevenir y descartar todo peligro de evasión.

Artículo 3°: Recomendar a los Jueces que, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, ordenen nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, a los mismos efectos del artículo anterior, o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencia entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el juez designará a un tercer facultativo, para decidir sobre el punto.

Artículo 4°: Recomendar a los jueces el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal en concordancia con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, sobre el establecimiento en que deben ser reclusos los procesados y condenados, preceptos legales éstos que excluyen la reclusión domiciliaria.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese y dése copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Firmado: Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

ACORDADA N° 1 DEL 1-IX-1983

Por la que se deja sin efecto la Acordada N° 10 de fecha 18 de agosto de 1965, que reglamentó las funciones del Superintendente General de los Tribunales.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay al primer día del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 198 de la Constitución Nacional y 27 del Código de Organización Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercer la superintendencia, con poder disciplinario, de todos los organismos del Poder Judicial.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Dejar sin efecto la Acordada N° 10, de fecha 18 de agosto de 1965, que reglamentó las funciones del Superintendente General

de los Tribunales, las que en adelante volverán a ser ejercidas directamente por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º La Corte Suprema de Justicia designará para cada Circunscripción Judicial del interior de la República a uno de sus Miembros, quien ejercerá directamente la superintendencia de los Tribunales de esas circunscripciones judiciales, sin perjuicio de las que por la Constitución Nacional corresponden a la Corte Suprema de Justicia y de las que por el Código de Organización Judicial competen al Tribunal de Apelación local.

Artículo 3º El Miembro de la Corte designado en la circunscripción respectiva deberá visitar trimestralmente, cuando menos, dicha circunscripción, y presentar a la Corte Suprema de Justicia un informe por escrito del resultado.

Esta visita incluirá la de Cárceles, debiendo, también, informar por escrito al respecto.

Artículo 4º Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

ACORDADA N° 3 DEL 26-IX-1983

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

DIJERON:

Que en ejercicio de la Superintendencia que a esta Corte Suprema corresponde, es menester adoptar disposiciones encaminadas a obtener la ordenada y normal tramitación de los procesos y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1° Los señores Jueces del Crimen de la Circunscripción Judicial de Asunción, y de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales relativas a los términos de duración de los procesos. Deberán, asimismo, dar cuenta a esta Corte, para el día 31 de octubre próximo, de los asuntos pendientes de resolución fuera del término de ley, con expresión de las fechas en que han quedado en estado de sentencia y el motivo de la demora que hubiese en dictarla.

Artículo 2º Al dictar sentencia definitiva en las causas sometidas a su consideración, deberán comunicar por oficio al establecimiento penal donde guarda reclusión el procesado, con la aclaración de si la misma se halla o no ejecutoriada.

Artículo 3º Cuando concedan recurso de apelación, en relación y al solo efecto devolutivo, contra sus decisiones, sólo remitirán las compulsas correspondientes, las que serán sacadas a cargo del apelante, y solamente se elevarán los autos originales cuando así lo señalare el Superior, en circunstancias excepcionales a fin de no entorpecer el curso regular del proceso.

Artículo 4º Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

ACORDADA N° 27 DEL 30-XI-1984

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profs. Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

DIJERON:

Que el Artículo 29 inc. “a” de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, “Código de Organización Judicial”, faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que es necesario trabajar en forma estrecha y coordinada con el Ministerio del Interior, Policía de la Capital, Institutos Penales, Delegación de Gobierno y Autoridades Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y en especial con la Jurisdicción Criminal, en donde son procesados delincuentes por diferentes causas, a fin de establecer un estricto control en lo que respecta a antecedentes penales sobre la comisión de cualquier delito y su anotación en los prontuarios respectivos.

Que, actualmente la Policía de la Capital no cuenta con los antecedentes Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y

su anotación en sus respectivos prontuarios es incompleto, lo que obstaculiza evacuar los pedidos de planillas de antecedentes, formulados por los Jueces respectivos.

Que la falta de identificación en la Sección detenidos e informes de los procesos formados, hace que escape al debido control la formación de prontuarios penales en las mencionadas Circunscripciones.

Que, es de vital importancia para la seguridad y seriedad en la expedición de los documentos de identidad, y, con más razón para Certificados de Antecedentes, que como es obvio certifican la buena conducta de una persona.

Por tanto, en uso de sus atribuciones; la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Autorizar a la Policía de la Capital para que a través de su Departamento de Identificaciones realicen los trabajos de prontuariamiento en los distintos establecimientos Penales de la República; a cuyo efecto ésta deberá coordinar con la Dirección de Institutos Penales la marcha de este trabajo y con el Ministerio del Interior respecto de las Delegaciones de Gobierno (Penales Regionales).

Artículo 2º La Cámara de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de la Capital y de las del Interior de la República, deberán remitir a la Policía de la Capital, una copia de todas las Sentencias Definitivas, estén o no ejecutoriadas.

Artículo 3º Procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia en los casos correspondientes.

Artículo 4º Hágase saber de esta Acordada al Ministerio del Interior, Policía de la Capital y a la Dirección de Institutos Penales.

Artículo 5° Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, José Raúl Torres Kirmser, Carlos González Alfonso.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

ACORDADA N° 72 DEL 11-III-1986

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

DIJERON:

Que es necesario buscar por todos los medios agilizar la tramitación de los procesos criminales, y que una forma de hacerlo es que los Señores Jueces de Primera Instancia realicen visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios a fin de mantener informados a los procesados de la marcha o estado de sus respectivos procesos y a la vez interiorizarse de la forma de vida y permanencia del interno dentro del penal.

Que es frecuente encontrar en las visitas a internos recién ingresados al Penal provenientes del Interior del País que no saben en qué Juzgado radica o radicará el sumario que se les instruye, y a los efectos de facilitar cualquier información sobre el mismo o pedir la remisión del proceso al Juzgado de Paz de origen, es necesario la habilitación de un formulario que deberá ser utilizado en las visitas para una mejor labor.

Que de conformidad al Artículo 29 inc. "a" del Código de Organización Judicial y el Artículo 13 de la Ley Penitenciaria de fecha 2 de octubre de 1970, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA

Artículo 1º Disponer que los señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital, realicen visitas cada dos meses a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y a las demás Instituciones Penitenciarias, a los efectos mencionados en el considerando de esta Acordada, debiendo comunicar por nota a la Corte, el día señalado para la visita, así como el resultado de la misma. Los Jueces concurrirán munidos de sus respectivas listas de encausados cuyos expedientes radican en el Juzgado a su cargo. El Juez de turno efectuará estas visitas una vez finalizado el Turno

Artículo 2º Aprobar el formulario anexo adjunto, que deberá ser llenado por los Señores secretarios durante la visita para remitir al Juzgado que corresponda en Turno, de acuerdo a la fecha de la comisión del supuesto ilícito, para que éste informe al procesado del estado de su causa o en su caso del Juzgado en el que radica la misma.

Artículo 3º En las Circunscripciones Judiciales de la Capital de la República las visitas a los Penales se hará cada dos meses, concordando los meses pares con los números pares de Turnos; y los meses impares con los números impares de Turnos, debiendo los Jueces coordinar entre sí de manera tal que no coincidan en sus visitas más de dos Jueces en un mismo día, a fin de evitar la desatención de los Juzgados. Los Jueces de Turno están exonerados de estas visitas en los meses que coincidan con sus respectivos Turnos.

Artículo 4º La Dirección de Institutos Penales proveerá las comodidades necesarias y colaborará para el cumplimiento acabado de esta Acordada.

Artículo 5º Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

ANEXO:

Apellido.....
Nombre.....
Hecho que se le atribuye.....
Lugar.....
Fecha del s/ ilícito.....
Declaró: Sí, No, Dónde.....
(Tachar lo que no corresponde)
Ante qué autoridad.....
Fecha de ingreso al Penal.....
Por qué autoridad fue remitido.....
Designó Abogado..... A quién.....
Observaciones.....

Asunción, de 19.....

Remítase al de igual clase del.....Turno, por
corresponderle de acuerdo a la fecha del supuesto ilícito.

ACORDADA N° 80 DEL 4-VII-1986

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

DIJERON:

Teniendo en cuenta la confusión acontecida entre los reclusos homónimos Santiago Gómez, y que motivara la libertad precisamente del que no correspondía, quien se hallaba condenado por fratricidio, y a fin de evitar la repetición de hechos similares, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1° Todas las resoluciones que dispongan la libertad de cualquier procesado deben individualizar detalladamente los datos personales del beneficiado con dicha Resolución, de igual forma se harán con los oficios remitidos a las Instituciones Penitenciarias, que dispongan la libertad de algún procesado.

Artículo 2° Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa,
Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

ACORDADA N° 88 DEL 25-XI-1992

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que el Colegio de Abogados del Paraguay sugiere a esta Corte la implementación de un mecanismo ágil, por el cual las personas reclusas en la Penitenciaría Nacional y que obtuvieren la libertad emanada de autoridad judicial competente, puedan acceder a la misma directamente desde la citada dependencia penitenciaria, sin tener que recorrer, antes, las dependencias policiales, alejadas de la Penitenciaría Nacional.

Que el citado Colegio organizará para el efecto en un local adyacente al establecimiento penitenciario, el funcionamiento de las distintas oficinas policiales referidas, corriendo con todos los gastos que exige su instalación.

Que dichas gestiones se llevarán a cabo conjuntamente con las autoridades judiciales y la Dirección de Institutos Penales.

Que con el sistema implementado se pretende un ahorro, tanto en el orden económico como en la utilización de personal y de tiempo para

las instituciones y personas que intervienen en el trámite de libertad del encausado.

Que la Policía de la Capital comisionará el personal necesario a fin de proceder a la realización de los trámites respectivos debiendo intervenir en los mismos los departamentos judicial, identificaciones, informática, vigilancia y delitos e inteligencias de la citada repartición.

Que el Colegio de Abogados del Paraguay con la nueva implementación, percibirá el importe de medio jornal por cada orden de libertad tramitada, mediante el servicio implementado, quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los veteranos de la Guerra del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA

Artículo 1º Autorizar al Colegio de Abogados del Paraguay la organización y el funcionamiento de las distintas oficinas policiales que tendrán a su cargo la tramitación de libertad emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 2º Autorizar al Colegio de Abogados del Paraguay a percibir el importe de ½ jornal por cada orden de libertad tramitada por el servicio utilizado quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los Veteranos de la Guerra del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

Artículo 3º Comunicar a la Policía de la Capital, al Colegio de Abogados del Paraguay y a la Dirección General de Institutos Penales.

Artículo 4º Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

ACORDADA N° 30 DEL 22-VIII-1996¹⁷⁸

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional establece como uno de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia supervisar los institutos de detención y reclusión.

Que, asimismo, el artículo 103 de la Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario” establece que “el Poder Judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten”.

¹⁷⁸ La acordada fue dictada antes de la creación de la figura del juez de ejecución. Algunas de las atribuciones del Supervisor General Penitenciario, que se establecen en la misma, se superponen con la de aquel, como la intervención en los pedidos de indulto y libertad condicional. Se debe analizar la conveniencia de mantener la figura del Supervisor, quien ejerce la representación de la Corte Suprema de Justicia, o eliminarla.

Que, para el cumplimiento, de tales disposiciones es necesario que el Poder Judicial cuente con un organismo técnico especializado que se encargue de la supervisión y control de los establecimientos penitenciarios y la verificación del cumplimiento en los mismos de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de detención y reclusión de procesados y condenados.

Que, es igualmente necesario que la Corte Suprema de Justicia participe, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo y con el Parlamento Nacional, en la elaboración de proyectos y programas encaminados a la reforma sustancial de nuestro obsoleto sistema penitenciario previendo la creación de un adecuado sistema de control y vigilancia judicial en la ejecución de las penas en general, a la vista de la inminente reforma legislativa en materia penal y procesal penal.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA

Artículo 1º Créase la Unidad de Supervisión Penitenciaria dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección será ejercida por un Supervisor General, con las siguientes atribuciones:

a) Ejercer, en representación de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a sus instrucciones, las atribuciones que a la misma le confiere el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional¹⁷⁹ y el Artículo 103 de la Ley N° 210, del Régimen Penitenciario.

b) Inspeccionar los establecimientos de detención y reclusión a los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Nacional, en las Reglas Mínimas de las

¹⁷⁹ Puede esta Unidad Técnica sustituir a la Corte Suprema en la obligación de visitar las Penitenciarías?. Creemos que esta es una atribución que no puede ser delegada.

Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en el Código Penal y en la Ley N° 210 que establece el Régimen Penitenciario.

c) Participar, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, en la elaboración de planes, proyectos y programas referentes a la reforma y modernización del sistema penitenciario nacional.

d) Participar en la elaboración de proyectos legislativos en materia de ejecución de penas y asistencia a liberados a ser propuestos al Congreso Nacional a iniciativa del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Nacional y el Artículo 3°, inc. 1, de la Ley 609.

e) Organizar congresos, seminarios, talleres u otros eventos nacionales e internacionales sobre política criminal, ejecución de penas en general o régimen penitenciario en particular, con miras a la actualización y modernización del sistema penal y penitenciario de nuestro país.

f) Realizar un relevamiento y un diagnóstico actualizado del sistema penitenciario nacional y elaborar las propuestas a ser sugeridas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su mejoramiento.

g) Elaborar y mantener actualizada una base de datos estadísticos relativos al sistema penitenciario, población reclusa por delitos, edad, sexo, etc., porcentaje de procesados y condenados, etc.

h) Intervenir e informar a la Corte en los pedidos de indulto y de libertad condicional¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Véase CPP, arts. 496 y sgtes., 499, Acordada N° 80/1998, arts. 17, 26 num. 3. Superposición de funciones con la Sala Penal y la Secretaría Judicial II

i) Coordinar con la Dirección General de Institutos Penales el régimen de visitas carcelarias y las medidas a ser adoptadas para la eficacia de las mismas.

j) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en relación con las visitas periódicas de los Defensores de Reos Pobres a los establecimientos penitenciarios.

k) Cualquier otra función que le encomiende la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º El Supervisor General presentará a la Corte un informe trimestral de sus actividades.

Artículo 3º Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACORDADA N° 31 DEL 23-VIII-1996¹⁸¹

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la supervisión de los institutos de detención y reclusión (Artículo 259, inciso 8, Constitución Nacional), correspondiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones apropiadas para que esta finalidad resulte debidamente acatada y cumplida por todos los organismos vinculados a la materia.

Que entre una de las cuestiones que viene causando justificada alarma a la población, reflejada en denuncias difundidas por los medios de prensa, es la que hace relación a “permisos” que son acordados administrativamente a quienes se hallan guardando reclusión en los institutos respectivos por disposición de los responsables de los mismos y a espaldas y sin conocimiento de los jueces naturales.

¹⁸¹Véase Ley N° 210/70.

Que este proceder aparentemente se funda en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 210, lo que resulta erróneo, ya que siendo el poder jurisdiccional el que impone las sanciones, sólo él puede conocer de la forma en que las mismas son cumplidas, debiendo interpretarse la facultad de acordar salidas transitorias, mencionada en la ley, como casos excepcionales en los que, con conocimiento de la autoridad jurisdiccional a cuyo cargo se encuentra el condenado o prevenido, y mediando razones fundadas esta pueda proveer cuanto corresponda. Pero en ninguna parte y de ninguna manera tal facultad es acordada a ninguna otra autoridad, ya que ello implicaría interferir en las facultades privativas del Poder Judicial lo que es notoriamente inconstitucional.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Hacer saber a las autoridades administrativas de los institutos de detención o reclusión, que por ningún concepto pueden acordar ninguna clase de autorización para que los reclusos abandonen su lugar de reclusión sin conocimiento del Juez a cuya autoridad jurisdiccional se hallan sometidos, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Artículo 2º Oficiar a S.E. el Señor Ministro de Justicia y Trabajo para disponer la adecuada implementación de la presente Acordada.

Artículo 3º Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACORDADA N° 60 DEL 10-VII-1997¹⁸²

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que el Artículo 20 de la Constitución Nacional, establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Que considerando la problemática suscitada por la fuga de enfermos mentales procesados con prisión preventiva o condenados a pena penitenciaria, es deber de la Corte y del Poder Judicial custodiar los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, ordenando las medidas que estime pertinentes para subsanar las irregularidades que notare en los establecimientos correccionales, de conformidad con los arts. 4, 9, 247 y concordantes de la Constitución Nacional, y 29, inciso II, y 361 del Código de Organización Judicial.

¹⁸² Véase Acordada N° 182/2000.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Establecer que los Magistrados de la Jurisdicción Criminal de la Capital, en los casos de prisión preventiva o condena penitenciaria de enfermos mentales, ordenen la reclusión de los mismos en establecimientos especiales destinados al efecto.

Artículo 2º Establecer que hasta tanto se creen dichos establecimientos especiales, los mencionados Magistrados ordenarán el traslado de los enfermos al Pabellón especial destinado a tal efecto, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

Artículo 3º Anótese, regístrese, y comuníquese a los Señores Magistrados y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 80 DEL 9-II-1998

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve y treinta, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por la Acordada N° 10/95, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente introducir algunas modificaciones a dicha normativa a través de un nuevo reglamento interno.

Por tanto, y de conformidad al Artículo 29 inc. “o” de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Artículo 1º La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley, funciona en sesiones plenarias, en salas jurisdiccionales y en comisiones.

De las sesiones plenarias

Artículo 2º La Corte sesionará ordinariamente en los días de la semana establecidos para el efecto, sin necesidad de convocatoria. El Orden del Día lo establecerá el Presidente, sin perjuicio de que cualquier Ministro pueda pedir el tratamiento de una cuestión específica que será incluida en el Orden del Día de la sesión siguiente, salvo que la mayoría de los Ministros decida su tratamiento sobre tablas.

Artículo 3º Fuera de los días de sesiones ordinarias, la Corte podrá sesionar extraordinariamente por convocación de su Presidente o a petición de cualquier Ministro. Las sesiones extraordinarias versarán sobre algún tema o cuestión específica que conformará el Orden del Día que deberá darse a conocer con antelación.

Artículo 4º La Corte podrá deliberar y adoptar decisiones con la presencia de seis de sus Ministros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Para los acuerdos relativos a cuestiones jurisdiccionales (sentencias definitivas y autos interlocutorios) dictados por la Corte en pleno,

será necesaria la presencia de sus nueve Ministros, y en la hipótesis de que alguno o varios de ellos se inhibieren o fueren recusados, a este solo efecto, la Corte se integrará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

Artículo 5° De las sesiones de la Corte reunida en plenario, llevará el Secretario General, acta numerada y fechada, en la que se registrarán sintética y numeradamente las resoluciones administrativas adoptadas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General. Un ejemplar de las mismas será distribuido a cada uno de los Ministros en la misma fecha.

Artículo 6° A los efectos de la ampliación de Salas, previsto en el artículo 16 de la Ley N° 609/95, en la primera sesión semanal ordinaria de la Corte, se informará a los Ministros de los asuntos llevados a su conocimiento en la semana inmediatamente anterior, ya sea por la vía de acciones deducidas o por la vía de los recursos. Los Ministros, impuestos de tales informes, manifestarán su intención de que el o los asuntos que indique resulten tratados en plenario.

Artículo 7° Para el tratamiento y decisión de los juicios o causas sometidos a la consideración de la Corte en pleno, los Ministros formularán su deseo o intención de estudiarlo y proponer su voto. Realizada la votación el Presidente, que votará en último término, designará al ponente que redactará el voto de la mayoría. Todo Ministro que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, formular voto particular, en la misma forma, dejando constancia de sus puntos de disidencia.

Artículo 8° Las decisiones adoptadas por la Corte en pleno, en los casos señalados en el artículo anterior, se registrarán bajo la forma de Acuerdo y Sentencia, en cuya parte resolutive se mencionará que la decisión es tomada por la “Corte Suprema de Justicia”.

Cuando la decisión es adoptada por una Sala de la Corte, en juicio o causa que no hubiese sido tratada en plenario, la parte resolutive de la decisión expresará que es asumida por la “Corte Suprema de Justicia – Sala”.

Artículo 9º Para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes, la Corte podrá constituir de su seno a las Comisiones de Trabajo que considere necesarias, las que a su vez designarán coordinadores o relatores que informarán al pleno a fin de adoptar las resoluciones o decisiones que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS Y SU FORMA

Artículo 10 Las decisiones administrativas de carácter particular adoptadas por la Corte, se dictarán bajo la forma de “Resoluciones”. Ellas, ordinariamente, serán suscritas por el Presidente de la Corte, sin perjuicio de lo cual, para áreas y materias específicas, podrán deferirse a la suscripción de un Ministro en particular, aunque siempre acompañadas de la firma del Secretario General.

Artículo 11 Las reglamentaciones de carácter general relativas a la fijación de turnos de los Magistrados, forma de la tramitación de las causas, procedimientos o juicios, y toda decisión de la Corte con alcance normativo general, serán dictadas bajo la forma de Acordadas que serán numeradas correlativamente y suscritas por todos los Ministros.

Artículo 12 Las decisiones en materia jurisdiccional adoptarán la forma de Acuerdos y Sentencias, Autos Interlocutorios y Providencias.

Los Acuerdos y Sentencias y los Autos Interlocutorios serán suscriptos por todos los Ministros de la Corte o de la Sala respectiva, según se trate de casos sometidos a la Corte en pleno o a una de sus Salas, acompañadas de la firma del Secretario Judicial correspondiente.

Las Providencias serán suscritas por el Presidente de la Corte o Sala respectiva, también acompañadas de la firma del Secretario Judicial que corresponda.

Artículo 13 Las designaciones de los Miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales (Ley N° 609/95, Artículo 3º, inc. c), se realizarán por Decretos suscritos por todos los Ministros de la Corte.

Artículo 14 Las designaciones de los demás funcionarios del Poder Judicial serán realizadas por Decreto de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de decisiones adoptadas por el Consejo de Superintendencia.

Artículo 15 La documentación oficial será firmada por el Presidente, sin perjuicio de que éste, para cuestiones específicas, encomiende la tarea a un Ministro.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 16 La Corte en pleno conocerá de:

a) Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas;

b) La determinación del fuero, en caso de contienda de competencia entre el fuero civil o militar;

c) La recusación o excusación de sus Ministros. En la hipótesis de que el inhabilitado o recusado fuere el Presidente de la Corte, lo sustituirá el Vicepresidente 1°;

d) Los asuntos sometidos a la Corte en pleno a petición de cualquier Ministro; y,

e) Todas aquellas cuestiones que por la Constitución o las leyes no tuvieren específica asignación de competencia a alguna de sus Salas.

Artículo 17 La competencia específica de las distintas salas será la siguiente:

La Sala Constitucional conocerá de:

a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (Artículo 260) y la ley (Ley N° 609, arts. 11 y 13);

b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;

c) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional;

d) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, Artículo 174).

La Sala Civil y Comercial conocerá de las cuestiones mencionadas en el artículo 14, de la Ley N° 609/95.

La Sala Penal conocerá de las cuestiones mencionadas en el artículo 15 de la Ley N° 609/95¹⁸³ y del otorgamiento de la libertad condicional.

Artículo 18 De conformidad con el Artículo 3°, incs. i) y m) de la Ley N° 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de:

a) Adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya;

b) Suspensión de la ciudadanía;

c) Los recursos que establezca la ley y las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

d) Cuestiones derivadas del derecho de asilo.

¹⁸³ El artículo se transcribe en la pág. de esta obra.

Las cuestiones mencionadas en los incisos c) y d), serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamienlo de la Sentencia o decisión, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 19 Competerá el estudio y decisión de las contiendas de competencia, según la materia, a las respectivas Salas, siempre que dicha contienda no comprenda competencia de más de una ellas; en esta última hipótesis resolverá el pleno de la Corte.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS MINISTROS

Artículo 20 Los Ministros de la Corte, en los casos de excusación o recusación serán sustituidos por sorteo por los Ministros de otras Salas.

Si la excusación o recusación sobreviniere en una cuestión que debe ser objeto de tratamiento plenario el sustituto será nombrado de conformidad con las reglas de sustitución dispuestas por la Ley (Ley N° 879/81, Artículo 200, inc. a), integrándose la Corte con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

Artículo 21 Producida una recusación con causa, se dará vista al Ministro recusado y para resolver la incidencia se integrará la Sala respectiva con cualquier Ministro de otra Sala y si se tratare de un asunto en consideración por el pleno de la Corte, la integración se realizará conforme lo indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Artículo 22 Compete al Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1) El cumplimiento de los deberes y atribuciones establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 609/95;

2) La organización y superintendencia de los servicios dependientes directamente de la Corte que son, no limitativamente las siguientes:

- a) Secretarías;
- b) Dirección de Relaciones Públicas;
- c) Boletín Judicial;
- d) Estadística Judicial;
- e) Archivo Judicial.

CAPÍTULO VI

DE LAS SECRETARÍAS DE LA CORTE

Artículo 23 La Corte Suprema de Justicia cuenta con una Secretaría General que deberá ser desempeñada por un abogado, mayor de veinticinco años de edad, de dedicación exclusiva, a cuyo cargo queda confiada la custodia de la documentación oficial de la Corte y la gestión de sus relaciones oficiales.

El Secretario General refrendará todas las comunicaciones y actos administrativos emanados de la Presidencia y la Corte, de conformidad con este reglamento.

Artículo 24 A cargo de la Secretaría General quedan subordinadas las siguientes secciones de la misma:

1) Mesa de Entradas: que llevará el registro ordenado de todos los documentos y correspondencia recibidos en la Corte, así como de todos los emitidos por esta, siendo de su cargo su debida identificación y numeración.

2) Registro de Auxiliares de Justicia: en el que se llevará el ordenado registro y control, así como la formación de legajos, si procediere de:

- a) Abogados.
- b) Procuradores.
- c) Rematadores.
- d) Peritos.
- e) Intérpretes y Traductores.
- f) Oficiales de Justicia.

1) Registro de Notarios: en el que se llevará el ordenado control de todas las actividades cumplidas por los notarios.

2) Legalizaciones y exhortos: que se encargará de la recepción, control y seguimiento de esta documentación.

3) Gabinete: que se encargará de la gestión y procesamiento de toda la documentación oficial de la Corte.

Artículo 25 Corresponde a la Secretaría Judicial I:

1) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial y de la Sala Penal;

2) Objeción de conciencia;

3) Exoneración del Servicio Militar;

4) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos;

5) En cuanto se legisle, el recurso de casación.

Artículo 26 Corresponde a la Secretaría Judicial II:

- 1) Acciones y excepciones de inconstitucionalidad;
- 2) Recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- 3) Libertad condicional y hábeas corpus;
- 4) Recursos y acciones derivadas del amparo constitucional.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA Y DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA

Artículo 27 El Consejo de Superintendencia de Justicia se integra en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley N° 609/95. Sus funciones son las establecidas en el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Artículo 28 El Consejo sesionará cuando menos una vez a la semana por convocación del Presidente o a petición de cualquiera de los Vicepresidentes. De las sesiones podrán participar los demás Ministros de la Corte.

Artículo 29 Las resoluciones acordadas en el Consejo de Superintendencia serán suscritas por sus integrantes. Una copia de las

resoluciones del Consejo se enviará a cada uno de los Ministros de la Corte para su información.

Artículo 30 El Consejo de Superintendencia contará con una Secretaría especial a su cargo. El Secretario del Consejo refrendará las resoluciones y otros actos jurídicos emanados del mismo.

SECCIÓN II

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 31 El Superintendente, además de tener las funciones previstas en la Ley N° 609/95, es el órgano ejecutivo de las decisiones arbitradas por el Consejo de Superintendencia. Como tal, adoptará todas las providencias que le fueren encomendadas y propondrá la adopción de otras medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32 Para ser Superintendente General de Justicia se requiere:

- 1) Título de abogado;
- 2) Treinta años de edad cumplidos, como mínimo;
- 3) Haber ejercido la magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos durante cinco años;
- 4) Gozar de honorabilidad y conducta intachables.

Artículo 33 Para la designación del Superintendente, la Corte abrirá un concurso público que se anunciará durante tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, al que podrán concurrir todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 34 Si de entre los postulantes resultare escogido un magistrado en actividad, el mismo deberá renunciar al cargo para desempeñarse como Superintendente.

A los efectos de llenar la vacancia que se produzca mediando tales circunstancias, la Corte solicitará del Consejo de la Magistratura la proposición de otra terna de candidatos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN, SU CASACIÓN, RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL.

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN

Artículo 35 De conformidad con el Artículo 148 de la Constitución Nacional vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Mayoría de edad;
- b) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y
- d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.

Artículo 36 La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.

Artículo 37 Corresponde a la Secretaría Judicial I, la tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría.

Artículo 38 El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:

1) Documentos personales:

- a)** Cédula de identidad paraguaya;
- b)** Pasaporte del país de origen;
- c)** Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones;
- d)** Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.

2) Documentos que acrediten:

- a)** En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige;
- b)** En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de Registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- c)** En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carnet en que conste su inscripción en el Registro Único de

Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;

d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición.

e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.

3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.

4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

Artículo 39 Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al afecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

Artículo 40 la radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el Artículo 148 de la constitución nacional, es una

radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado. por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente, o a partir de ella no haya

b) cumplido los tres años de radicación requeridos;

c) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República. No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;

d) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres años anteriores al pedido de naturalización.

Artículo 41 A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará:

a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;

b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;

c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los tres últimos años anteriores a la solicitud.

Artículo 42 La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

- a) ordenar la constitución del Secretario o un Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;
- b) pedir informes a Embajadas o Consulados;
- c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 43 En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.

Artículo 44 Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o el representante que éste designe.

Artículo 45 Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Artículo 46 A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de treinta días, concediendo o denegando

la petición. Si se acogiere la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

Artículo 47 Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado.

Artículo 48 La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:

a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;

b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento.

c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores.

Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CASACIÓN DE LAS CARTAS,
RENUNCIA DE LA NATURALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA
NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL.

Artículo 49 De conformidad con el Artículo 150 de la Constitución Nacional, las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en virtud de ausencia injustificada de la República

por más de tres años, declarada judicialmente, o por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 50 El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

Artículo 51 Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

Artículo 52 La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residiesen en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional.

Artículo 53 A la vista de los antecedentes señalados en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que por medio de su oficina competente, cancele la documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a las autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

Artículo 54 La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

Artículo 55 El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y con participación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

Artículo 56 El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 57 El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.

La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.

Artículo 58 El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 59 Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se regirán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

Artículo 60 Derógase la Acordada N° 10/95, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2° Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 83 DEL 4-V-1998¹⁸⁴

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, el Artículo 134 de la Constitución Nacional establece que toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Juez competente.

Que, el Artículo 566, de la Ley N° 1337/88, “Código Procesal Civil”, establece que la competencia para conocer en acciones de amparo, de cualquier Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar del acto u omisión tuviere o pudiere tener efectos.

¹⁸⁴ Esta acordada a su vez fue reglamentada por Resoluciones N° 694/2000, 227/2001, 929/2001.

Que, asimismo, el Artículo 133, primer párrafo, de la Constitución Nacional establece que el hábeas corpus podrá ser interpuesto también ante cualquier juez de primera instancia de la circunscripción judicial respectiva.

Que, también, el Artículo 135 de la Constitución Nacional establece el hábeas data, cuyo procedimiento debe ser reglado.

Que, es necesario reglamentar la aplicación de los artículos mencionados, con el fin de evitar abusos derivados del derecho que tienen los promotores de acciones de garantías constitucionales de elegir el magistrado para la resolución de sus pretensiones.

Que, es deber de esta Corte, asegurar la confiabilidad y garantizar la transparencia en la administración de la misma, evitando cualquier tipo de eventual sospecha de connivencia que desprestigie la tarea de los magistrados competentes.

Que, el mejor sistema para lograr dicho objetivo en el trámite de las garantías constitucionales mencionadas es el establecimiento de una Mesa de Entradas, que establezca el sorteo y distribución de expedientes que asegure la transparencia e intangibilidad a través de un sistema informático especialmente diseñado al efecto.

Por tanto, y de conformidad con el Artículo 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el Artículo 29 inc. o) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º Créase la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyo objetivo será el sorteo y distribución de expedientes de hábeas corpus, hábeas data y juicios de amparo de la Capital (Asunción).

Artículo 2º El sorteo y la distribución de los expedientes se realizará a través de un Sistema Informático denominado “Sistema de

Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales”, por el cual se dará entrada al expediente y al mismo tiempo se procederá al sorteo del juzgado de primera instancia interviniente en cada uno de ellos, sin perjuicio de las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia en los pedidos de hábeas corpus.

Artículo 3° Disponer la atención de la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales de 7 a 17 horas.

Artículo 4° Dicho sistema se implementará como fase experimental a partir del 20 de octubre de 1998. Cumplido el plazo, se podrá establecer el carácter permanente del mismo por resolución.

Artículo 5° Anótese, regístrese, publíquese. Notifíquese a los magistrados afectados y al Colegio de Abogados del Paraguay.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 85 DEL 8-V-1998¹⁸⁵

Que reglamenta y aprueba las funciones de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor General y Defensores Adjuntos).

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que la Ley N° 1227/97 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998 creó las figuras de un Defensor General y de dos Defensores Adjuntos.

Que es necesario reglamentar los cargos creados, a fin de dotar de mayor dinamismo y eficiencia al Ministerio de la Defensa Pública.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

¹⁸⁵ Véase Código de Organización Judicial, arts. 70 al 82.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar la siguiente reglamentación de las figuras del Defensor General, de dos Defensores Adjuntos y del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 2°. El Defensor General es titular del Ministerio de la Defensa Pública y superior jerárquico de todos los defensores públicos. Ejerce la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública. Es responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3°. Para ser Defensor General se requiere edad mínima de treinta años, título de abogado otorgado por una universidad nacional o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años.

Artículo 4°. Serán atribuciones del Defensor General, sin perjuicio de lo establecido por otras leyes:

a) Ejercer la superintendencia técnica del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República. Se entenderá por superintendencia técnica, la potestad de dictar instrucciones generales o particulares, ordenar subrogancias, conceder licencias y todo lo atinente al régimen disciplinario;

b) Ejercer la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública ante los órganos nacionales e internacionales;

c) Dictar reglamentos de superintendencia general para la organización de todas las dependencias del Ministerio de la Defensa Pública;

d) Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencia;

e) Unificar la acción del Ministerio de la Defensa Pública, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;

f) Exigir a los Defensores de todas las jurisdicciones informaciones periódicas que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

g) Convocar al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública para someter a su consideración los asuntos que estime pertinentes incluir en un Orden del día y aquellos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;

h) Intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos en procesos que se ventilen ante la Corte Suprema de Justicia;

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública, la debida asistencia a los defendidos, pudiendo intervenir personalmente, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto;

j) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que los soliciten;

k) Elevar a la Corte Suprema de Justicia, a través del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, la opinión acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

I) Informar anualmente a la Corte Suprema de Justicia acerca del funcionamiento de la institución en todo el país, a través del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 5°. En los casos de ausencia o impedimento del Defensor General, el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública designará, por mayoría de votos, al Defensor Adjunto que lo sustituirá en el ejercicio del cargo.

Artículo 6°. Habrá un Defensor Adjunto con atribuciones en lo civil y un Defensor Adjunto con atribuciones en lo penal.

Artículo 7°. Para ser Defensor Adjunto se requiere título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años.

Artículo 8°. Serán atribuciones del defensor adjunto en lo civil:

a) Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

b) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa a quien no la tiene;

c) Instar a los defensores en lo civil para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

d) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción civil en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

f) Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

g) Recibir las denuncias referentes a personas supuestamente incapaces de cuidar de su persona y/o administrar sus bienes, a los efectos de iniciar el juicio de insania, si correspondiera.

Artículo 9º. Serán atribuciones del Defensor Adjunto en lo penal:

a) Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la Jurisdicción Penal vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

b) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción penal a quien no la tiene;

c) Instar a los defensores en lo penal para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

d) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción penal en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

f) Visitar mensualmente las instituciones penitenciarias a fin de comunicarles a los defendidos el estado

procesal de sus causas y verificar las condiciones en que cumplen su reclusión;

g) Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 10. El Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, en adelante el Consejo, estará integrado por el Defensor general, el Defensor adjunto en lo civil y el Defensor adjunto en lo penal.

El Consejo sesionará cuando menos una vez por semana o por convocatoria del Defensor general o de cualquiera de los defensores adjuntos.

Las resoluciones acordadas en el Consejo serán adoptadas por mayoría de votos y suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Serán atribuciones del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión respecto de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

b) Recibir denuncias sobre actuaciones de miembros del Ministerio de la Defensa Pública, evaluarlas y amonestar o apercibir a los responsables, si correspondiera;

c) Elevar a la Corte Suprema de Justicia un informe anual acerca del funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

d) Ejercer la coordinación general de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública, elevando a la Corte Suprema de Justicia la opinión del Defensor General acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

e) Confeccionar el programa del Ministerio de la Defensa Pública dentro del presupuesto que se haya asignado a éste;

f) Designar al Defensor Adjunto que sustituirá al Defensor General en los casos de ausencia o impedimento.

Artículo 12. Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 182 DEL 9-VIII-2000¹⁸⁶

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto de dos mil, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excelentísimos Señores Ministros Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante,

DIJERON:

Que el Artículo 20 de la Constitución Nacional, establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Que considerando la problemática suscitada por la fuga de enfermos mentales procesados con prisión preventiva o condenados a pena penitenciaria, es deber de la Corte y del Poder Judicial custodiar los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, ordenando las medidas que estime pertinentes para subsanar las irregularidades que notare en los establecimientos correccionales, de conformidad con los arts. 4, 9, 247 y concordantes de la Constitución Nacional, y 29, inciso II, y 361 del Código de Organización Judicial.

¹⁸⁶ Véase Acordada N° 60/1997.

Que por Acordada N° 60 de 1997 se estableció en este sentido la medida pertinente, pero limitada a la Capital, siendo necesario ampliarla para evitar la remisión de los imputados o condenados enfermos al Hospital Neurosiquiátrico, Institución que no está en condiciones de atenderlos.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1° Ampliar el alcance de la Acordada N° 60 de 1997, y establecer que los Magistrados de la Jurisdicción Criminal de todo el país, en los casos de prisión preventiva o condena penitenciaria de enfermos mentales, ordenen la reclusión de los mismos en establecimientos especiales destinados al efecto.

Artículo 2° Disponer que hasta tanto se creen dichos establecimientos especiales, los mencionados Magistrados ordenen el traslado de los enfermos al pabellón especial destinado a tal efecto, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

Artículo 3° Anótese, regístrese, y comuníquese a los Señores Magistrados y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

ACORDADA N° 222 DEL 5-VII-2001

“QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL”

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las..... horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Brugos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, el Preámbulo de la Constitución de 1992 reconoce a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos y garantías.

Que, toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad (Artículo 9 CN), que la prisión preventiva sólo podrá ser dictada cuando fuese indispensable para las diligencias del juicio (Artículo 19 CN).

Que, siendo el objeto de las penas la readaptación de los condenados y la protección de la Sociedad (Artículo 20 CN).

Que, la sanción del Código Procesal Penal, Ley 1286/98, ha transformado positivamente el régimen de Ejecución Penal, incluyendo entre los órganos jurisdiccionales penales al Juzgado de Ejecución.

Que, conforme a dicho código, los Juzgados de Ejecución tienen a su cargo el control de las sanciones penales como la vigilancia del Régimen Penitenciario.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ya ha designado a los Jueces de Ejecución, en todas las Circunscripciones de la República donde existen Penitenciarías Nacionales o Regionales.

Que, corresponde dictar una «Guía de Procedimientos para el Sistema de Ejecución Penal», a efectos de reglamentar las competencias conferidas al órgano penal ejecutor por el nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, de conformidad al artículo 3, inc. a) de la Ley N° 609/95, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1º. Aprobar la «Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal», cuyo texto es como sigue:

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º Principios

Los derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional vigente, y la legislación ordinaria en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, deberán ser controlados y vigilados por los Juzgados de Ejecución.

En especial, deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad, y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

Artículo 2° Finalidad

Los Juzgados de Ejecución tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de la pena y la vigilancia del régimen penitenciario.

Artículo 3° Competencia

Los Juzgados de Ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con esta acordada. En especial las que surgen del control de toda sanción atribuida a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o sustitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia del régimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva.

Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

Artículo 4° Vigilancia

Los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

Artículo 5° Cooperación de la Sociedad

Los Juzgados de Ejecución promoverán la cooperación de la sociedad con lo atinente a su competencia y en especial con el régimen penitenciario, para ello deberán asegurar a las organizaciones la posibilidad de trabajar con las penitenciarias.

CAPÍTULO II

GESTIÓN JURISDICCIONAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6° Trámite

Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los Juzgados de Ejecución se registrarán por las reglas de los incidentes, salvo aquéllas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el Juzgado considere que no se le puede dar participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo, y después pronunciará la resolución.

Toda acción jurisdiccional o petición de tutela jurisdiccional deberá ser resuelta inmediatamente luego de la audiencia de sustanciación.

Artículo 7° Recusación e Inhibición

En los casos de recusación o inhibición de los Jueces de Ejecución, éstos serán sustituidos por los Jueces Penales de Garantía. Producida la recusación o la inhibición, los Jueces de Ejecución deberán enviar el expediente a la Oficina de Distribución de Causas Penales para su sorteo; en las circunscripciones del interior de la República donde no exista la citada oficina, el expediente será enviado al Juez Coordinador a los mismos efectos.

Artículo 8° Causas concluidas del Sistema de Liquidación

Los Juzgados de Liquidación y Sentencia, los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, una vez firme la condena o la imposición de una medida deberán remitir a los Juzgados de Ejecución las

causas así concluidas. De igual manera obrarán los Juzgados de Paz que hayan dispuesto condena.

Artículo 9° Sorteo

En las Circunscripciones Judiciales donde exista más de un Juzgado de Ejecución, las causas o acciones serán recepcionadas y sorteadas por el Coordinador de la Secretaría del Juzgado de Ejecución.

SECCIÓN II

PENAS

Artículo 10° Sentencia Firme

Una vez firme la sentencia de condena, o la que impone una medida, los Jueces de Paz, los Juzgados Penales de Garantía, y los Tribunales de Sentencia deberán comunicarla inmediatamente a los Jueces de Ejecución de su Circunscripción, remitiendo la causa a los efectos establecidos por el Código Procesal Penal.

Cuando la sentencia firme proceda de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de Apelación, deberán remitirla al Tribunal de Sentencia para su notificación y posterior remisión al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción respectiva.

Artículo 11° Recepción

Una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el Juzgado de Ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia.

Artículo 12° Informe

Practicada la revisión de los cómputos, los Juzgados de Ejecución informarán a la Penitenciaría Nacional o Regional, el contenido del fallo firme y la fecha en que se compurgará la sanción. Asimismo, deberán informar la fecha en que los condenados podrán solicitar su libertad condicional.

Artículo 13° Multa

Los Juzgados de Ejecución promoverán el cumplimiento de las multas dentro del plazo establecido por la sentencia firme, para ello emplazarán por cinco días a los multados para que cumplan lo dispuesto por el Juzgado o Tribunal. En caso de incumplimiento obrarán conforme lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Artículo 14° Penas complementarias y adicionales

Los Juzgados de Ejecución deberán promover el cumplimiento de las penas complementarias y adicionales, para ello emplazarán por cinco días a los condenados a dar, hacer o no hacer lo dispuesto por la sentencia. En caso de incumplimiento, notificará al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según proceda, a fin de que se promueva la ejecución civil.

Artículo 15° Libertad Condicional

El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a los supuestos del Artículo 46 del Código Penal. El Juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado.

La resolución se notificará a la Comandancia de la Policía Nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima.

Rechazado el incidente de libertad condicional por el Juzgado de Ejecución se notificará al accionante y al Director del establecimiento penitenciario.

SECCIÓN III

MEDIDAS

Artículo 16° Notificación

Los Juzgados de Ejecución deberán notificar a los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses del Poder Judicial de toda sentencia que

aplique una medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos.

Artículo 17° Informe

El informe referido en el artículo anterior contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida. Los informes deberán formar un registro foliado.

Artículo 18° Revisión

Los Juzgados de Ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.

SECCIÓN IV

EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 19° Trámite

La Ejecución civil de las sentencias penales se llevará adelante por las formas de la Ejecución de Resoluciones Judiciales del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, si existiere se deberá emplazar al fiador.

Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten

intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se regirán por las reglas del proceso civil.

La resolución del procedimiento de ejecución civil será apelable ante el Tribunal de Apelación de la jurisdicción penal.

Artículo 20° Incompetencia

Los Juzgados de Ejecución no podrán entender en la ejecución civil proveniente del procedimiento para la Reparación del Daño, de la Conciliación Penal y de las Costas del juicio.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE VIGILANCIA

SECCIÓN I

PETICIONES

Artículo 21° Petición de tutela jurisdiccional

La privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación ordinaria y esta acordada en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

Artículo 22° Resoluciones

Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones.

SECCIÓN II

VIGILANCIA Y COLABORACIÓN

Artículo 23° Régimen de Visita

El régimen de visita de los Juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarias Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de Marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día.

Artículo 24° Comparecencia

Los Juzgados de Ejecución podrán convocar a los funcionarios penitenciarios a todos los efectos relacionados con el régimen penitenciario.

Artículo 25° Colaboración Obligatoria

Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén subordinados. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Juzgados. El incumplimiento de una resolución judicial hará pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

SECCIÓN III

PROHIBICIONES

Artículo 26° Prohibición

Los Juzgados de Ejecución no podrán intervenir en cuestiones de seguridad en los locales penitenciarios, y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.

Los permisos, las salidas, o los traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación sólo podrán ser autorizados por el Juez Penal del procedimiento.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE APOYO

SECCIÓN I

SECRETARÍA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN

Artículo 27° Finalidad

Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución tienen por finalidad cumplir actividades de carácter jurisdiccional y brindar apoyo administrativo para ejecutar la sanción penal.

Artículo 28° Conformación

Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución estarán conformados por los Secretarios, Ujieres Notificadores, Oficiales de Secretaría, y Operadores de Computadoras que fuesen nombrados. Cuando existiere más de un Secretario se elegirá de modo rotativo un Coordinador por el plazo de seis meses. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29° Libros

Las Secretarías deberán llevar libros foliados por sobre:

a. Causas Entrantes:**a1.** Penas Privativas de Libertad**a2.** Penas no privativas de Libertad.**a3.** Medidas**a4.** Libertad Condicional**a5.** Indulto, Conmutación o Amnistía.**a6.** Suspensión: **1.** Ejecución de la Condena
2. Condicional del Procedimiento
3. A prueba de la Internación**a7.** Ejecución Civil**b.** Órdenes de Captura**c.** Órdenes de Libertad**d.** Acciones Administrativas.

Dicha documentación podrá ser documentada o substituida por un sistema informático de seguridad análogo, adoptado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN II**SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL****Artículo 30° Finalidad**

El Servicio de Asistencia Social promoverá las relaciones del condenado, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido, con su familia y la sociedad.

Artículo 31° Conformación

Estará integrado por Asistentes Sociales, Psicólogos y otros auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán

sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Asistente Social ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

SECCIÓN III

SERVICIO DE ASESORÍA DE PRUEBA

Artículo 32° Finalidad

El Servicio de Asesoría de Prueba tiene por finalidad brindar el perfil psicológico de imputados, condenados, o a quienes se haya impuesto una medida, que puedan ser beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento o la suspensión a prueba de la internación. También deberá brindar informes y recomendaciones sobre la conducta del beneficiado en el lapso de tiempo dispuesto por el Juzgado o Tribunal.

Este Servicio brindará asistencia a todos los Juzgados de Paz, Juzgados Penales de Garantía o Tribunales de Sentencia de la Circunscripción que estimen admisible cualquier tipo de suspensión de la sanción o del procedimiento.

Los Juzgados de Ejecución al resolver sobre la revocación o la ampliación del plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de la condena, de la suspensión condicional del procedimiento o de la suspensión a prueba de la internación deberán contar con el informe previo del servicio.

Artículo 33° Conformación

Estará integrado por Psicólogos y auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Psicólogo ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

Artículo 34° Registro

El Coordinador del Servicio tendrá a su cargo la elaboración de un registro de entidades y personas que puedan ejercer las funciones del

Asesor de Prueba. Recibidas las solicitudes, el Juzgado llamará a una junta con los coordinadores de los servicios de apoyo y ordenará la inscripción o se rechazará la propuesta por mayoría calificada.

Artículo 35° Asesor de Prueba

Son requisitos deseables para los Asesores de prueba:

- a. Estudios universitarios en ciencias sociales;
- a. Experiencia en el trabajo forense; y,
- b. Solvencia ética y económica.

En caso de que el Asesor de Prueba tenga a su cargo niños, niñas o adolescentes, deberá sumar a los requisitos anteriores, experiencia de trabajo con niños, niñas o adolescentes, como conocimientos básicos de la legislación nacional que se ocupa de los mismos.

No podrán ser Asesores de Pruebas los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, los funcionarios penitenciarios, o cualquier funcionario público o ciudadano que haya participado en la persecución penal del beneficiado, salvo los Jueces de Paz que hayan actuado en las diligencias iniciales del procedimiento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36° Informe

Hasta tanto no sean completadas las designaciones de los funcionarios previstos para el Servicio de Asesoría de Prueba, no será indispensable el informe previo dispuesto por el Artículo 32 de la presente acordada.

Artículo 37° Notificación

La presente acordada deberá ser notificada con copia al Ministerio de Justicia y Trabajo, al Ministerio Público, al Ministerio de la

Defensa Pública, a la Dirección General de Institutos Penales y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 2º Anótese, regístrese y dése a publicidad.

ACORDADA N° 227 DEL 7-IX-2001

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete del mes de setiembre del año dos mil uno, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Felipe Santiago Paredes, Enrique A. Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano y Bonifacio Ríos Ávalos, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, la Acordada N° 83 del 4 de mayo de 1998, creó la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, para el sorteo y distribución de expedientes de hábeas corpus, hábeas data y juicios de amparo de la Capital.

Que dicho sistema ha demostrado su efectividad para asegurar la transparencia y confiabilidad en la administración de justicia en materia de sorteo y asignación de expedientes en los casos de garantías constitucionales, por lo que puede justificarse su ampliación a otras circunscripciones judiciales de la República.

Por tanto, y de conformidad con el Artículo 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el Artículo 29 inc. o) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Artículo 1° Ampliar el sistema de la Acordada N° 83/1998, en forma progresiva a todas las Circunscripciones Judiciales de la República, iniciándose en los Juzgados Primera Instancia de las siguientes localidades:

- a) San Lorenzo, Lambaré y Luque.
- b) Ciudad del Este y Hernandarias,
- c) Encarnación.

Artículo 2° A los efectos de esta Acordada, queda suspendida la aplicación de la competencia territorial establecida en la Acordada N° 24/96.

Las causas de habeas corpus, habeas data y amparo que correspondan a los Juzgados de San Lorenzo, Lambaré y Luque serán incluidos en una base de datos con sede en la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de Asunción.

Análogamente se procederá con las causas correspondientes a los Juzgados de Ciudad del Este y Hernandarias, en una misma base de datos con sede en la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de Ciudad del Este.

Artículo 3° Dicho sistema dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Supervisión de la Jefa de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de la Capital, y su funcionamiento se adecuará a la Resolución pertinente.

Artículo 4° Esta ampliación se implementará en fase experimental a partir del 15 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001. Cumplido el periodo, salvo resolución en contrario, se establecerá automáticamente el carácter permanente del mismo.

Artículo 5° Anótese, regístrese, publíquese.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 23.254 DEL 19-IX-1956

“Por el cual se crea la Dirección General de Institutos Penales de la República, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se nombra Director General de la misma al Doctor Don Domingo Montanaro”

Asunción 19 de noviembre de 1956

VISTO: Que por Decreto N° 15.519, de fecha 27 de octubre de 1955, que reglamenta la Ley N° 15, del 13 de agosto de 1.948, de creación del Ministerio de Justicia y Trabajo, se establece que corresponde a esta Secretaría de Estado “las penitenciarías y reformatorios y todo lo relativo al régimen penal y correccional de la República¹⁸⁷; y

CONSIDERANDO: Que es menester contar con un organismo superior que bajo la dependencia directa el Ministerio de Justicia y Trabajo, se ocupe específicamente de todos los problemas relacionados con la organización, control y vigilancia de los institutos penales del país;
Por tanto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

¹⁸⁷ Esta Dirección ejerce actualmente la inspección y el control de todas la penitenciarías para adultos del país, con facultades reglamentarias.

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Dirección General de Institutos Penales de la República, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 2º. Hasta tanto se contemple en el Presupuesto General de la Nación las partidas correspondientes a la Dirección General de Institutos Penales de la República, la misma corresponderá a la Dirección de la Penitenciaría Nacional, sin perjuicio de sus funciones.

Artículo 3º. La Dirección General de Institutos Penales de la República ejercerá la inspección y control de todas las penitenciarías y reformatorios del país, con facultades reglamentarias.

Artículo 4º. Nómbrase Director General de Institutos Penales de la República y Director de la Penitenciaría Nacional al Doctor Don Domingo Montanaro.

Artículo 5º. Levántese la intervención a la Penitenciaría Nacional y dándose las gracias al Doctor Don Domingo Montanaro por los servicios prestados como Interventor Reorganizador de dicha institución penal.-

Artículo 6º. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.-

Fdo.: Alfredo Stroessner
Ezequiel González Alsina

DECRETO N° 8.437/91

“Por el cual se reglamenta las funciones de la Subsecretaría de Estado de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo¹⁸⁸”

Asunción, 24 de enero de 1991

VISTO: La ley N° 110/90, de fecha 10 de diciembre de 1990, que aprueba el Presupuesto General de la Nación, y la Ley N° 878/81, del Código de Organización Judicial, y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha determinado nuevas políticas para el ordenamiento y modernización de la administración de las dependencias relativas al ámbito de la justicia, de acuerdo al programa de democratización y de desarrollo económico y social trazado.

Que el Ministerio de Justicia y Trabajo, a fin de dar cumplimiento a sus funciones y objetivos con mayor idoneidad y efectividad, requiere de un marco organizacional y administrativo que permita cumplir con sus actuales compromisos y facilite la adecuación de su estructura orgánica a las necesidades previsibles en un futuro inmediato.

Que es necesario reestructurar e institucionalizar la función de justicia, a fin de adecuarla a las disposiciones legales vigentes, y al proceso de democratización plena en que se encuentra el Gobierno Nacional.

¹⁸⁸ Modificado por el Decreto N° 12.402/2000.

Por tanto y de conformidad a las consideraciones que anteceden,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º. Reglaméntase las funciones de la Sub- Secretaría de Estado de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, que tendrá bajo su responsabilidad y dependencia jerárquica, las siguientes reparticiones:

1. Dirección General de Justicia
2. Comisión Nacional de Codificación
3. Dirección General del Registro del Estado Civil
4. Dirección General de Protección de Menores¹⁸⁹
5. Comisión Nacional de Protección al Menor¹⁹⁰
6. Dirección General de Institutos Penales
7. Instituto de Reeducción del Menor Femenino Hogar María Reina¹⁹¹
8. Servicio de Reeducción del Menor Santa María Eufrasia¹⁹²
9. Instituto de Formación Integral Femenino (Correccional de Mujeres)

¹⁸⁹ Eliminado por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁹⁰ Idem. El Código de la Niñez y la Adolescencia creó el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia dependiente del Poder Ejecutivo.

¹⁹¹ Actualmente bajo la dependencia de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

¹⁹² Idem.

10. Instituto Nacional de Protección al Menor “Cnel. Panchito López”¹⁹³

11. Escribanía Mayor de Gobierno¹⁹⁴

12. Consejo Nacional de Progreso Social¹⁹⁵

13. Dirección General de Derechos Humanos

Artículo 2°. Las citadas reparticiones funcionarán de acuerdo a sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales de su creación y directivas recibidas.

Artículo 3°. La Sub-Secretaría de Estado de Justicia será ejercida por un Sub-Secretario, quien deberá ser paraguayo, mayor de edad, de profesión abogado y de reconocida idoneidad.

Artículo 4°. El Sub-Secretario de Estado de Justicia tendrá la jerarquía inmediata inferior al Ministro en el ámbito de sector justicia, siendo responsables de organizar, gestionar y supervisar las actividades de su competencia, de acuerdo a las orientaciones impartidas por el Ministerio.

Artículo 5°. Serán funciones específicas del Su-Secretario:

a. Colaborar directamente con el Ministro en la dirección, organización, supervisión y evaluación de las funciones de los órganos de su competencia;

b. Proponer el nombramiento y remoción de los directores, jefes y funcionarios de su dependencia;

c. Proponer al Ministro la formulación de políticas, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

¹⁹³ Ya no existe fue reemplazado por el Centro Educativo Itaguá.

¹⁹⁴ Véase Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno.

¹⁹⁵ Según información emanada del Ministerio de Justicia, nunca se llegó a constituir.

d. Crear un sistema de información eficiente para la toma de decisiones relativas al sector;

e. Representar al Ministro en las actividades oficiales por delegación;

f. Conducir las relaciones del Ministerio con los organismos multinacionales, bilaterales y privados de cooperación con las dependencias correspondientes a su área, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Ministro;

g. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados de Paz, Oficinas del Registro Civil, establecimientos penitenciarios, hogar de menores y demás órganos bajo su dependencia jerárquica;

h. Recibir los informes, memorias y acuerdos suministrados por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y el Fiscal General del Estado, al Poder Ejecutivo;

i. Cumplir con las demás funciones que les sean asignadas.

Artículo 6°. Deróganse todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Fdo.: Andrés Rodríguez
Hugo Estigarribia Elizeche

DECRETO N° 16.078 DEL 8 DE ENERO DE 1993

“Por el cual se acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁹⁶

Asunción, 8 de enero de 1993

VISTA: La Ley N° 01/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”;
y

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos concretos enunciados en la Proclama del 3 de febrero de 1989 se postulaba la vigencia de los Derechos Humanos, y fruto de esa determinación es la posterior sanción de la Ley N° 01/89 que aprueba la mencionada Convención.

Que en la mencionada Ley no se formula una aceptación expresa de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar y aplicar las prescripciones de la Convención.

¹⁹⁶ El instrumento de reconocimiento fue depositado el 26 de marzo de 1993 en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Que la misma en su Artículo 62 punto 3, establece que “la Corte tiene competencia ...siempre que los Estados Parte...reconozcan dicha competencia...por declaración especial” que es cuanto se viene a establecer por el presente Decreto.

Que el Gobierno Nacional, ha dado sobrados testimonios de adhesión a los principios rectores que inspiran la citada Convención, particularmente con la reciente sanción de la nueva Constitución en la que tales principios reciben amplia consagración.

Que sin embargo de ello, el descubrimiento de archivos, ocultos durante mucho tiempo, que dan noticia de la comisión hechos aberrantes y singularmente atentatorios de la dignidad de las personas en el pasado, hacen que tal declaración formal se imponga, ya que este Gobierno, antes que cualquier otra consideración, se halla firmemente decidido a implementar la plena vigencia de los Derechos Humanos y sancionar sus violaciones, para lo cual el reconocimiento de la competencia de un organismo supranacional significa, más que nada, una valiosa cooperación.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que preceden,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º. RECONOCER la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la competencia originaria de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Artículo 2º. Depositar la presente Declaración en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 3º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y Trabajo.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: ANDRÉS RODRÍGUEZ
Alexis Frutos Vaesken
Hugo Estigarribia Elizeche
Oscar Paciello

DECRETO N° 15.519/95

“Por el cual se reglamenta la Ley N° 15, del 13 de agosto de 1948, que creó el Ministerio de Justicia y Trabajo”

Asunción, 27 de octubre de 1995

CONSIDERADO :

Que la Ley N° 15, del 13 de agosto de 1948, al crear el Ministerio de Justicia y Trabajo, facultó, en su artículo 2°, al Poder Ejecutivo a reglamentar las funciones de la nueva Secretaría de Estado;

Que anteriormente las funciones que competen a este Ministerio estaban reunidas con las del Ministerio del Interior en un mismo Departamento de Estado, el Ministerio del Interior y Justicia. Y si bien de hecho se ha establecido la separación de funciones de ambos Ministerios pasando al nuevo las reparticiones que, conforme a sus atribuciones, le corresponden, es necesaria la reglamentación de la ley, como esta misma lo prevé, para determinar con precisión las atribuciones del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º. Reglaméntese la Ley N° 15, de fecha 13 de agosto de 1948, por la cual se creó el Ministerio de Justicia y Trabajo, estableciéndose que corresponden a dicho Ministerio las siguientes funciones y atribuciones: **a)** los asuntos relativos al Poder Judicial, cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo se efectuarán por conducto de esa Secretaría de Estado; **b)** las penitenciarías y reformatorios y todo lo relativo al régimen penal y correccional; **c)** el régimen del trabajo y las organizaciones sindicales, la legislación social y la justicia del trabajo; **d)** la promoción de la reforma de la legislación y la elaboración de proyectos de ley, en general, salvo lo que, por su naturaleza, sean de competencia de otro Departamento de Estado; **e)** el régimen del Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 2º. Dependen del Ministerio de Justicia y Trabajo las siguientes reparticiones; **a)** el Departamento Nacional del Trabajo; **b)** la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas; **c)** la Penitenciaría Nacional y los demás establecimientos penales y correccionales; y *d) la Escribanía Mayor de Gobierno*¹⁹⁷.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: ALFREDO STROESSNER
Luis Martínez Miltos

¹⁹⁷ Véase Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno.

DECRETO N° 12.402/2001¹⁹⁸

“Por el cual se reorganiza la estructura del Ministerio de Justicia y Trabajo”

Asunción, 5 de marzo de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Justicia y Trabajo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Los asuntos relativos a Poder Judicial, cuyos vínculos con el Poder Ejecutivo se efectuarán por conducto de esa Secretaría de Estado;

b) Las Penitenciarías, Correccionales, Hogares de Tránsito, Hogares de Adolescentes privados de su libertad y todo lo relativo al régimen penal y penitenciario;

c) La promoción de la reforma de la legislación y la elaboración de proyectos de ley, en general, salvo lo que, por su naturaleza, sea competencia de otra Secretaría de Estado...;

¹⁹⁸ Se transcriben solamente las disposiciones relacionadas con la Subsecretaría de Justicia.

Artículo 2. Establécese la organización del Ministerio de Justicia y Trabajo de la siguiente forma:

- a) Ministro
- b) Subsecretaría de Justicia...

Artículo 17. La Dirección General de Recursos Humanos estará conformada de las siguientes reparticiones:

h) Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Institutos Penales:

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Concepción

- Encargado de la Penitenciaría de San Pedro

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Villarrica

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Alto Paraná y Canindeyu

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Misiones

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero

- Encargado de la Penitenciaría de Regional de Encarnación

- Encargado de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú

- Encargado de la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo

- Encargado de la Correccional de Mujeres
Casa del Buen Pastor

- Encargado de la Correccional de Mujeres
Juana María de Lara

- Encargado de la Penitenciaría Regional de
Emboscada

- Encargado de la *Correccional de Menores*
*Panchito López*¹⁹⁹

Artículo 18. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá entre otras las siguientes funciones:

- c) Programas de capacitación del personal
- d) Selección del personal
- f) Desarrollo y promoción del personal

Artículo 23. LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA, está al mando del Subsecretario de Estado de Justicia, y conformado por las siguientes reparticiones:

- a) Vice Ministerio de Justicia
- b) Secretaría Privada
- c) Secretaría General
- d) Asesoría Jurídica
- e) Mercosur
- f) Comisión Nacional de Codificación

¹⁹⁹ Desapareció y fue reemplazado por el Centro Educativo Itauguá.

- g) Dirección General del Registro del Estado Civil
- h) Dirección General de Justicia
- i) *Dirección General de Protección del Menor*²⁰⁰
- j) Dirección General de Derechos Humanos
- k) Dirección General de Institutos Penales

Artículo 24. La Subsecretaría de Estado de Justicia cumple las siguientes funciones:

El Subsecretario de Estado de Justicia, tendrá la jerarquía inmediata inferior a la del Ministro en el ámbito del sector trabajo y será responsable de organizar, gestionar y supervisar las actividades de su competencia de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Ministro, cumple las siguientes funciones:

- a) Colaborar directamente con el Ministro en la dirección, organización, supervisión y evaluación de las funciones de los órganos de su competencia;
- b) Propone el nombramiento y remoción de los directores, jefes y funcionarios de su dependencia;
- c) Propone al Ministro la formulación de políticas, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- d) Crear un sistema de información eficiente para la toma de decisiones relativas al sector;
- e) Representar al Ministro en las actividades oficiales por delegación;

²⁰⁰ Con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia esta dirección pasa a depender de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia.

f) Conducir las relaciones del Ministerio con los organismos multinacionales, bilaterales y privados de cooperación con las dependencias correspondientes a su área, de acuerdo a las orientaciones impartidas por el Ministro;

g) Supervisar el funcionamiento, Oficinas del Registro del Estado Civil, establecimientos penitenciarios, Escuela Penitenciaria, hogar de menores y demás órganos bajo su dependencia jerárquica;

h) Recibe los informes, memorias y acuerdos suministrados por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y el Fiscal General del Estado, al Poder Ejecutivo; encargada también del Exhorto Penitenciario

i) Cumple las demás funciones que le sean asignadas.

Artículo 25. La Comisión Nacional de Codificación creada por Decreto N° 200 en el año 1959 con objeto de efectuar reformas legislativas en el orden civil, comercial, criminal, rural, procesal, laboral, militar y sanitario.

Artículo 28. La Dirección General de Justicia estará conformada de la siguiente forma:

- a) Dirección General
- b) Secretaría General
- c) Asesoría Jurídica
- d) Departamento de Inspección de Justicia
- e) División Legislación.

Artículo 29. La Dirección General de Justicia tendrá, entre otras las siguientes funciones:

a) Coordinar la labor de todos los organismos del Poder Ejecutivo que tengan relación con la Administración de Justicia;

b) Intervenir en las cuestiones sociales conflictivas, protección de los derechos humanos, etc.

c) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en el relacionamiento del Estado Paraguayo con otros Estados, en lo que tenga relación con la Administración de la Justicia;

d) Participar en la elaboración de estudios y convenios bilaterales o multilaterales, nómina a representantes del gobierno o reuniones internacionales en que se estudian cuestiones que interesan al quehacer jurídico nacional;

e) Participar con el Ministerio de Educación y Cultura en Programas específicos que tengan relación con la Prevención de las Conductas Antisociales.

Artículo 32. La Dirección General de Derechos Humanos está conformado por las siguientes reparticiones:

a) Dirección General

b) Secretaría General

c) Departamento Técnico

d) Departamento de Capacitación

e) Departamento de Denuncias

f) Secretaría

g) Departamento de Base de Datos

- Archivos
- Biblioteca

Artículo 33. La Dirección General de Derechos Humanos tendrá entre otros, las siguientes funciones:

a) Promover la ratificación de los convenios y tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos;

b) Promover el respeto a los Derechos Humanos, mediante la realización de campañas de concientización, cursos, seminarios, publicaciones y formación de bibliotecas especializadas;

c) Plantear a los distintos organismos que componen el Sistema de Justicia Penal (tribunales, policía, penitenciarías, y correccionales²⁰¹), procedimientos alternativos de control para asegurar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de las Personas.

Artículo 34. La Dirección General de Institutos Penales están conformadas por las siguientes reparticiones:

a) Dirección General

b) Secretaría General

c) Jefatura de Recursos Humanos

d) Asesoría Jurídica

e) Centro de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario

²⁰¹ Las correccionales de menores dependen actualmente de la SENAAI.

f) Dirección Administrativa

- Dpto. de Presupuesto
- Dpto. de Giraduría
- Dpto. de Patrimonio y Contabilidad
- Servicios Generales
- Área de Informática

g) Penitenciaría Nacional

h) Penitenciarías Regionales

- de Emboscada
- de Pedro Juan Caballero
- de Villarrica
- de Encarnación
- de Misiones
- de Oviedo
- de Alto Paraná y Canindiyú
- de Concepción
- de San Pedro

a) Correccionales:

- de Mujeres Casa del Buen Pastor
- de Mujeres Juana María de Lara
- *de Menores Panchito López*²⁰²

Artículo 35. La Dirección General de Institutos Penales, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

b) La Dirección se encarga de organizar, controlar y vigilar los establecimientos Penales, Correccionales,

²⁰² La correccional desapareció en el año 2001 y fue reemplazada por el Centro Educativo Itauguá.

Penitenciarias y otras dependencias en todo el país, como así también el Centro de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario.

c) Creación de métodos, políticas de convivencia y rehabilitación de los internos, para la posterior reinserción en la sociedad...

FIRMADO: Luis González Macchi
Silvio Ferreira

DECRETO N° 21.006/2003

“Por el cual se crea la estructura organizacional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo”

Asunción, 2 de mayo de 2003.

VISTO: El decreto N° 15.510 de fecha 27 de octubre de 1955 que reglamenta la Ley N° 15 del 13 de agosto de 1948, de creación del Ministerio de Justicia y Trabajo, que establece que corresponde a esta Secretaría de Estado “las penitenciarías y reformatorios y todo lo relativo al régimen penal y correccional” y la Ley N° 1.857 de fecha 25 de enero de 2002 que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación, y,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha determinado políticas para el ordenamiento y modernización de la administración de los organismos responsables de los adolescentes infractores de la Ley Penal.

Que el Ministerio de Justicia y Trabajo, a fin de dar cumplimiento a sus funciones y objetivos con mayor eficiencia y efectividad, requiere de un marco organizacional y administrativo, que permita cumplir la Resolución Ministerial N° 394 del 28 de setiembre de 2001 por el cual se crea el Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), organismo responsable de diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas de Atención Integral a los y las adolescentes acusados de infracción a las leyes penales, así como

la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados por infracciones penales.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

Artículo 1º Créase la estructura orgánica y funcional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de su creación en la siguiente forma:

Consejo Interinstitucional de Implementación, Dirección General, Área Formativa, Área Jurídica, Área Judicial, Área Administrativa, Secretaría General.

Artículo 2º Asígnanse las siguientes funciones:

a. Consejo Interinstitucional de Implementación

Orientación general de la política de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollar por el SENAAI, fiscalización técnica de los Programas Nacionales, monitoreo permanente del desarrollo de los Programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados. Su funcionamiento se establecerá en un reglamento aprobado por el mismo.

b. Dirección General

- Diseño y orientación general de programas y proyectos de prevención, educación integral y de inserción social.

- Administración técnica y financiera de los Programas Nacionales

- Elaboración de políticas de optimización de Programas y profesionalización del personal

Dependencias a su cargo:

Área Formativa, Área Jurídica, Área Administrativa, Secretaría General, Centros de Admisión y Diagnóstico, Centros de Educación Integral, Centros de Reinserción Social y las Direcciones y/o Coordinaciones de Programas o Proyectos.

Funciones de las Dependencias

a) Área Formativa: Capacitación del Personal, planificación y orientación general de programas educativos, monitoreo y evaluación de la atención directa, elaboración de manuales de funciones, diseño y orientación de programas de capacitación laboral e inserción social.

b) Área Jurídica: asesoramiento jurídico nacional a adolescentes y familiares, diseño y actualización de Base Nacional de Datos, coordinación con el Poder Judicial, elaboración de propuestas de aplicación de medidas sustitutivas, coordinación con organizaciones de Derechos Humanos.

c) Área Administrativa: Administración Nacional de recursos financieros, materiales y humanos, fiscalización de utilización de bienes y recursos materiales y humanos, coordinación de convenios con organismos de apoyo y financiamiento, elaboración del presupuesto anual, con Directores de Programas y Proyectos.

d) Secretaría General: Enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, diseño y acompañamiento de campañas de sensibilización social, coordinación interinstitucional y relaciones con la comunidad.

Artículo 3° Facúltase al Ministerio de Justicia y Trabajo, a reglamentar funciones, transferir departamentos y unidades de apoyo al SENAAL, a poner en funcionamiento la nueva estructura y a gestionar ante

la instancia Administrativa- Financiera del Ministerio de Hacienda para la puesta en funcionamiento del SENAAI.

Artículo 4°. Deróngase todos los Decretos o Resoluciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

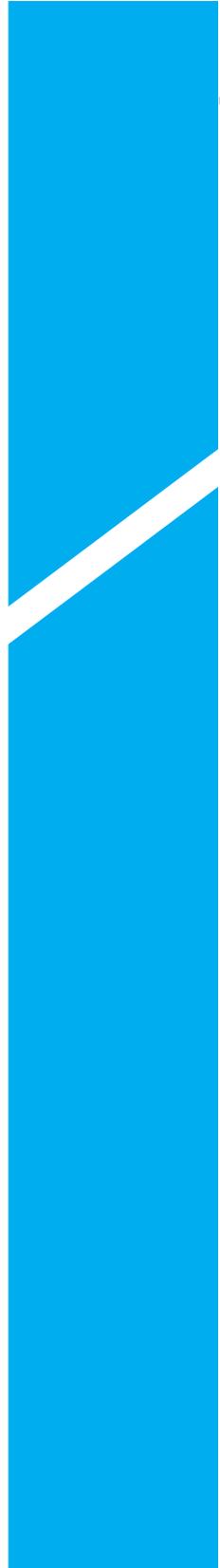
Artículo 5°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Artículo 6°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo.: **Luis Angel González**
Presidente de la República

Angel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

**RESOLUCIONES
DE LA
DIRECCIÓN
GENERAL DE
INSTITUTOS
PENALES**



RESOLUCIÓN N° 06/99

“Por la cual se imparten instrucciones a los Señores Directores de Penitenciaría Nacional, Regionales y Correccionales del País”

Asunción, 28 de junio de 1999

A los Directores de Penitenciaría Nacional, Regionales y Correccionales

Secretaría General

Archivo:

VISTO: La necesidad de unificar criterios para ciertos procedimientos dentro de la Población Penal con mira a lograr mayor disciplina en la vida de reclusión, y

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Institutos Penales, conciente de sus atribuciones de: Organización y Fiscalización de los Establecimientos Penales, considera oportuno ofrecer las orientaciones prácticas que hacen al cumplimiento de la Ley Penitenciaria y que guarda estricta relación con la vida disciplinaria de la Población Penal.

Que es indudable la necesidad bajo este aspecto, de uniformar criterios y procedimientos, en búsqueda de una disciplina conciente, como factor preponderante dentro del tratamiento de reclusos, y su rehabilitación social, objetivo prioritario de la Ley y de la Sociedad.

POR TANTO:

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES:

RESUELVE:

1º) Queda a cargo de todos los Directores establecer, el horario de actividades diarias y horas de descanso a ser observados por los Internos en general en sus respectivos reclusorios.

2º) Disponer un “horario de silencio total”, para toda la Población Penal, en todas las Unidades Carcelarias del País, en los siguientes horarios:

Verano: de 22:00 hs. P.M. hasta las 06:00 hs. A.M.

Invierno: de 20:00 hs. P.M. hasta las 06:00 hs. A.M.

3º) Disponer que los objetos y elementos incautados en circunstancias de requisas: Armas en general, drogas, bebidas alcohólicas y otros sean remitidos en el plazo de dos días, al Juzgado de la Causa respectiva y al Juzgado de Turno, en casos de registrarse hechos de violencia: Lesiones heridas, homicidios, desórdenes, incendios, fugas, etc.

4º) Recordar a los Señores Directores de Penitenciaría Nacional, Regionales y Correccionales, la prohibición del uso de teléfonos celulares por los Internos, en atención a la Nota N° 53 de fecha 9 de febrero de 1998, firmada por S.E., el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Wildo Rienzi Galeano.

5º) Comunicar a quienes corresponda y cumplido archívase.

Miguel A. Stampf M.

Director General de Institutos Penales
Ministerio de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 92/01²⁰³

“Por la cual se crea un Departamento Técnico y Criminológico en la Penitenciaría Nacional y se designa a funcionarios y profesionales integrantes de la misma”

Asunción, 14 de Noviembre de 2001

VISTO: El Artículo 90 de la Ley 210/70, posteriormente modificado por la Ley N° 286 del año 1996, y

CONSIDERANDO: Que dicha disposición legal prevé el funcionamiento de un Organismo Técnico y Criminológico para el diagnóstico de la personalidad de los internos en los Establecimientos Penales del País, basado en el estudio científico del temperamento, carácter, actitudes y tendencias emocionales.

Que asimismo el Artículo 9° de la Ley 210/70 “Régimen Penitenciario Paraguayo”, establece el tratamiento a que será sometido el Interno durante el periodo de su reclusión con mira a su rehabilitación social y posterior reinserción en la sociedad,

Que, a tal efecto los Institutos Penales del País, adopta un sistema progresivo del tratamiento de referencia, a tenor del Artículo 6° de la citada Ley,

²⁰³ Modificada por Resolución N° 131/2002 que se transcribe en esta obra.

Que bajo este contexto, la Dirección General de Institutos Penales, considera necesario obtener un diagnóstico al menos global a través de los estudios médico, psicológico y social específicamente del núcleo familiar para proceder a una adecuada clasificación y posterior tratamiento,

Que, en consecuencia se impone la creación del organismo técnico Criminológico, que se encargará de presentar los diagnósticos correspondientes.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Departamento Técnico y Criminológico de la Penitenciaría Nacional que se encargará del diagnóstico sobre la personalidad del Interno, a través de los estudios profesionales correspondientes.

Artículo 2°. Dicho Departamento estará a cargo de una comisión integrada por los siguientes funcionarios y profesionales:

- a) Director General de Institutos Penales
- b) Director del Establecimiento Penal
- c) Jefe del Dpto. de Seguridad
- d) Jefe del Dpto. Médico
- e) Asesor Jurídico de la Institución Penal
- f) Un Psicólogo

Artículo 3°. Dicha comisión deberá reunirse semanalmente en forma extraordinaria para evacuar informes solicitados eventualmente por las autoridades Judiciales y Administrativas; y en forma ordinaria y

permanente cada 15 días para realizar los estudios habituales de los internos y adecuarlos al tratamiento de rehabilitación pertinente.

Artículo 4°. La Comisión habilitará un libro de actas, rubricado y foliado por la Dirección General; en donde se consignará la nómina completa de los internos sometidos a estudio y tratamiento; el acta llevará la firma y el sello de los integrantes de la comisión.

Artículo 5°. La Comisión elevará su informe mensualmente a la Dirección General, detallando los trabajos realizados y consignando las sugerencias de tratamiento correspondiente.

Artículo 6°. La Comisión será presidida por el Director General de Institutos Penales o en su defecto por el Director del Establecimiento Penal.

Artículo 7°. La Comisión está facultada a designar su propio secretario de acta de entre sus miembros que podrá ser en forma rotativa o permanente. Asimismo el lugar de reunión de los mismos.

Artículo 8°. Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Arq. Manuel Jiménez
Director General Interino de Institutos Penales

RESOLUCIÓN N° 99/01

“Por la cual se establece reglamento para los internos de Penitenciarías y Correccionales del país”

Asunción, 30 de Noviembre de 2.001.

VISTO: La necesidad de implementar normas generales para los Internos de las Penitenciarías y Correccionales del País, y,

CONSIDERANDO: Que, es obligación de la Dirección General de Institutos Penales, ejercer la organización, control y vigilancia, de los Institutos Penales del País.

Que es necesario, bajo este aspecto, señalar algunos principios generales para la convivencia armónica dentro de los Pabellones; las obligaciones que corresponden a cada Interno y ejerciendo al mismo tiempo sus respectivos derechos, con el mas alto espíritu de respeto a la dignidad humana.

Que la búsqueda de la disciplina en los Establecimientos Penales y específicamente en la Población Penal, no es otra cosa, sino dirigir la voluntad y orientar la razón hacia lo bueno, creando hábitos para hacer el bien para sí , y para los demás.

Que entendido en su aspecto Filosófico y Jurídico un acto disciplinario, no es imponer reglas de conducta, ni avasallar la voluntad ni el libre albedrío del hombre, sino al contrario liberar a ese mismo hombre de

los vicios nocivos y esclavizantes que debilitan la voluntad, valorando el bien y practicándolo a diario, hasta convertirlo en virtuosos actos, supremo anhelo y causa última del ser disciplinado.

Que en atención a estas breves consideraciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES:

RESUELVE:

1º) Aprobar el presente reglamento con carácter provisorio para la Población Penal de todas las Unidades Penitenciarias de la República.

2º) El presente reglamento entrará en vigencia en las Instituciones Penitenciarias y Correccionales del País desde el mes de ENERO del año 2002.-

3º) Los Señores Directores podrán sugerir algunos aspectos de importancia para su posterior revisión.

4º) El reglamento pertinente consta de 116 artículos y forma parte de esta Resolución.

5º) Remitir copia al Ministro de Justicia y Trabajo.

6º) Comunicar a quienes corresponde y cumplido, archivar.

Arq. Manuel Giménez
Director Gral. Int. de D.G.I.P.

REGLAMENTO INTERNO PARA LA POBLACIÓN PENAL DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL PAÍS

CAPÍTULO I FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Artículo 1 El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de la población penal, de la Penitenciaría Nacional y Establecimientos Penitenciarios del País, en cumplimiento de la Ley 210/70, del Régimen Penitenciario vigente.

Artículo 2 El Interno recibirá a su ingreso una información escrita complementada con otras explicaciones a cargo de Funcionarios de la Institución, acerca del Régimen a que será sometido, la norma de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedido o presentar quejas y todas informaciones que puedan servirles para conocer debidamente sus obligaciones. (Artículo 20 Ley 210/70).

Artículo 3 El Interno está obligado a acatar el Régimen Penitenciario que se instituya, el cual estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación o vejámenes para él mismo. El Personal Penitenciario, que ordene, realice o tolere tales excesos será responsable y se hará pasible de las penas previstas en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda. (Artículo 4º Ley 210/70).

Artículo 4 La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del Personal de los servicios Penitenciarios conforme lo establezcan los

reglamentos. En ningún caso él Interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen potestad disciplinaria. (Artículo 26°, Ley 210/70).

Artículo 5 El Interno está obligado a acatar las normas disciplinarias determinadas en la Ley y las reglamentaciones que se dicten a fin de asegurar una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal. (Artículo 24°, Ley 210/70).

Artículo 6 Los Establecimientos Penitenciarios del país estarán sujetos a los principios básicos del Régimen Penitenciario vigente, en permanente búsqueda de la rehabilitación de los Internos para su pronta reinserción en la sociedad, en base a un tratamiento progresivo, previsto en el Artículo 6° de la Ley 210/70.

Artículo 7 Los Establecimientos Penales recibirán en calidad de Internos a las personas imputadas y condenadas sólo por orden de autoridad Judicial, para ser sometidas a un tratamiento integral, de carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario. (Artículo 3° Ley 210/70.)

Artículo 8 En todo Establecimiento Penitenciario del país se establecerá un estricto control sobre el Interno a su ingreso en la Institución Penal para los fines de una adecuada clasificación específicamente relacionada a la clase de delito y antecedentes penales del mismo para su posterior alojamiento en pabellones apropiados.

Artículo 9 Todos los Internos desde su ingreso en el Establecimiento Penal pasarán por el periodo de observación por un lapso no mayor de 30 días conforme lo previsto en la Resolución N° 116/95 de la Dirección General de Institutos Penales.

NOMINACIÓN DEL IMPUTADO Y CONDENADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10 A todos los imputados y condenados reclusos en los Establecimientos Penales, se les denominarán “Internos”.

Artículo 11 Solo se les citará o llamará por su nombre y apellido; queda, por tanto prohibido llamarlo por su apodo o sobrenombre u otro apelativo que menoscabe su personalidad.

Artículo 12 El Interno dispondrá de una cama y los elementos respectivos suficientes para su uso exclusivo como: colchón, almohada, sábana, fundas y menajes en general; está autorizado usar sus prendas de vestir particular conforme a las prescripciones de la Ley y los Reglamentos.

Artículo 13 La Dirección del Establecimiento proveerá de uniformes decentes, no discriminatorios, ni alusivos a su encierro, y desprovistos de todo signo humillante.

Artículo 14 Los Internos recibirán atención médica y odontológica conforme requiere su estado de salud.

Artículo 15 Podrán recibir así mismo la visita de Profesionales Médicos de su confianza, autorizados por la Dirección del Establecimiento Penal o autoridad Judicial.

Artículo 16 Los Internos que requieren una atención médica de carácter urgente, podrán ser autorizados por el Director del Establecimiento

Penal, su traslado a Centros Hospitalarios externos, previo diagnóstico Médico del Establecimiento Penal, con cargo de elevar informe inmediato al Juez de la causa, o a la Fiscalía en su caso.

Artículo 17 El consumo y tenencia de medicamentos, solo será autorizado y controlado por los médicos de la Institución como únicos responsables del área de salud.

Artículo 18 Los Internos, que a su ingreso manifestaren tener una medicación especial y habitual, serán controlados por el Departamento Médico para su atención.

Artículo 19 Los Internos con trastornos mentales, serán sometidos a estudio, tratamiento y alojados en Pabellones apropiados, o en su defecto internarlos en centros asistenciales, previa autorización judicial.

Artículo 20 Los Internos declarados adictos a ciertos medicamentos o drogas específicas, podrán solicitar el control al Departamento Médico para su adecuada medicación, circunstancia que será considerada posteriormente por el Departamento Técnico y Criminológico para la clasificación correspondiente. (Res. N° 92-14/11/01 de la D.G.I.P.)

Artículo 21 Los hechos de violencia entre Internos: Coacción sexual, acoso sexual, lesión corporal, heridas y homicidios perpetrados por los internos dentro de la Institución Penal sea en riñas, tumultos, motines y otros serán comunicados al Juez de la causa o al Fiscal de Turno sin perjuicio de las sanciones previstas por el presente reglamento y la Ley 210/70 Artículo:28. Hechos de esta naturaleza configuran falta gravísima.

Artículo 22 Los Internos guardarán estricta disciplina en la formación de fila para la hora de distribución de alimentos: desayuno, almuerzo y cena.

Artículo 23 Deben respetar el silencio establecido en los momentos de control general y la hora de descanso, de siesta y de noche.

Artículo 24 Todos los Internos deben tener sus respectivas tarjetas de salidas de sus pabellones para el lugar de sus trabajos, firmados por el Jefe de Seguridad y el Director del Establecimiento Penal.

Artículo 25 Los Internos declararán a su ingreso en la Institución, los parientes, amigos y pareja de su afecto que le podrán visitar en su vida de reclusión, sin que tal medida implique prohibición a otras personas que podrán visitarles en horarios establecidos.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 26 Queda absolutamente prohibido introducir, tener, traficar y consumir drogas, alucinógenos, sustancias tóxicas y otros estupefacientes penados por la Ley, dentro de la Institución Penal.

Artículo 27 La infracción a esta disposición se considerará falta grave y conllevará la obligatoriedad de comunicar al Juez de la causa, o al Fiscal de Turno.

Artículo 28 Queda asimismo prohibido la tenencia de arma de cualquier naturaleza que fuere (cuchillo, armas punzantes, arma de fuego y otros) la violación de esta disposición será considerada como falta grave.

Artículo 29 Terminantemente queda prohibido la práctica de juego de azar de cualquier clase y naturaleza que fuere, así como las apuestas deportivas. De ser sorprendidos infraganti, se decomisarán todos los elementos de juegos y el monto de apuesta, que serán destinados a comisiones asistenciales a criterio de la Dirección del Establecimiento Penal. La trasgresión a ésta disposición será considerada falta grave.

Artículo 30 Está absolutamente prohibido las ampliaciones y conexiones eléctricas en sus celdas, ni introducir artefactos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos como: calentador, estufa, cocina, ventilador, radio televisor y otros, sin la expresa autorización del Director del Establecimiento Penal, y aún en este caso los Internos no podrán cocinar en

lugares de alojamientos (dentro de los pabellones), sino en los lugares indicados por la Dirección del Establecimiento Penal.

Artículo 31 Queda prohibido introducir dinero en efectivo, alhajas y otros, que no sea el monto autorizado por el Director del Establecimiento Penal. Será habilitada una caja de Seguridad con estricto control, donde el Interno podrá depositar su dinero, bajo recibo. La Dirección del Establecimiento Penal se reserva el derecho de mantener una estricta vigilancia sobre el destino del dinero depositado.

Artículo 32 Queda prohibido a los Internos, habilitar nuevas cantinas, almacenes o despensas y lugares de ventas de comestibles. Las actuales serán registradas y controladas por el Departamento de Seguridad y Administrativo que establecerá un máximo de capital operativo para la habilitación pertinente. Los permisos de habilitación de dichas cantinas no serán transferibles y serán cancelados cuando el titular recupere su libertad o fuere trasladado a otro Establecimiento Penal.

La Dirección del Establecimiento Penal organizará posteriormente un centro de provisión central de mercaderías varias para su venta al detalle a la población penal, con los mismos precios vigente en el mercado.

Artículo 33 Ningún Interno podrá transitar frente al portón del área de la Oficina de Guardia salvo expresa autorización de las autoridades de la misma.

Artículo 34 Tampoco podrán trasladarse de un Pabellón a otro, ni de una celda a otra dentro del mismo Pabellón, sin la autorización del Jefe del Departamento de Seguridad.

Artículo 35 Queda prohibido a los Internos manipular los cerrojos o candados de los portones de la Institución Penal, cuando éstos están cerrados; la trasgresión a ésta disposición será considerada falta grave.

Artículo 36 No podrán realizar reuniones en sus respectivas celdas con Interno de otra celda ni de otro Pabellón.

Artículo 37 Queda prohibida la tenencia de herramientas de cualquier naturaleza en sus respectivas celdas. Las herramientas de trabajos, profesión arte u oficio no podrán ser introducidas en los pabellones.

Artículo 38 Todas las herramientas mencionadas precedentemente, se guardarán en los Talleres respectivos o lugares de trabajo, bajo inventario.

Artículo 39 Ningún Interno podrá ingresar en otro taller que no fuera su propio lugar de trabajo.

Artículo 40 No podrá asumir la representación de otro Interno para peticionar, o presentar reclamos a las autoridades, ni hacerlo colectivamente.

Artículo 41 Queda absolutamente prohibido a los internos (varones) usar cabelleras.

Artículo 42 Queda prohibido realizar acto que importe una alteración del orden y la disciplina dentro de la celda, pabellones, patios y lugares de recreo (motines y otros) hechos que serán considerados graves.

Artículo 43 Queda prohibido a los Internos tener, ocultar, traficar y suministrar elementos que por su naturaleza sirvan para atentar contra sí mismo o contra tercero, la trasgresión a ésta prescripción será considerado falta grave (elementos filosos y punzantes).-

Artículo 44 La introducción y suministro de bebidas alcohólicas será considerado falta grave.

Artículo 45 Queda prohibido incitar o formar parte de un acto de indisciplina colectiva, hecho que será considerado grave.

Artículo 46 Queda prohibido actos reñidos con la moral y la buena costumbre (exhibición de cassette pornográfico) y otros.

Artículo 47 Queda absolutamente prohibido comercializar, intercambiar, ni donar los objetos pertenecientes a la Institución como colchones, cama y otros.

Artículo 48 La tenencia de armas, naipes u otros juegos de azar; estupefacientes, consumo de bebidas alcohólicas, constituyen faltas graves, que serán sancionadas de acuerdo al Artículo 28 de la ley 210/70.

Artículo 49 Ningún Interno debe estar en hora de recreo, fuera de los lugares señalados por las autoridades.

Artículo 50 No mendigar caridad a nadie, ni a las visitas y familiares, ni a las autoridades del Establecimiento Penal.

Artículo 51 No incitar a hechos de violencia, amotinamiento, huelga, manifestación, desorden colectiva. El hecho será sancionado como falta grave.

Artículo 52 Queda prohibido el uso del teléfono celular por los Internos en todas las cárceles del País.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Artículo 53 El tratamiento a que estará sometido el Interno, comprende su propio aseo e higiene personal, y de su propio ambiente de reclusión: celdas, pabellones, patio intramuros en general: Lavarse la cara, cepillar los dientes, peinarse, afeitarse, vestir ropas limpias, bañarse diariamente, arreglar las camas, y no ensuciar las paredes de la celda.

Artículo 54 Los Internos están obligado a mantener máximo cuidado y corrección en el uso de los bienes de la Institución Penitenciaria: cuidados de los sanitarios, instalaciones eléctricas, muebles a su disposición, cama, colchones y otros.

Artículo 55 Estarán vestidos correctamente fuera de sus celdas; no podrán pasearse con ropa interior (anatómico y sin camisa.)

Artículo 56 La disciplina se orienta a crear hábitos para la vida de la Población Penal:

- a) Estarán obligados a levantarse, salvo prescripción médica, al toque de la campana en el horario establecido

por la Institución, para ejercer el control correspondiente por el personal de seguridad:

- 05:15 Toque de diana, levantarse, asearse y limpieza de celdas y pabellones.

- 05:45 Control general.

- 06:30 Desayuno.

- 07:00 Inicio de actividades fuera de los pabellones.

- 09:00 Recibir visitas familiares, los días establecidos por la Institución.

- 11:30 Fin de actividades, aseo personal para almuerzo.

- 12:00 Almuerzo.

- 13:00 Descanso.

- 14:00 Reinicio de actividades de la población penal; fin de las visitas, y deportes los días establecidos por la Institución.

- 17:00 Cambio de guardia y control general.

- 18:00 Cena.

- 18:30 Actividades recreativas y religiosas.

- 20:30 Descanso.

- 21:00 Silencio absoluto.

b) Presentarse a la hora establecida, en forma ordenada al comedor tanto para el desayuno como posteriormente para el almuerzo y cena.

c) Desarrollar las actividades encomendadas, sea en la limpieza de la Institución o trabajos en los talleres, puntualmente, y con dedicación manifiesta.

d) Observar absoluto silencio en hora de reposo y descanso de la población en el horario establecido para el efecto.

Artículo 57 Mantener una postura digna y respetuosa en presencia de las autoridades de la Institución. No tener las manos en los bolsillos mientras dialoga con las autoridades, levantar la cabeza y mirar al frente.

Artículo 58 Obedecer las órdenes impartidas por los Funcionarios en general, sin cuestionamiento, ni murmuraciones, salvo cuando dichas órdenes sean contrarias a los reglamentos y a la dignidad de la persona, en cuyo caso solicitará correctamente explicación ampliatoria de la disposición.

Artículo 59 Recibir a sus familiares, o a su respectiva visita con rectitud, respeto y caballerosidad evitando cualquier tipo de desórdenes; lo contrario significaría actos de indisciplina, sujetos a sanciones previstas en el reglamento y la Ley. (Artículo 28 Ley 210/70.)

Artículo 60 Están obligados a demostrar una conducta disciplinada que, le servirá al mismo tiempo para los beneficios que otorgan la Institución como: recibir visitas en horas extraordinarias, visitas íntimas u otros; y la Ley, especialmente para el periodo de Libertad Condicional, indulto y actividades extra muro.

Artículo 61 Ningún Interno podrá realizar peticiones en nombre de sus compañeros; sus inquietudes deben ser propuestas en forma individual por el interesado. No se admitirán las firmas colectivas de Internos a favor ni en contra de ningún Funcionario, ni de sus propios compañeros Internos.

Artículo 62 Todos los Internos deben asistir a la reunión general convocada por el Señor Director, a realizarse por lo menos quincenalmente, con la presencia de todos los Funcionarios Superiores de la Institución.

Artículo 63 Están obligados a acatar el régimen de clasificación para ocupar las celdas a las que están distribuidos por las autoridades penales, Departamento técnico y criminológico.

Artículo 64 Cumplir la sanción impuesta, sin resistencia.

Artículo 65 La observancia de los Reglamentos es obligatoria para todos los Internos. La negativa será sancionada de acuerdo a la Ley.

Artículo 66 Están obligados a:

1- Acatar las órdenes emanadas de los Funcionarios Penitenciarios, cualquiera sea su jerarquía y funciones.

2- A ser revisado, y si fuere necesario a ser requisado. Su negativa importará falta grave.

3- A ingresar al sitio de su alojamiento, pabellón y celda cuando se les solicite.

4- A respetar y obedecer los llamados de atención hecha por las autoridades del Establecimiento Penal sea por altavoces o de viva voz.

5- A cooperar con las autoridades de la Institución en circunstancia de realizar la inspección de los pabellones, celdas, cantinas, despensas u otras dependencias.

6- A la custodia y conservación de los mobiliarios de la Institución, sea en su celda, pabellones, lugares de recreo, pinturas, paredes, ventanas, camas, colchón, cañerías, sanitarios, instalaciones eléctricas y otros.

7- A indemnizar toda destrucción dolosa o intencional y daños materiales ocasionados a otros Internos o a la Institución Penal. Los hechos perpetrados en esta ocasión serán considerados falta grave.

8- A denunciar asimismo a las autoridades pertinentes cualquier daño que en ese sentido ocurriere dentro y en perjuicio de la Institución Penal.

9- A realizar los trabajos que se les asignen de acuerdo a su conocimiento, arte y aptitud percibiendo por su servicio una retribución justa, que será fijada por las autoridades del Establecimiento Penal.

10- Aprestar ayuda a las autoridades de la Institución Penal en caso de siniestros, o circunstancias que puedan poner en peligro la vida de cualquier persona dentro de la Institución Penal.

11- A someterse a un tratamiento de rigor o traslado a otro centro médico asistencial, en caso de descubrirse en él una enfermedad infectocontagiosa, SIDA y otros.

Artículo 67 Todos los Internos están obligados a guardar el respeto y el decoro en los actos organizados por el Establecimiento Penal: religiosos, patrióticos, culturales y otros.

DERECHOS DE LOS INTERNOS:

Artículo 68 Todos los Internos Imputados y Condenados tendrán los mismos derechos dentro y fuera del Establecimiento Penal.

Artículo 69 Los alimentos serán proveídos por la Institución, sin perjuicio de que el Interno sea autorizado a recibir alimentación complementaria, de parte de sus visitas y familiares.

Artículo 70 A su ingreso todo Interno, tiene derecho a ser informado sobre la reglamentación de la vida en la población penal.

Artículo 71 Tiene derecho a exigir a su ingreso los recibos pertinentes de los documentos u objetos que fuesen depositados en la administración, por la prohibición de tenerlos consigo en la población penal.

Artículo 72 Todos los Internos tienen derecho a recibir visitas de familiares y amigos, en el día y la hora establecida por la Institución, salvo aquellos sometidos a sanción disciplinaria.

Artículo 73 El Interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, y la sanción concreta a ser aplicada.

Artículo 74 Los traslados a otro tipo de “Establecimiento Penal” previstos en el Artículo 28, de la Ley 210/70, deben ser instrumentados a través de Resoluciones de la Dirección de origen, donde se consigne el plazo o el tiempo que debe durar dicho traslado. Dicho plazo comprende de 3 a 6 meses.

Artículo 75 El Interno afectado tiene derecho a solicitar su reingreso a la Institución de origen dentro del periodo establecido.

El Director del Establecimiento Penal, atento a la conducta observada por el Interno, dispondrá el reingreso a su Institución sin más trámite.

Artículo 76 Asimismo podrá comunicarse con Organismos de asistencia benéfica; consulares y gubernamentales, nacionales y extranjeras a través de las autoridades correspondientes.

Artículo 77 Todo Interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y allegados que el mismo indique, en caso de enfermedades graves de que fuera víctima. En caso de fallecimiento de un Interno, las autoridades están obligadas a dar inmediatamente aviso a sus familiares o personas indicadas de acuerdo a su ficha de ingreso. Si no se presentare ningún familiar, la Dirección del Establecimiento Penal está obligada a darle cristiana sepultura.

Artículo 78 Tiene derecho a recibir atención médica y obligado a someterse al tratamiento que el médico le indique.

Artículo 79 Las enfermedades propias de las Mujeres Internas, deben ser atendidas por profesionales de su género, o de su confianza.

Artículo 80 Los nacimientos ocurridos en los Establecimientos Penales, deben ser comunicados al Registro Civil, sin dejar constancia que relacione a la Institución Penitenciaria.

Artículo 81 La entrevista con sus Abogados en el horario establecido, es un derecho constitucional, que las autoridades deben facilitarle al máximo, y sin restricción alguna, aún cuando esté cumpliendo sanción disciplinaria.

Artículo 82 Todo interno tiene derecho a un trato humano, respetuoso y digno por parte de las autoridades del Establecimiento Penal.

Artículo 83 El Interno tiene derecho a denunciar a las autoridades penitenciarias cualquier abuso o exceso cometido por los funcionarios de la institución como: castigo corporal, torturas físicas, psicológicas y otros.

Artículo 84 Todos los Internos tienen derecho a peticionar, personal e individualmente y presentar quejas e inquietudes, verbal o por escrito a las autoridades penitenciarias sin más requisitos que el respeto y la decencia debida, y sin censura previa.

Artículo 85 Tienen derecho asimismo a practicar su culto de acuerdo a la religión que profesan, a recibir las visitas de los representantes de su religión y a asistir a charlas, conferencias, reunión de oraciones y otras actividades afines.

Artículo 86 Podrán recibir alimentos proveídos por sus familiares, previo control de rigor, y dentro del horario establecido.

Artículo 87 Todos los Internos e Internas podrán recibir visitas privadas en encuentros íntimos con sus esposas/os, concubinas/os o pareja declarada por los mismos, previo informe del servicio social y del Departamento de Seguridad, y conforme a los Reglamentos que se dicten sobre la materia. También tiene derecho a dicho encuentro los Internos menores de 18 años de edad con hijos, y mayores de 18 años aunque no tuvieran hijos pero con unión de hecho.

Artículo 88 La instrucción primaria será obligatoria hasta la edad de 45 años; quedan exonerados de ésta obligación los mayores de 45 años y los incapacitados físicos y mentales.

Artículo 89 Los certificados que se expidieren no tendrán ninguna referencia del Establecimiento donde se haya originado dicho documento.

Artículo 90 Podrán organizar clubes o centros con fines recreativos y culturales, y todas actividades artísticas, deportivas y afines.

Artículo 91 Todos los Internos tendrán la oportunidad para la salida al campo de deporte dentro del horario establecido y sin más condición que su buen comportamiento dentro del Establecimiento Penal.

Artículo 92 Podrán asimismo recibir visitas de equipos deportivos componentes de clubes vecinales, dentro del campo de deporte penitenciario.

Artículo 93 Todos los Internos tendrán acceso a la sala de lectura y Biblioteca dentro del horario asignado para ello.

Artículo 94 El traslado del Interno a otro Establecimiento Penal será notificado al Juez de la causa y a sus familiares a través del Servicio Social.

Artículo 95 Los Internos Extranjeros tienen derecho a comunicarse con sus representantes Diplomáticos y Consulares, previo conocimiento de las autoridades del Establecimiento Penal.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POBLACIÓN PENAL

Artículo 96 Todos los Internos sin distinción alguna se hallan sujetos bajo el Régimen disciplinario del presente Reglamento. Sus transgresiones implicarán la necesidad de aplicar las sanciones previstas por la Ley, y este Reglamento.

Artículo 97° Ningún Interno ejercerá funciones que signifiquen privilegio, ascendencia y autoridad sobre otros Internos.

Artículo 98 Las sanciones previstas en el Artículo 28° de la Ley 210/70, serán aplicadas por el Director del Establecimiento Penal conforme a la siguiente escala y por Resolución fundada, debiendo registrarse posteriormente en la ficha personal del Interno.

1- Amonestación.

2- Pérdida total o parcial de los beneficios reglamentariamente acordados.

3- Internación hasta 30 días en su propia celda, con disminución de comodidades adicionales.

4- Internación hasta 30 días en celdas de aislamiento.

5- Ubicación en grupos de tratamientos más riguroso.

6- Traslados a establecimientos de otro tipo.

Artículo 99 Las sanciones serán aplicadas únicamente por el Director del Establecimiento Penal previa instrucción sumarial, confirmando o levantando la medida preventiva dispuesta por el Superior de Guardia o Jefe de Seguridad.

Artículo 100 En cualquier momento el Director del Establecimiento Penal podrá suspender el cumplimiento de la sanción disciplinaria por motivos fundados.

Artículo 101 El Interno sancionado recibirá la notificación de la sanción aplicada, a través de un Personal Superior, con el informe detallado de los fundamentos y alcance de la resolución que la impone.

Artículo 102 Las faltas leves serán sancionadas con lo previsto en el Artículo 28° Inc. 1 y 2 de la Ley 210/70. Las graves serán sancionadas con lo previsto en los Inc. 3, 4, 5 y 6 de la misma disposición legal, sin perjuicio de lo que podría disponer el Juez de la causa.

Artículo 103 Constituye falta grave, lo señalado expresamente en este Reglamento.

Artículo 104 Serán consideradas leves las infracciones cometidas contra las prohibiciones y obligaciones generales cuando las mismas fueren por primera vez. Las reincidencias en estas faltas, podrán constituir faltas graves, según el caso.

Artículo 105 Se consideran beneficios otorgados por la Institución:

1º Recibir visitas privadas en horarios especiales.

2º Salida al campo de deportes.

3º Acceso a la sala de televisión y a la Biblioteca.

4º Trabajos extramuros (autorizado por el Juez de Ejecución Penal)

5º Recibir visitas de familiares en horarios especiales

6º Integrar comisiones de clubes, centros recreativos, religiosos y deportivos.

7º Introducir dentro de la Población Penal artefactos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos previa confirmación de su buen comportamiento.

8º Acceso al uso del teléfono.

9º Cualquier otro beneficio que establezca la Dirección del Establecimiento Penal.

Artículo 106 Serán consideradas circunstancias agravantes para la aplicación de las sanciones, los siguientes:

1º Existencia de sanción anterior en los últimos 6 meses, de acuerdo a la gravedad del hecho contenido

2° Premeditación.

3° Participación de 3 o más Internos en el hecho de transgresión al reglamento.

4° Poner en peligro la seguridad de la Población Penal.

5° Poner en peligro la salud del Interno o terceros.

Artículo 107 El Interno sancionado en celda o aislamiento será visitado por el Médico del Establecimiento Penal.

Artículo 108 Las celdas o lugares de aislamiento reunirá los siguientes requisitos: ventilación e instalación sanitaria y eléctrica adecuada para reguardar la salud física y mental del Interno.

TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 109 La conducta y el concepto del Interno será calificado por un Tribunal de Conducta, integrado por no menos de 3 miembros designados por el Director del Establecimiento Penal entre los Jefes de Departamentos, y aprobado por Resolución de la Dirección General.

Artículo 110 El Dictamen de éste Tribunal de Conducta será imprescindible para acceder a las etapas progresivas de tratamiento prevista a la Ley y para el beneficio de la Libertad Condicional, Indulto y actividades extra muros.

Artículo 111 El pronunciamiento de éste Tribunal ante el pedido de Libertad condicional se fundamentará sobre los respectivos informes de los distintos Departamentos de la Institución y teniendo a la vista el contenido historial de la Ficha Personal del Interno Respectivo.

Artículo 112 El Tribunal de conducta estudiará el concepto y la conducta observada por el Interno para la calificación correspondiente y de conformidad a la escala establecida en el Artículo 36 de la Ley 210/70:

Ejemplar, Muy Buena, Buena, Regular, Mala, Muy Mala.

Artículo 113 El Tribunal de Conducta se reunirá obligatoriamente una vez por semana y en cualquier momento cuando la urgencia lo requiera, y será presidido por el Jefe de Seguridad o en ausencia de éste por otro miembro de dicho Tribunal.

Artículo 114 El Tribunal de Conducta consignará su fallo en cada caso en un libro de Acta foliado y rubricado por el Director del Establecimiento en orden cronológico Artículo 37 de la Ley 210/70.

Artículo 115 Elevará de inmediato su respectivo pronunciamiento a la Dirección de la Penitenciaría para su consideración.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIÓN FINAL

Artículo 116 En caso de existir dudas, en la interpretación de las prescripciones de este Reglamento, en aparente contradicción con las disposiciones de la Ley 210/70, se estará con lo que prescribe esta última.

Arq. Manuel Jiménez
Director Gral. Interino Institutos Penales
Ministerio de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 98/2002

“Por la cual se reglamenta la visita privada en los institutos penitenciarios del país”.

Asunción, 13 de setiembre de 2002

VISTO: La falta de normas concretas que reglamentan la visita en las cárceles del país, y

CONSIDERANDO: Que los encuentros íntimos de “parejas” de práctica común en las Instituciones Penitenciarias, deben ser encausados dentro de las premisas y valores relacionadas a la Institución y Vínculo familiar.

Que bajo este concepto debe entenderse que el alejamiento del núcleo familiar, sea de él o ella, para cumplir una vida de prisión no constituye por sí mismo, una rotura del vínculo familiar, establecido tanto en el código natural, de los valores éticos y morales, sino también en las leyes positivas vigentes.

Que las visitas “privadas” en las prisiones constituyen en consecuencia la prolongación tanto del vínculo afectivo como de la Institución de familia

Que la Ley 210/70 en su Artículo 53, 2da. Parte, hablando de las “Relaciones sociales” establece la “Posibilidad de acceder a visitas

privadas” para los Internos a fin de evitar específicamente la rotura vincular con los miembros familiares.

Que las prácticas actuales de concesión de visitas privadas en los Institutos Penales, no deben desviarse de estos principios para mantener incolume el objetivo de las mismas.

Que la Dirección General de Institutos Penales considera necesario y de alta prioridad conceder la máxima atención a esta institución de profundo contenido humano y de valoración moral insoslayable

Que bajo consideraciones, es importante recalcar, se hallan en clara y diametral oposición a los fines meramente lucrativos que favorece solo a Internos de mayores posibilidades económicas y con una previsible consecuencia de prostitución sistemática.

Que la Dirección General a través de esta Resolución instruye a todos los señores Directores de Institutos Penales del País sobre la firme convicción de no establecer discriminaciones entre los Internos para el acceso a la visita privada, que no sea “su buena conducta” y el cumplimiento de los requisitos a ser establecidos para la concesión de la misma.

Que en este sentido hay que recordar que a su ingreso el Interno/ a sean mayores o menores en momento de ser fichado por la “Comisión en la admisión” debe declarar el nombre de su esposa, su concubina o la mujer que posteriormente tendrá acceso a la visita privada.

Que dentro de estas prescripciones se les recuerda a todos los señores Directores la prohibición de ingresar a visitas privadas a criaturas mayores de 3 años y a menores de edad, salvo que la misma sea su esposa o concubina declarada en la ficha de admisión o medie una Orden Judicial.

Que asimismo, siguiendo las doctrinas generales de los actuales sistemas penitenciarios sobre el Instituto “Visita Privada” en estudio, es criterio de esta Dirección General posibilitar dichos encuentros íntimos a Internos menores de edad hombres y mujeres, que declaren ser su concubina/o o

esposa/o ante la Comisión de Admisión conforme a las consideraciones ya expuestas.

Que ante la delicadeza y el cuidado que implica la implementación de las visitas íntimas se impone que cada Dirección organice una Comisión encargada para el control estricto en la concesión de dichas “visitas”.

Que el traslado de Internas/os en otros Establecimientos penales de práctica actual seguirá el mismo tratamiento.

Que la Comisión a ser formada deberá considerar los siguientes ítems como condición básica para acceder a dicho encuentro:

1. El Interno debe tener una antigüedad mínima de 30 días de reclusión.
2. La mujer que ingresa para dicho encuentro debe ser la misma consignada en la ficha de su ingreso.
3. El Interno debe tener buena conducta constatada por un informe del Departamento de Seguridad.
4. Constancia del Control Médico expedido por el Departamento médico de la Institución un día antes de la visita.
5. Si se trata de Internas trasladadas a otro Establecimiento debe llevar la constancia del control médico correspondiente y será sometida a pormenorizada revisión.
6. Igual constancia médica se exigirá para la mujer que ingrese a dicho encuentro y que será renovado mensualmente.
7. El Informe médico estará relacionado a descartar enfermedades venéreas y HIV (SIDA).

8. El Interno no podrá acceder antes de 15 días de su última visita.

9. El cambio de pareja debe ser comunicado a la Comisión de Visitas Privadas en cuyo caso el Interno deberá esperar 30 días para la privada y no podrá cambiar más de una vez durante el año, para evitar la proliferación descontrolada de ingreso de mujeres exclusivamente para tal fin.

10. Los Internos serán responsables de los daños ocasionados en las comodidades básicas que se les brinda en la sala de visitas privadas.

11. La Comisión habilitará un cuaderno de control diario de la visita privada.

12. El canon establecido para las comodidades no debe revestir carácter lucrativo.

13. El Director de cada Establecimiento Penal establecerá el horario y turno correspondiente para la visita privada y organizará una comisión de 3 personas encargadas de la implementación y cumplimiento de esta resolución.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo 1º. REGLAMENTAR las visitas privadas en todos los Establecimientos penales del país de acuerdo a los items señalados en el considerando de esta resolución

Artículo 2°. LA PRESENTE RESOLUCIÓN, entrará en vigencia a partir del 15 de octubre del corriente año.

Artículo 3°. LOS SEÑORES DIRECTORES/AS establecerán el monto del canon no con fines lucrativos ni discriminatorios.

Artículo 4°. Comuníquese a quienes corresponda, cumplido archívese.

Gral. (R) Juan Antonio Pozzo Moreno
Director General de Institutos Penales
Ministerio de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 131/02

“Por la cual se modifica la Resolución N° 92/01 de fecha 14 de noviembre del año 2001, se integra el Departamento Técnico y Criminológico, y se crea el Tribunal de Conducta de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú”

Asunción, 19 de noviembre de 2002

VISTO: La Resolución N° 92 de fecha 14 de noviembre de 2001, por la que se crea el Departamento Técnico y Criminológico de la Penitenciaría Nacional, cuya función específica será determinar el grado de peligrosidad y capacidad de reinserción en la sociedad de los Internos.

CONSIDERANDO: Que el mismo debe estar integrado por profesionales interdisciplinarios como Psicólogos, Psiquiatras, Médicos, Docentes, Pedagogos, Asistentes Sociales y Capellanes.

Que el Artículo 90 de la Ley 210/70 prevé el funcionamiento de un organismo Técnico y Criminológico para el diagnóstico de la personalidad de los internos en los Establecimientos Penales del País, basado en el estado científico del temperamento, carácter, actitudes y tendencias emocionales.

Que asimismo el Artículo 9° de la Ley 210/70 “Régimen Penitenciario Paraguayo”, establece el tratamiento a que será sometido el Interno durante el periodo de su reclusión con mira a su rehabilitación social y posterior reinserción en la sociedad,

Que, a tal efecto los Institutos Penales del País, adoptan el sistema progresivo del tratamiento de referencia, a tenor del Artículo 6° de la citada Ley,

Que bajo este contexto, la Dirección General de Institutos Penales, considera necesario obtener un diagnóstico al menos global a través de los estudios médico, psicológico y social del interno específicamente del núcleo familiar para proceder a una adecuada clasificación y posterior tratamiento.

POR TANTO:

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución N° 92/01 de fecha 14 de noviembre del año 2001 emanada de la Dirección General de Institutos Penales en cuanto se refiere a la integración de dicho Departamento.

Artículo 2°. Integrar el Departamento Técnico y Criminológico con profesionales : médicos, psicológicos, psiquiatras, docentes, pedagogos, trabajador social y Capellanes, cuyas funciones específicas serán las de observación, diagnóstico criminológico, clasificación y en la medida de lo posible, la ubicación especial del interno dentro de la Penitenciaría. Programar un tratamiento individualizado y aceptado por el Interno, buscando su rehabilitación y la posterior reinserción social del interno condenado.

Artículo 3°. Designar al Dr. Aníbal Garcete, como Jefe del Departamento Técnico y Criminológico de la Penitenciaría Nacional, sin perjuicio de su funciones actuales.

Artículo 4°. El Departamento Técnico y Criminológico integrado, coordinará sus acciones “con el grupo de trabajo interinstitucional”, establecido por Resolución N° 10 de fecha 1 de noviembre del corriente

año del Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme a los Artículos 1, 2 y 3 de la citada resolución.

Artículo 5°. Crear el Tribunal de Conducta de Internos de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, que será integrado con los siguientes funcionarios: Director de la Penitenciaría Nacional, Jefe del Departamento de Seguridad, Jefes y Directores de Departamentos de dicha Institución, para determinar la calificación de la Conducta de Internos Condenados, estableciendo criterios y tiempo de permanencia en cada sector de adaptación (fácil, mediano y difícil readaptación), y evaluando la conducta periódicamente.

Artículo 6°. Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Gral. Juan Antonio Pozzo Moreno
Director General de Institutos Penales

RESOLUCIÓN N° 116/95

“Por la que se señalan procedimientos sobre las disposiciones de los Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 210 del año 1970, “Régimen Penitenciario”

Asunción, 30 de octubre de 1995

VISTO: Las prescripciones de los Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 210/70 , del Régimen Penitenciario vigente, y

CONSIDERANDO: Que en dichos Artículos se establecen pautas y normas para el tratamiento integral del interno desde su ingreso el Establecimiento Penal hasta su posterior reinserción en la Sociedad.

Que, en efectos, a ese objetivo tienden los tres períodos progresivos de tratamiento que debe ser sometido el interno durante su reclusión (Artículo 6° - Ley 210/70).

Que en Primer período de OBSERVACIÓN, lapso de tiempo que no debe exceder los 30 días, todos los internos deben ser fichados indefectiblemente en los distintos Departamentos, que organizarán el legajo de los mismos, de acuerdo a las funciones que cumplen.

Que el historial del Interno, así consignado en las referidas fichas o legajos, constituirán la expresión del desarrollo de su vida penitenciaria, la síntesis del tratamiento recibido, y servirá finalmente de base para que la Dirección de las Penitenciarías, previo dictamen del Tribunal de Conducta, se expida sobre la obtención de los beneficios que se establecen en los Arts.

68 del Código Penal y el Artículo 37 de la Ley 210/70 del Régimen Penitenciario, tales, como la salida transitoria de fin de semana, trabajo extramuro, y pedido de Libertad Condicional solicitada por los internos ante la Corte Suprema de Justicia.

Que en este sentido, y en cumplimiento del mandato del Artículo 90, inc. 6° de la Ley N° 210/70, en todos los Establecimientos penitenciarios deben funcionar el Tribunal de Conducta , en forma permanente, y que debe estar integrado por los señores Jefes de Departamentos y otros funcionarios de la Institución.

Que todos los informes relacionados a la conducta observada por los internos, como asimismo el concepto que se merecen los mismos, deben ser sometidos a rigurosos estudios y análisis por este Tribunal de Conducta, cuyo Dictamen será asentado en un libro de Acta destinado para el efecto en forma exclusiva, y anotado posteriormente en las fichas respectivas.

Que es preocupación de la Dirección General de Institutos Penales impartir estas instrucciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales referentes al Régimen Penitenciario.

POR TANTO,

El Director General de Institutos Penales

RESUELVE:

1. Establecer un plazo máximo de 30 días para el primer período de observación, previsto en el Artículo 6°, inc. 1° de la Ley 210/70, en cuyo lapso, la Dirección de los Establecimientos Penales, dispondrán la confección de las fichas de los internos en los distintos Departamentos: Judicial, Seguridad, Cultural, Industrial, Anexo Psiquiátrico, Médico y Servicio Social.

2. Los Departamentos de referencia consignarán cronológicamente en las respectivas fichas de su

competencia, todo lo relacionado a la actividad del interno durante el tiempo de reclusión.

3. El Departamento Judicial elevará semanalmente a esta Dirección General el duplicado de las listas confeccionadas.

4. La Dirección de los Establecimientos dispondrá la organización del Tribunal de Conducta, cuyos miembros serán integrados por los señores Jefes de los Departamentos de la Institución: Seguridad, Industrial, Cultural, Psicología o Psiquiatría y Capellán.

5. El Tribunal de Conducta habilitará un Libro de Acta en donde asentará el pronunciamiento de su Dictamen sobre la conducta y el concepto del interno, que servirá de base al Director de la Institución, para otorgar, resolución mediante, la salida transitoria de fin de semana, y el informe pertinente para la Libertad Condicional solicitada por la Corte Suprema de Justicia.-

6. Comuníquese.

Jorge Sebastián Miranda

Director General de Institutos Penales

RESOLUCIÓN N° 83/03

“Por la cual se modifica la Resolución N° 98/02, que reglamenta las visitas privadas”

Asunción, 3 de setiembre de 2003

VISTO: El Decreto N° 2354/56 y la necesidad de contar con disposiciones claras que reglamenten las visitas privadas en las Penitenciarías y Correccionales del país; y

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de evitar la rotura del vínculo familiar de los varones y mujeres privadas de su libertad, quienes están cumpliendo prisión preventiva o condena por la comisión de hechos punibles previstos en el Código Penal Paraguayo.

Que, el Artículo 53 de la Ley 210/70 prevé la concesión de visitas privadas entre personas de sexos opuestos, por ser un hecho asignado a las personas reclusas que trae aparejado un profundo contenido humano, como forma de gratificar a aquellos internos/as que demuestran buena conducta y estricto acatamiento a las normas disciplinarias.

POR TANTO,

En uso de sus atribuciones

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

RESUELVE:

Artículo 1º MODIFICAR la Resolución N° 98/02, por la cual se reglamentan las visitas privadas en las Penitenciarías y Correccionales del país.

Artículo 2º DISPONER, que las internas/os en el momento de ser fichada/os en la Institución, deberán declarar el nombre de la persona que tendrá acceso a las visitas privadas ya sean esposas/os, concubinas/os, novias/os.

Artículo 3º Queda prohibido el ingreso a las visitas privadas a criaturas. En caso de menores de edad, se debe acreditar que los mismos sean esposo/a o concubino/a, declarado en la ficha de admisión o cuando medie una orden judicial.

Artículo 4º RESPONSABILIZAR a los Tribunales de conducta la organización y control de las concesiones de las visitas privadas, tomando en consideración los siguientes puntos:

a) Que el interno/a cuente con una antigüedad mínima de 30 días de reclusión.

b) Certificado médico expedido por el Departamento Médico de la Institución, con el objetivo de prevenir y detectar enfermedades infecto-contagiosas.

c) El cambio de pareja deberá ser comunicado al Tribunal de conducta en cuyo caso el Interno/a deberá esperar 30 días para acceder nuevamente a la visita privada y no podrá cambiar más de una vez su pareja en el transcurso de un año, con miras a evitar la proliferación descontrolada del ingreso de mujeres o varones exclusivamente para tal fin.

d) Las visitas privadas entre internos/as será permitida en los casos en que la persona solicitante acredite por medio de la ficha de admisión ser esposa/o concubino/a, novio/a. Las internas del Correccional de Mujeres Casa

del Buen Pastor podrán ser trasladadas para las visitas privadas a la Penitenciaría Nacional, quedando prohibido el traslado de internos de la citada Penitenciaría al Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor.

e) Los internos serán responsables por los daños ocasionados o las comodidades básicas que la Institución les brinda en la sala de visitas privadas.

f) El canon establecido no debe revestir carácter lucrativo y deberá redundar en beneficio de las comodidades de los internos/as, que usufructúan dicho servicio.

Artículo 5° AUTORIZAR a la administración de las Penitenciarías y Correccionales, establecer el monto del canon, sin fines meramente lucrativos o discriminatorios.

Artículo 6° COMUNÍQUESE a quienes corresponda y cumplido archívese.

Salustiano Ortíz Díaz
Director General de Institutos Penales
Ministerio de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 92/03

“Por la cual se reglamenta la designación de funcionarios en ausencia de directores/as en las instituciones penitenciarias del país”

Asunción, 18 de setiembre de 2003

VISTO: La necesidad de reglamentar las designaciones de los funcionarios en los casos de ausencias de los/as Directores/as, en los Establecimientos Penitenciarios, y

CONSIDERANDO: Que, el Decreto N° 2.354/56, faculta al Director General de Institutos Penales a organizar, controlar y vigilar el correcto funcionamiento de las Penitenciarías y Correccionales de la República.

POR TANTO,

En uso de sus atribuciones

EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

RESUELVE:

Artículo 1° DISPONER, que los/as Directores/as soliciten por cualquier medio idóneo a su alcance, la autorización previa de la Dirección General, para ausentarse por más de 24 horas de sus respectivas Instituciones.

Artículo 2º Durante la ausencia del Director, y del Jefe de Seguridad de la Penitenciaría Nacional, Penitenciarías Regionales y Correccionales quedará como responsable de la Institución el Jefe de Servicio designado en horario nocturno. Asimismo se deberá evitar la ausencia conjunta o simultánea del Director y el Jefe de Seguridad, durante el día.

Artículo 3º Serán designados a prestar funciones de Jefe de Servicio en la Penitenciaría Nacional, Penitenciarías Regionales y Correccionales los siguientes funcionarios: El Sub-Director, el Sub-Jefe de seguridad, el Secretario General, El Asesor Jurídico, los Jefes de los Departamentos: Recursos Humanos, Judicial, Administrativo, Industrial, Cultural y Artesanal quienes cumplirán el siguiente horario: de 18 horas a 06:00 horas del día siguiente, en sus respectivos turnos a ser implementadas por Resolución de la Dirección de la referida Institución.

Artículo 4º En ningún caso los/as Directores/as, están facultados/as a designar a persona alguna, para cumplir cualquier función en carácter ad honorem, dentro de los Establecimientos Penitenciarios, sin autorización de la Dirección General.

Artículo 5º COMUNÍQUESE, a quienes corresponda y cumplido archívese.

Salustiano M. Ortíz
Director General de Institutos Penales
Ministerio de Justicia y Trabajo

RESOLUCIÓN N° 1.352/2003²⁰⁴

“Por la cual se dispone la visita de agentes fiscales a los establecimientos penales”

Asunción, 26 de agosto de 2003

VISTA: La necesidad de conocer la situación de las personas que se encuentran privadas de libertad, de verificar las condiciones de reclusión y la de informar a quienes tuvieren Interés sobre el estado de sus procesos; y

CONSIDERANDO: Que, se hace necesario que los Agentes Fiscales se constituyan en los diferentes centros de reclusión a fin de verificar las condiciones de privación de libertad de las personas afectadas por los procesos en los que intervienen, conocer sus quejas y reclamos, e informarles sobre el estado de sus procesos.

Que, el Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que tiene, entre sus funciones, colaborar con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

²⁰⁴ Resolución dictada por la Fiscalía General del Estado.

Que, asimismo el Artículo 41 de la Ley 1.562/2000 “Ley Orgánica del Ministerio Público” establece: “Defensa de la Constitución. En las causas en que intervenga, el Ministerio Público velará por la primacía de la Constitución y por la efectiva vigencia de todos sus principios y normas, así como por el respeto de las garantías y derechos en ella establecidos, utilizando todos los recursos y las acciones reconocidas por la ley”.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones precedentemente vertidas, el Fiscal General del Estado,

RESUELVE:

FIJAR los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de agosto del año en curso, a las 7:30 horas, a fin de que los Agentes Fiscales se constituyan en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en el Correccional de Mujeres “Buen Pastor”, en el Instituto de Reeducción “Panchito López”, respectivamente a los efectos previstos en el exordio de esta resolución.

DISPONER que los Agentes Fiscales Penales presenten a la Fiscalía General del Estado un informe circunstanciado con relación al desarrollo de dichas visitas, fijándose como fecha límite para la presentación de los primeros informes respectivos el día 15 de setiembre del corriente año.

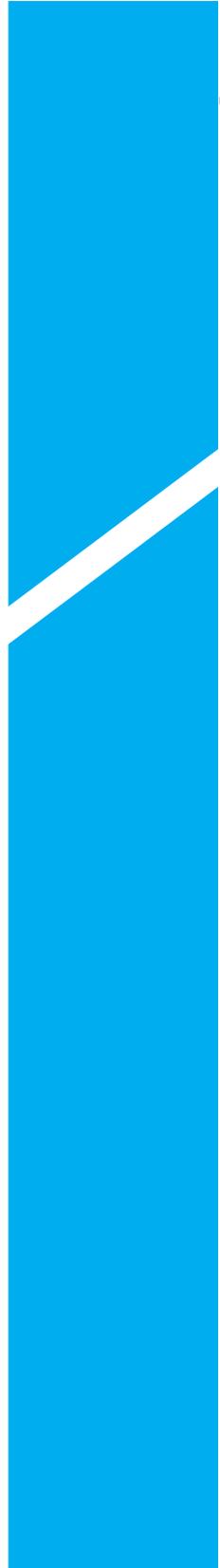
DISPONER que la Oficina de Derechos Humanos de Ministerio Público acompañe las visitas que se realicen en cumplimiento de la presente Resolución.

ANOTAR, notificar y archivar.

Abog. Néstor Fabián Suárez
Secretario General
Ministerio Público

Oscar Germán Latorre
Fiscal General del Estado
Ministerio Público

ANEXO



CUADRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

(ADOLESCENTES Y ADULTOS. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN)

Código Art.	Juez de Ejecución (Adolescentes)	Código Art.	Juez de Ejecución (Adultos)
CNA Art. 218	- vigila el cumplimiento de las medidas ²⁰⁵ y sus efectos para el logro de sus objetivos.	CPP Arts. 43, 492	- controla la ejecución de las sentencias, el cumplimiento del régimen penitenciario y de las finalidades constitucionales de las sanciones penales ²⁰⁶ , la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido, el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, la substanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución y la defensa de los derechos de los condenados, - colabora para que las entidades de ayuda penitenciaria o pospenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.
		Art. 494	- revisa el cómputo practicado en la sentencia, el cual es siempre reformable aun de oficio.

²⁰⁵ En el CNA solo existen medidas, no penas.

La técnica legislativa utilizada en el CNA no es adecuada, pues la redacción de los artículos es confusa. Así por ejemplo en varios de ellos no se discrimina claramente la competencia y atribuciones del Juez Penal de la Adolescencia y del Juez de Ejecución, sobretodo en cuanto a la aplicación y modificación de las medidas se refiere. Se señalan atribuciones sin especificar a que órgano corresponde, lo cual se presta a equívocos y disparidad de criterios en el momento de la interpretación y aplicación de las disposiciones. Véase arts. 195 última parte, 201 última parte, 205 última parte, 208 última parte, 209 última parte, 212, 216 última parte, 234, etc.

²⁰⁶ Las sanciones penales que pueden imponerse a los adultos son penas y medidas.

<p>Art. 219 pár. 3</p>	<p>- y la posibilidad de ordenar una libertad condicional.</p>	<p>Art. 496</p> <p>Art. 498</p> <p>Art. 499</p> <p>Art. 500</p>	<p>- resuelve los pedidos de libertad condicional y su revocación.</p> <p>- si el condenado no paga la multa puede transformar la misma en prisión.</p> <p>- ordena la libertad en caso de indulto o conmutación.</p> <p>- promueve de oficio la revisión de la sentencia en caso de una ley más benigna.</p>
<p>CNA Art. 218</p>	<p>- ejerce la vigilancia²⁰⁷ de oficio y, al menos, cada tres meses de las medidas.</p> <p>- actúa también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado.</p>	<p>CP Art. 76</p> <p>CPP Art. 501</p>	<p>- revisa las medidas penales en forma obligatoria y según el caso, por primera vez, a más tardar: en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad y se repetirá cada seis meses</p> <p>- en caso de incapacidad interviene el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la medida.</p>
<p>CNA Arts, 201 pár. 2, 205 último pár.,</p>	<p>- podrá, previo informe de expertos en la materia, modificar, suspender, sustituir o revocar las medidas dispuestas, prolongarlas, antes del vencimiento del plazo</p>	<p>CPP Art. 501</p>	<p>- examina la situación de quien soporta una medida, podrá decidir sobre la cesación o continuación de la medida, modificar el tratamiento y determinar</p>

²⁰⁷ Las sanciones penales que pueden imponerse a los adultos son penas y medidas.

<p>208 ultimo pár., 209, 211, 212, 214, 218 pár. 1, 219, 220</p>	<p>ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente; en la suspensión de la condena a prueba reducir o ampliar el periodo de prueba, revocar la suspensión a prueba de la ejecución de la medida, declara la extinción de la medida privativa de libertad.</p>	<p>CP Art. 76 num. 4</p>	<p>o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta la misma.</p> <p>- el tribunal revoca las medidas no idóneas y ordena otras, siempre que se dieren los presupuestos legales de las mismas, pero no se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.</p>
<p>CNA Art. 245</p>	<p>- durante la ejecución de las medidas el adolescente tiene derecho a:</p> <p>- comunicarse reservadamente con el juez de ejecución (inc. g).</p> <p>- a no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del juez de ejecución (inc. g).</p>		

CARMEN MONTANÍA CIBILS

Investigadora en la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia, desde 1997. Coautora de las siguientes obras editadas por la Corte Suprema de Justicia: "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", "Colección de Derecho Penal" que comprende los sgtes. títulos: "Código Penal Anotado y Concordado", "Compilación de Leyes Penales Especiales Complementarias al Código Penal. Adaptación al artículo 321 del Código Penal", "Compilación de Tratados Bilaterales de Derecho Penal ratificados por el Paraguay", "Código Procesal Penal de la República del Paraguay Anotado y Concordado", "Cooperación Judicial Internacional. Tratados y Convenios Suscritos por el Paraguay", "Recurso de Casación. Apuntes Prácticos para su Implementación y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Año 2001-2003".

Master en Derecho Penal por la Universidad de Freiburg, Alemania, Tema: "El Derecho al trabajo de los sometidos a prisión preventiva, bajo consideración especial de la situación jurídica en la República del Paraguay y comparación internacional con la regulación legal extranjera", elaborado en calidad de huésped en el Instituto Max - Planck, para Derecho Penal Internacional de Freiburg (1993-1995).

Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción - 1983 – 1988.

JORGE ROLÓN LUNA

Abogado, consultor y docente. Ex Juez Electoral. Miembro del Consejo Institucional del INECIP. Miembro de la Cámara Alta Latinoamericana de Juristas y Expertos en Ciencias Penitenciarias. Actualmente, director del Programa de Mediación en Paraguay ejecutado por el INECIP.

Postgrados: Derecho Internacional Público en la Università Degli Studi Di Roma; International Journalism en la City University of London y Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Oxford University, Inglaterra.

Autor de varias obras, entre ellas: «Código Penal Comentado (en coautoría), 2001; «Casas de la Violencia: Diagnóstico de la Situación Carcelaria en el Paraguay», Editor, 1996; «Situación Carcelaria», (en coautoría) del Anuario Derechos Humanos en el Paraguay publicado por la CODEHUPY, 1997, 1998, 2000 y 2003; «Los Derechos Humanos y el Anteproyecto de Código de Ejecución Penal», en La Ley - Revista Jurídica Paraguaya, agosto de 2003.

Profesor de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción en «Legislación Paraguaya de Comunicación», en la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Filosofía.

ÍNDICE TEMÁTICO*

A

Actividades recreativas y culturales: Ley 210/70, arts. 66-68
 Adolescentes infractores: CNA, arts. 192-195, 236
 - mayoría de edad: Ley 2.169/2003
 - órganos competentes: CNA, arts. 222-230
 - prórroga de la competencia: CNA, art. 237
 Aislamiento en celda: Ley 210/70, arts. 28 d), 29
 Alimentación: Ley 210/70, art. 19
 Alojamiento: Ley 210/70, arts. 14-15
 Amnistía: C, art. 202 inc. 18; CPP, art. 499
 Apercibimiento: CP, arts. 61-64
 Armas de fuego: Ley 210/70, arts. 22, 32-33

Asesoría de prueba: CP, art. 47;
 Acordada 222/2001, arts. 32-36
 Asistencia espiritual: Ley 210/70, arts. 69-72
 Asistencia pospenitenciaria: Ley 210/70, arts. 86-89
 Asistencia sanitaria: Ley 210/70, arts. 73-78
 Asistentes sociales: Ley 210/70, art. 83

B

Beneficios penitenciarios: Ley 210/70, art. 37
 Biblioteca: Ley 210/70, art. 65
 Buena conducta: Ley 210/70, art. 36 b)

* Este índice contiene referencias de leyes, acordadas y resoluciones y los artículos correspondientes.

C

Cancelación de la licencia de conducir: CP, art. 82
 Capellán: Ley 210/70, arts. 71-72, 90 e)
 Clasificación penitenciaria: Ley 210/70, arts. 7-8
 Composición: CP, art. 59
 Comunicación del interno: Ley 210/70, art. 53 y sgtes.
 Conducta y concepto: Ley 210/70, arts. 33-37
 Conmutación: C, art. 238 inc. 10; PSJCR, art. 4 inc. 6; PIDCP: art. VI inc. 4; CPP, art. 499
 Control administrativo: Ley 210/70, art. 104
 Control judicial: Ley 210/70, art. 103
 Correspondencia: Ley 210/70, art. 54
 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Decreto 16.078/93
 Curatela: Ley 210/70, art. 84

D

Derecho a información: Ley 210/70, arts. 20, 55
 Defensor del Pueblo: C, art. 279
 Departamento Técnico y Criminológico: Resoluciones 92/2001; 131/02
 Derecho a peticionar: C, art. 40; Ley 210/70, art. 21
 Derecho de defensa: C, art. 17 inc. 5, 6, 10; PSJCR, art. 8 inc. 2 d), e); PIDCP: art. XIV inc. 3 b), d);

CDN, arts. 37 d), 40 inc. 2 b) ii;
 COJ, arts. 80-81; CPP, art. 491
 Derechos de los condenados: CP, art. 39 inc. 3; CPP, art. 490
 Derechos humanos:
 - recursos contra violaciones: C, art. 279 inc. 1, 3, 5; PSJCR, art. 25
 Derechos políticos: PSJCR, art. 23 inc. 2; PIDCP: art. XXV; Ley N° 834/96, arts. 91, 97
 - condenados: C, art. 153
 - rehabilitación: Ley N° 834/96, art. 93
 - sufragio activo: C, art. 197
 - suspensión de la ciudadanía: C, art. 153
 Detención: C, art. 12; PSJCR, art. 7; PIDCP, art. IX; CDN, art. 37 b)
 - libre comunicación: C, art. 12 inc. 3
 Dinero: Ley 210/70, art. 22
 Dirección del Registro Electoral: Ley N° 635/95, art. 26; Ley N° 834/96, arts. 92-93
 Disciplina: Ley 210/70, arts. 24-33; Decreto 23.254/56
 Documentación del recluso: Ley 210/70, art. 85
 Drogas: Ley 210/70, art. 22

E

Educación e instrucción: Ley 210/70, arts. 58-64
 Ejecución de sentencia
 - cómputo definitivo: CPP, art. 494; Acordada 222/2001, arts. 11, 12
 - ejecución civil: CPP, art. 502; Acordada 222/2001, arts. 19, 20

- ejecución penal: CPP, arts. 490-501; Acordada 222/2001 que establece la guía de ejecución
- ejecutoriedad: CPP, art. 493
- pueblos indígenas: CPP, art. 437
- incidentes durante la ejecución: CPP, art. 495; Acordada 222/2001
- Embarazadas: Ley 210/70, arts. 94-96; CP, art. 43
- Enfermos:
 - graves: Ley 210/70, art. 56
 - mentales: Ley 210/70, arts. 97-98; CP, art. 41; Acordadas 60/97; 182/2000
- Establecimientos penitenciarios:
 - tipos: Ley 210/70, arts. 91-92; CNA, arts. 246-248
 - de mujeres: Ley 210/70, arts. 92-94
 - supervisión: C, art. 259 inc. 4
- Estupefacientes: Ley 210/70, art. 22
- Extradición: CPP, arts. 148-149

F

Fallecimiento: Ley 210/70, arts. 56, 80

Fondo propio de reclusos: Ley 210/70, art. 48

G

Garantías constitucionales:

- Mesa de entrada: Acordadas 83/98; 227/2001

H

Hábeas corpus: C, arts. 133, 259;

Ley 1500/99

Higiene y aseo: Ley 210/70, arts. 11, 13, 16

Horarios del establecimiento: Resolución 6/99

I

Incomunicación: C, art. 12 inc. 3

Indemnización: C, art. 17 inc. 11; 39; PSJCR, art. 10; PIDCP: arts. IX inc. 5, XIV inc. 6; CPP, arts. 274-276

Indulto: C, art. 238 inc. 10; PSJCR, art. 4 inc. 6; PIDCP: art. VI inc. 4; Ley 1.285/98; CPP, arts. 277, 488, 499

Infracciones penitenciarias (véase reglamento penitenciario)

Ingreso de internos: Ley 210/70, arts. 7- 9

Instrucción (véase educación e instrucción)

Internos: Ley 210/70, art. 10

Irretroactividad de la ley: C, art. 14

J

Juez de Ejecución

- atribuciones: CPP, arts. 43, 492; CNA, art. 226; Acordada 222/2001, arts. 2-3
- competencia: CPP, arts. 37, 38 num. 5; Acordada 222/2001, art. 26
- visitas carcelarias: Acordada 222/2001, arts. 16, 23

L

Ley más benigna: CPP, arts. 277, 499

Libertad

- órdenes: Acordadas 8/57; 80/86

- restricciones: Acordada 8/57

Libertad condicional: CP, art. 51; CPP, arts. 496, 497; Acordada, 80/98, art. 17, 26; Acordada 222/2001, art. 15

M

Medidas: CP, art. 72; CPP, art. 501

- correccionales: CNA, arts. 196, 203-205

- de vigilancia, mejoramiento y seguridad: CNA, art. 198

- ejecución: CP, art. 85; CNA, arts. 215, 245

- internación en establecimiento de desintoxicación: CP, art. 74

- internación en hospital

siquiátrico: CP, arts. 73, 77-78

- permiso a prueba en caso de reclusión: CP, art. 79

- privativa de libertad: CNA, arts. 196, 206-215

- reclusión en establecimiento de seguridad: CP, art. 75

- relación de penas y medidas: CP, art. 80

- revisión de medidas: CP, art. 76

- revocación de las medidas: CP, arts. 82, 83

- socioeducativas: CNA, arts. 196, 200-202

- vigilancia y revisión de medidas: CNA, art. 218-221

Medios coercitivos: Ley 210/70, arts. 32-33

Menores: LOMP, art. 16

Ministerio de la Defensa Pública:

Acordada reglamentaria 85/98

Ministerio de Justicia y Trabajo: Ley N° 15/48; Decretos 8.437/91, 15.519/95

N

Nacimientos: Ley 210/70, arts. 79, 81

Niños y adolescentes infractores

- edad: CDN, art. 40 inc. 3 a)

O

Objetos:

- de valor: Ley 210/70, art. 23

- prohibidos: Ley 210/70, art. 22

Odontólogos: Ley 210/70, art. 77 d)

P

Pena

- trascendencia de la persona del delincuente: PSJCR, art. 5 inc. 3

Pena de muerte: C, art. 4; PSJCR, art. 4; CDN, art. 37 a)

Pena de multa: CP, arts. 52- 53

Pena patrimonial: CP, 57

- sustitución de multa: CP, art. 55

Pena privativa de libertad: CP, arts.

37 inc. 1 a), 38, 43
 - cómputo de privación de libertad: CP, art. 69
 - pena unitaria: CP, art. 71
 - suspensión a prueba de la ejecución: arts. 44-46, 48-50
 - sustitución: CP, arts. 66, 69, 71
 Permisos de salida
 - salidas transitorias: Ley 210/70, art. 37
 Personal penitenciario: Ley 210/70, arts. 99-102
 Presunción de inocencia: C, art. 17 inc. 1; PSJCR, art. 8 inc. 2; PIDCP: art. XIV inc. 2; CDN, art. 2 inc. b) I; CPP, art. 4
 Prisión domiciliaria: CP, arts. 42, 245,
 Prisión preventiva: C, art. 19; CPP, art. 234 y sgtes.; CNA, art. 233
 Prohibición del ejercicio de profesión u oficio: CP, art. 81
 Prohibición temporaria de conducir: CP, art. 58
 Protección de la sociedad: C, art. 20; CP, art. 39
 Publicación de sentencia: CP, art. 60

R

Readaptación
 (véase sanciones penales, finalidades)
 Reclusión de personas: C, art. 21; Acordada 4/37
 - abandono del lugar: Acordada 31/96
 Recursos

- de casación: CNA, art. 244
 - de revisión: CPP, arts. 273, 249 c)
 Régimen penitenciario: PIDCP: art. X inc. 3; Ley N° 210/70, arts. 1-6
 Reglamento penitenciario: Resolución 99/2001
 Relaciones con el exterior: Ley 210/70, arts. 53-57
 Remuneración: Ley 210/70, arts. 45-47
 Retroactividad: C, art. 14; PSJCR, art. 9; PIDCP: art. XV inc. 1; CPP, art. 11

S

Sanciones penales
 - finalidades: C, art. 20; PSJCR, art. 5 inc. 6; PIDCP: art. X inc. 3; PIDCP: arts. X inc. 3, XIV inc. 4; CDN, art. 40 inc. 1 última parte; CP, arts. 3, 39 inc. 1 y 2;
 - proporcionalidad: CDN, art. 40 inc. 4 última parte
 SENAAI: Decreto, 21.006/2003
 Separación de internos: C, art. 21; PSJCR, art. 5 inc. 4, 5; PIDCP: art. X inc. 2, 3; CDN, art. 37 c) última parte
 Suspensión condicional del procedimiento: CPP, arts. 21-22, 308
 Suspensión del ejercicio de la patria potestad: CNA, arts. 72, 78

T

Tasas judiciales: Ley N° 2.046/2002
 Torturas : C, art. 5; PSJCR, art. 5

inc. 2; PIDCP, art. VII; CDN, art. 37 a), CPP, art. 298 inc. 3
 Trabajo penitenciario: Ley 210/70, arts. 38-52; CP, art. 40
 - accidentes de trabajo: Ley 210/70, arts. 50, 51, 52
 - remuneración: Ley 210/70, arts. 45-47
 - reparación de daño: Ley 210/70, art. 49
 - trabajo forzoso: PSJCR, art. 6 inc. 2; PIDCP: art. VIII inc. 2 c) i
 Traslados: Acordada 9/44; 2/67; Resolución 395/93
 - de personas condenadas (v. convenios en el índice general)
 Tratamiento penitenciario: Ley 210/70; art. 12
 Trato
 - privados de libertad: PSJCR, art. 5 inc. 2; PIDCP: art. X; CDN, art. 37 c), 40 inc. 1, inc. 3 b), inc. 4
 - procesados: PSJCR, art. 5 inc. 4
 Tutela jurisdiccional: Acordada 222/2001, arts. 21-22

7/61, art. 6
 - de familiares, amigos: Ley 210/70, arts. 53-54, 82
 - en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares: Ley 210/70, art. 57
 - íntimas o privadas: Ley 210/70, art. 54; Resoluciones 98/2002; 83/03
 Visitas judiciales: COJ, arts. 29; 360-361; Ley N° 609/95, art. 15; Acordadas, 1/83; 72/86

U

Unidad de Supervisión
 Penitenciaria: Acordada, 30/96

V

Vestimenta: Ley 210/70, arts. 17-18
 Vigilancia penitenciaria
 - Ministerio: LOMP, art. 15
 Visitas
 - de Defensores: Acordadas 17/48;